



# Corte IDH

Protegiendo Derechos

HEINRICH BÖLL STIFTUNG  
SAN SALVADOR

341.481.026  
C827c

Corte Interamericano de Derechos Humanos.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 31: Medidas provisionales emblemáticas de la Corte IDH / Corte Interamericano de Derechos Humanos y Fundación Heinrich Böll Stiftung-- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

95 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-270-0

1. Medidas provisionales. 2. Personas privadas de libertad. 3. Pena de muerte.  
4. Libertad de expresión. 5. Defensores y defensoras de derechos humanos. 6.  
Poblaciones vulnerables. 7. Impunidad.

## PRESENTACIÓN

El presente Cuadernillo de Jurisprudencia es el trigésimo primero de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) realiza con el objeto de dar a conocer su jurisprudencia en diversos temas de relevancia a nivel regional. Este número está dedicado a abordar las medidas provisionales consagradas en el art. 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se han dictado respecto de personas y grupos en situación de grave riesgo.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de algunas de las resoluciones sobre medidas provisionales que la Corte IDH ha adoptado a lo largo de su historia. Este trabajo complementa la sistematización publicada por el Tribunal en 2017 (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/Sistematizacion.pdf>). En una primera parte de este Cuadernillo, se exponen aspectos generales sobre las medidas provisionales que es necesario tener en consideración para comprender cabalmente su alcance. Luego, se reseña la jurisprudencia sobre distintos grupos respecto de los cuales la Corte IDH ha dispuesto medidas provisionales: personas privadas de libertad, condenados a pena de muerte, personas que se ven afectadas por el ejercicio de la libertad de expresión, personas que se encuentran fuera de su territorio, defensores y defensoras de derechos humanos, grupos de personas o miembros de comunidades, mujeres, niños y niñas y una sección final que se relaciona con la cuestión de la impunidad.

Como siempre en esta serie, los títulos solo buscan facilitar la lectura y no necesariamente corresponden a los usados en las decisiones del Tribunal. Sólo se han dejado en el texto algunas notas a pie de página cuando la Corte IDH hace una cita textual a un párrafo que haya sido particularmente destacado. Las resoluciones completas se pueden encontrar en la página *web* de la Corte Interamericana (<https://www.corteidh.or.cr/>). A diferencia de otros Cuadernillos, la organización de este no es cronológica o por las fechas de las resoluciones sino que se agrupan por casos o asuntos, ya que esto permite una mejor comprensión de la evolución de las medidas provisionales.

La Corte Interamericana agradece a la Fundación Heinrich Böll por su generoso apoyo para realizar la presente publicación y al Dr. Claudio Nash por su trabajo como editor de esta publicación que integra la serie de Cuadernillos de Jurisprudencia del Tribunal.

Esperamos que este Cuadernillo de Jurisprudencia sirva para difundir la jurisprudencia de la Corte Interamericana en toda la región en un tema de la mayor actualidad y relevancia.

**Elizabeth Odio Benito**

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



**Corte IDH**  
Protegiendo Derechos



**HEINRICH BÖLL STIFTUNG**  
**SAN SALVADOR**

**TABLA DE CONTENIDO**

---

<b>1. MEDIDAS PROVISIONALES. ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>5</b>
1.1. Requisitos para que procedan las medidas provisionales casos en conocimiento de la Corte .....	5
1.2. Requisitos para que procedan las medidas provisionales casos que no están en conocimiento de la Corte .....	6
1.3. Requisitos para que procedan medidas provisionales en casos que estén en etapa de supervisión de cumplimiento .....	7
1.4. Sobre la ratificación de medidas dictadas por la presidencia de la Corte .....	8
1.5. Sobre la evaluación de ampliación de medidas provisionales .....	9
1.6. Sobre la evaluación de la persistencia de medidas provisionales .....	10
<b>2. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD .....</b>	<b>12</b>
<b>3. PERSONAS CONDENADAS A PENA DE MUERTE .....</b>	<b>55</b>
<b>4. PERSONAS EN RELACIÓN CON SU EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>57</b>
<b>5. PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SU TERRITORIO .....</b>	<b>60</b>
<b>6. PROTECCIÓN DE DEFENSORES MEDIOAMBIENTALES .....</b>	<b>61</b>
<b>7. GRUPOS DE PERSONAS O MIEMBROS DE COMUNIDADES .....</b>	<b>66</b>
<b>8. MUJERES .....</b>	<b>77</b>
<b>9. NIÑOS Y NIÑAS .....</b>	<b>83</b>
<b>10. SITUACIONES DE IMPUNIDAD .....</b>	<b>88</b>

Nº 31: MEDIDAS PROVISIONALES EMBLEMÁTICAS



## 1. MEDIDAS PROVISIONALES. ASPECTOS GENERALES

---

### 1.1. REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES CASOS EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE

---

#### **Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020.**

1. El Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) el 28 de julio de 1978 y, de acuerdo con su artículo 62, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.
2. En los términos del artículo 27.3 del Reglamento de la Corte, “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.
3. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos y en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.
4. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) “extrema gravedad”; ii) “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables” a las personas. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal a través de una medida provisional. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde al Tribunal considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con esos presupuestos o condiciones. Cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso o, eventualmente, dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia respectiva.
5. En lo que se refiere al requisito de “gravedad”, la Convención requiere que aquella sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter “urgente” implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.
6. Según la Comisión el presente caso se relaciona con una serie de violaciones en el marco de un proceso de evaluación y ratificación de las cuatro presuntas víctimas del presente caso, fiscales y jueces, por el Consejo Nacional de la Magistratura, entre los años 2001 y 2002, lo que resultó con la separación de sus cargos. Además, la Comisión y el representante de las presuntas víctimas solicitaron, en su escrito de sometimiento del caso y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, como medida de reparación,

reincorporar a las presuntas víctimas en un cargo similar a la que desempeñaban y, en el caso de la imposibilidad de su reincorporación, el pago de una indemnización.

7. En atención a lo anterior, es evidente que el objeto de las medidas provisionales solicitadas coincide con el fondo del caso, en tanto que la Corte deberá examinar las violaciones alegadas respecto a la cesación de los cargos de las presuntas víctimas y, en consecuencia, pronunciarse sobre las alegadas violaciones, y de ser procedente ordenar las medidas de reparación solicitadas, dentro de las cuales precisamente se encuentra la solicitud de reincorporación de las referidas presuntas víctimas a sus cargos.

8. Después de haber examinado los hechos y las circunstancias en que se fundamenta el pedido de la “medida cautelar”, no resulta posible en este caso apreciar *prima facie* que Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse se encuentren, en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana, en una situación de “extrema gravedad y urgencia” relacionada con la necesidad de evitar “daños irreparables”, y además, que el objeto de la medida coincide con el objeto del fondo del asunto el cual este Tribunal tendrá que dilucidar oportunamente en su sentencia. En consecuencia, se desestima la referida solicitud.

#### 1.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES CASOS QUE NO ESTÁN EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE

---

#### **Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.**

10. Nicaragua ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) el 25 de septiembre de 1979 y, de acuerdo con su artículo 62, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991.

11. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte.

12. La presente solicitud de medidas provisionales no se origina en un caso en conocimiento de la Corte, sino en el marco de diversas medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana entre el 11 de noviembre de 2008 y el 8 de agosto de 2018.

13. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. La orden de adoptar medidas es aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas

provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

14. En vista del carácter tutelar de las medidas provisionales, la Corte puede ordenarlas aun cuando no exista propiamente un caso contencioso en el Sistema Interamericano, en situaciones que, prima facie, puedan tener como resultado una afectación grave e inminente de derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita, y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Para lograr este objetivo es necesario que la Comisión Interamericana presente una motivación suficiente que abarque los criterios señalados y que el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno. Además, es importante tener presente el contexto dentro del cual se solicita la adopción de medidas provisionales.

15. Las medidas urgentes ordenadas por el Presidente en virtud de la resolución de 12 de julio de 2019 (ver *supra* párr.4) tienen como objetivo garantizar eficazmente la vida y la integridad personal de las y los integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), así como asegurar la continuidad de sus labores en defensa de los derechos humanos sin ser objeto de hostigamientos, amenazas o agresiones.

16. A efectos de determinar la necesidad de ratificar las presentes medidas, la Corte analizará la información presentada por el Estado y los representantes sobre la situación actual de riesgo de éstos, así como sus observaciones y las de la Comisión al respecto.

### 1.3. REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN MEDIDAS PROVISIONALES EN CASOS QUE ESTÉN EN ETAPA DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

---

#### **Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020.**

1. La Corte emitió Sentencia en el caso *Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú* el 2 de octubre de 2015 (*supra* Visto 1).

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en lo relevante, que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”.

3. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos y en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.



4. Asimismo, el artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.

5. La solicitud de medidas provisionales fue presentada por la víctima del caso *Galindo Cárdenas y Otros Vs. Perú*, el cual se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, con lo cual se cumple con lo requerido en dicho artículo 27.3 en lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud.

6. La solicitud presentada por la víctima se fundamenta en la alegada “ausencia de garantías judiciales” en la investigación penal iniciada en sede interna por la presunta comisión de los delitos de tortura y contra la libertad en su agravio, así como en el “incumplimiento de la reparación material o económica” que fueron ordenadas en la Sentencia (*infra* Considerandos 11 y 14).

7. El Tribunal observa que las medidas que solicita la víctima están estrechamente vinculadas con la materia objeto de las medidas de reparación que han sido ordenadas en los puntos resolutivos noveno y décimo tercero de la Sentencia (*infra* Considerandos 11 y 14).

8. La Corte ha considerado como regla general que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en la Sentencia debe ser efectuada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Así lo ha entendido en múltiples casos. Sin embargo, de forma excepcional ha analizado si se configuran los requisitos para adoptar medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con la Sentencia.

9. En este caso, el Tribunal considera que la información y argumentos expuestos por la víctima en la solicitud de medidas provisionales requieren ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales. Por tanto, el Tribunal encuentra improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el presente caso.

#### 1.4. SOBRE LA RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DICTADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE

---

#### **Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020.**

1. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone, en lo relevante, que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”.

2. Asimismo, el artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas

víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”. También, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.6 del Reglamento, si la Corte no se encontrare reunida, la Presidencia puede requerir al Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias.

3. La solicitud de medidas provisionales fue presentada por las representantes de la víctima del caso *Vélez Loor*, el cual se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, con lo cual se cumple con lo requerido en dicho artículo 27.3 en lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud.

4. Las medidas urgentes ordenadas por la Presidenta en su Resolución de 26 de mayo de 2020 tienen como objetivo proteger efectivamente los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas que se encuentran en las Estaciones de Recepción Migratoria La Peñita y Lajas Blancas en la Provincia de Darién, República de Panamá. Además de verificar los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que fundamentaron las medidas urgentes de protección, la Presidenta de la Corte precisó algunos requerimientos mínimos, de acuerdo a las recomendaciones existentes disponibles, para la implementación de las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de movilidad en el contexto de la pandemia.

5. A efectos de determinar la necesidad de ratificar las presentes medidas, la Corte analizará los demás requisitos convencionales y reglamentarios para la adopción de medidas provisionales por este Tribunal en virtud de la información presentada por el Estado y las representantes sobre la situación actual de riesgo, así como sus observaciones y las de la Comisión Interamericana al respecto. En la referida Resolución de la Presidencia se exponen más extensamente los argumentos e información presentados hasta ese momento, y seguidamente se resume lo expuesto con posterioridad a la misma. La Corte también tendrá en cuenta las otras fuentes de información recibidas.

#### 1.5. SOBRE LA EVALUACIÓN DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

**Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2020.**

1. Nicaragua ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) el 25 de septiembre de 1979 y, de acuerdo con su artículo 62, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991.

2. El artículo 63.2 de la Convención establece que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá tomar, a solicitud de la Comisión, las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento. Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Corte señala que: “[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

4. En vista de la información remitida, a continuación la Corte se pronunciará sobre la solicitud de ampliación de las medidas provisionales a favor de la Comunidad Santa Clara. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte se pronunciará respecto del cumplimiento de las medidas provisionales en una resolución posterior.

#### 1.6. SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA PERSISTENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES

---

##### **Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020.**

1. En las Sentencias que emitió la Corte en el caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, ordenó al Estado investigar los hechos violatorios, y juzgar y sancionar a los responsables (*supra* Visto 1).

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) dispone que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”).

3. Las medidas provisionales tienen una naturaleza temporal y un carácter excepcional y son dictadas siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad, urgencia, y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos son coexistentes y deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada; si uno de ellos ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de su continuación. Así, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, el Tribunal debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento.

4. Dadas las características de temporalidad y urgencia, la evaluación de la persistencia de la situación que dio origen a las medidas provisionales exige un examen cada vez más riguroso por parte de la Corte a medida que se va prolongando el tiempo en que dichas medidas han permanecido vigentes. Este Tribunal ha señalado que, conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante.

5. Si un Estado solicita el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales ordenadas, deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables. A su vez, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello.

6. Debido a que el Perú solicitó “evaluar la posibilidad de decretar el levantamiento de las medidas provisionales” (*supra* Visto 3), la Corte, con base en las pautas expuestas, procederá a efectuar el respectivo análisis (*infra* Considerandos 15 a 19).



## 2. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

---

### **Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina.**

#### **22 de noviembre de 2004**

14. Que de los antecedentes presentados por la Comisión en este caso, así como de lo manifestado por el Estado, se desprende *prima facie* que actualmente prevalece en dichas prisiones una situación de extrema gravedad y urgencia, de manera que la vida y la integridad de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, y de las personas que se encuentren en el interior de éstas, están en grave riesgo y vulnerabilidad. El estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones. En consecuencia, este Tribunal considera que es necesaria la protección, a través de medidas provisionales, de dichas personas, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.

#### **18 de junio de 2005**

11. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación *erga omnes* de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Como lo ha dicho la Corte, tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. En las circunstancias del presente caso, las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, la separación de los internos por categorías, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos y las mejoras en las condiciones de detención (*supra* Visto 31). Es decir, las medidas acordadas entre las partes contribuirían a asegurar la garantía de los derechos reconocidos en la Convención en las relaciones inter-individuales de dichas personas, además de los efectos propios de las relaciones entre las autoridades penitenciarias y gubernamentales con dichas personas. Al respecto, esta Corte considera que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

#### **30 de marzo de 2006**

12. Que en las circunstancias del presente caso, las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con las autoridades penitenciarias y gubernamentales. En particular, y en atención a lo expresado por las partes durante la audiencia pública celebrada el día de hoy en Brasilia (*supra* Visto 50), es imprescindible que el Estado adopte, en forma inmediata e inexcusable, las medidas necesarias y efectivas para erradicar concretamente los riesgos de muerte violenta y de graves atentados contra la integridad personal, particularmente en relación con las deficientes condiciones de seguridad y control internos de los reclusorios. Entre las medidas por implementar, sin perjuicio de la adopción de las demás referidas anteriormente (*supra* Visto 5) y las demás que resulten pertinentes, destacan las siguientes: • el incremento del personal penitenciario destinado a garantizar la seguridad en los establecimientos; • la eliminación de armas

dentro de los establecimientos; • la variación de los patrones de vigilancia de manera tal que asegure el adecuado control y la presencia efectiva del personal penitenciario en los pabellones; • las identificadas como medidas de aplicación inmediata para las “mejoras progresivas en las condiciones de detención” (*supra* Visto 5), y • la reactivación inmediata de la llamada “comisión de seguimiento” (*supra* Vistos 5 y 12).

13. Que para estos efectos, la Corte estima de suma importancia que las medidas se implementen en coordinación efectiva y transparente entre autoridades provinciales y federales, con la participación de los entes con competencias para proveer criterio técnico en la determinación de las medidas inmediatas destinadas a superar la situación que han motivado las presentes medidas provisionales.

### **26 de noviembre de 2010**

40. A su vez, la Corte debe tomar en cuenta que, conforme al Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional de naturaleza convencional es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Por ello, de comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección eficaces para los beneficiarios de las medidas provisionales, el Tribunal podría decidir levantar las medidas provisionales descargando la obligación de protección en su responsable primario, esto es, el Estado. De levantarse las medidas provisionales por parte de la Corte por este motivo, corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró eficaces, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten.

41. En el presente asunto, el Tribunal destaca que han transcurrido casi seis años desde la adopción de las presentes medidas provisionales, las cuales han tenido indudablemente un efecto positivo para superar la grave situación que ha caracterizado principalmente a la Penitenciaría Provincial de Mendoza desde el año 2004, teniendo en cuenta los graves hechos de violencia al interior de los penales y la pérdida del control y seguridad por parte de las autoridades encargadas de la custodia de los internos en determinados momentos o períodos, lo cual reconocen tanto la Comisión como los representantes. Han sido ya señalados los avances en materia de seguridad y condiciones de detención, además de mejoras en la infraestructura de los edificios y la construcción de otro centro penitenciario de máxima seguridad (“Almafuerte” en Cacheuta) para permitir un mayor control de la situación de hacinamiento, así como otros proyectos en trámite. Si bien las muertes violentas continuaron durante los años 2008 y 2009 (*supra* Considerando 29), la tasa de hechos violentos ha disminuido paulatina y significativamente, aunque se constata que se siguen presentando suicidios en los centros penitenciarios. Han sido adoptadas acciones para evitar el hacinamiento, como las tendientes a la separación de internos en distintos complejos por categorías; se ha aumentado el personal penitenciario e implementado un sistema de requisas para el control de armas y otros objetos prohibidos dentro del penal.

**Medidas Provisionales Respecto de la República Federativa del Brasil. Caso de la Cárcel de Urso Branco.**

**22 de abril de 2004**

7. Que, de conformidad con las Resoluciones de la Corte (*supra* vistos 1 y 2), el Estado debe adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de todos los reclusos de la Cárcel de Urso Branco, siendo una de ellas el decomiso de las armas que se encuentren en poder de los internos, así como también debe investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

11. Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan estas medidas provisionales.

**07 de julio de 2004**

12. Que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para que no muera ni resulte herida ninguna persona en la Cárcel de Urso Branco. Entre ellas, debe tomar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en dicha cárcel. Al debelar alteraciones al orden público, como lo acontecido en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En efecto, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce “la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de ‘garantizar su seguridad y mantener el orden público’”. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”. En este sentido, el Tribunal estima que la actuación del Estado en materia de seguridad carcelaria está sujeta a ciertos límites, por lo que “[e]l orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”. Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan estas medidas provisionales.

**21 septiembre 2005**

17. Que ante la gravedad de la situación que impera en la Cárcel de Urso Branco la Corte considera necesario reiterar al Estado que adopte de forma inmediata todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos a la vida y a la integridad física se preserven, independientemente de cualesquiera otras medidas que se adopten paulatinamente en materia de política penitenciaria. En consecuencia, es preciso reiterar el requerimiento al Estado para que adopte, sin dilación, las medidas provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de todas las personas reclusas en dicha cárcel y de todas las personas que ingresan a la misma, entre ellos los visitantes y los agentes de seguridad que prestan sus servicios en ella. Asimismo, el Brasil debe continuar investigando los hechos

que motivaron la adopción de las medidas provisionales, incluyendo la investigación de los hechos graves ocurridos en la cárcel después de que la Corte emitió la Resolución de 18 de junio de 2002. Además, es indispensable que el Estado informe al Tribunal sobre la adopción de las referidas medidas, con el propósito de que la Corte pueda considerar su cumplimiento.

### **02 de mayo de 2008**

13. Que Brasil es el garante y el responsable por la vida y la integridad personal de los internos de la Cárcel de Urso Branco, y en consecuencia, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos y debe abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera que se vulnere de forma injustificada la vida y la integridad de dichas personas.

14. Que la Corte observa que Brasil es un Estado federal, y que la Cárcel de Urso Branco se ubica en una de sus unidades federativas; ello, sin embargo, no excusa al Estado del cumplimiento de sus obligaciones de protección. El Tribunal estima que en este asunto no se ha registrado una mejora sustancial en los seis años de vigencia de las presentes medidas. El Estado debe organizarse internamente y adoptar las providencias que se hagan necesarias, según su organización político-administrativa, para cumplir con las presentes medidas provisionales. En ese sentido, la Corte toma nota de la solicitud interpuesta por los representantes a nivel interno respecto de una intervención del Gobierno Federal en el sistema penitenciario del estado de Rondônia.

15. Que en las circunstancias del presente caso, las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con los agentes estatales. En articular, es imprescindible que el Estado tome, en forma inmediata, las medidas necesarias para erradicar concretamente los riesgos de muerte violenta y de graves atentados contra la integridad personal, impidiendo que sus agentes cometan actos injustificados que vulnere la vida y la integridad, y prohibiendo, bajo cualquier circunstancia, la práctica de tortura en la cárcel. Entre las medidas por implementar son imprescindibles las siguientes: a) el incremento de la seguridad de los detenidos; b) el decomiso de las armas que se encuentren en poder de los internos; y c) el mantenimiento del control estatal de la cárcel con pleno respeto a los derechos humanos de las personas reclusas.

### **25 de noviembre de 2009**

12. Que este Tribunal reitera que la mejora y corrección de la situación de la Cárcel de Urso Branco es un proceso que requerirá por parte del Estado la adopción de medidas a corto, mediano y largo plazo para enfrentar los problemas estructurales que afectan a las personas allí detenidas. El deber de adoptar tales medidas deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos, adquiridas por el Estado al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **25 de agosto de 2011**

11. En consecuencia, teniendo en cuenta el Acuerdo mencionado, la solicitud de levantamiento presentada por el Estado con el consentimiento de los representantes y la información presentada por las partes, la Corte Interamericana considera que los requisitos



de extrema gravedad, urgencia y necesidad de prevenir daños irreparables a la integridad y a la vida de los beneficiarios han dejado de concurrir, de modo que procede el levantamiento de las presentes medidas provisionales.

12. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno recordar que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. En especial, la Corte resalta la posición de garante que tiene el Estado respecto a personas privadas de libertad, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas, en cuyo caso aquellas obligaciones generales adquieren un matiz particular que obliga al Estado a brindar a los internos, con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. Por ello, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad.

**Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo de Tataupé” da FEBEM respecto de Brasil.**

**30 de noviembre de 2005**

15. Que el Estado debe asegurar la garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana en las relaciones inter-individuales de los jóvenes internos, además de los efectos propios de las relaciones entre las autoridades de los centros de internación y gubernamentales con dichas personas. A tal efecto, debe utilizar todos los medios posibles para reducir al máximo los niveles de violencia. Al respecto, esta Corte considera que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal “no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, en donde la condición de garante del Estado con respecto a estos derechos, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquéllos.

**Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo respecto de Brasil.**

**30 de septiembre de 2006**

23. Que el Estado debe adoptar de forma inmediata y efectiva todas las medidas necesarias para garantizar a las personas a favor de quienes, el 28 de julio de 2006, se ordenó la adopción de medidas de protección cuando estaban recluidas en la Penitenciaría de Araraquara, su derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, y al goce de condiciones de detención compatibles con una vida digna, independientemente del centro de detención donde estén actualmente ubicadas. Lo anterior debe comprender el manejo y tratamiento de las personas privadas de libertad con estricto respeto a los derechos humanos, y cuidado para impedir actos de fuerza indebida por parte de los agentes

estatales, particularmente durante eventuales traslados; el acceso al personal médico que brinde la atención necesaria, en particular, a quienes padecen de enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran en grave condición de salud; la provisión de alimentos, vestimenta y productos de higiene en cantidad y calidad suficientes; la detención sin hacinamiento, respetando la separación entre procesados y condenados, y el contacto con familiares y defensores.

### **Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto del Brasil.**

#### **26 de abril de 2012**

22. Al respecto, el Tribunal ha señalado que en los casos de niños y adolescentes internados, el Estado “por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño y adolescente. Asimismo, la protección de la vida del niño y adolescente requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad”. Por otra parte, la Corte ha desarrollado ampliamente las obligaciones del Estado de protección contra los malos tratos a las personas detenidas. En específico, el Tribunal se ha referido a la prohibición de utilizar malos tratos como métodos para imponer disciplina a menores internos. No obstante, la Corte toma nota que si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

#### **20 de noviembre de 2012**

18. Si bien el Estado se encuentra implementando diversas medidas para superar la situación de riesgo de los beneficiarios, la continuación de denuncias sobre hechos acontecidos en la UNIS, atribuidos presuntamente a agentes estatales u otros internos del mismo centro, así como las graves lesiones auto inferidas, continúan representando una situación de extrema gravedad, urgencia y de riesgo inminente, los cuales pueden afectar directamente la vida y la integridad personal de los beneficiarios de las medidas provisionales. Ante las circunstancias del presente asunto, el cual involucra a niños y adolescentes privados de libertad, el Tribunal reitera que el Estado debe erradicar concretamente los riesgos de atentados contra la vida e integridad personal de los internos, tanto en sus relaciones entre sí como por parte de los agentes estatales y garantizar que el régimen disciplinario respete sus derechos humanos.

#### **15 de noviembre de 2017**

66. Finalmente, este Tribunal hace notar que la situación de riesgo continúa vigente en la UNIS, en virtud de los reportes sobre situaciones de agresión entre internos, de

funcionarios en contra de internos, y del uso abusivo de esposas, agresiones, amenazas y encierros como forma de castigo a los socioeducandos, entre otros. Al respecto se reitera la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y su derecho a gozar de condiciones mínimas para una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y adolescentes. En ese sentido, se debe adoptar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en la Unidad.

67. Ante lo anterior, esta Corte considera necesario mantener las presentes medidas provisionales decretadas respecto de la UNIS, hasta que sean verificadas las condiciones actuales de la misma en una futura visita que el Tribunal realizará, conforme se expone en la parte resolutive de la presente decisión. En consecuencia, el Estado debe continuar realizando las gestiones pertinentes para que las medidas se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios. La Corte destaca que resulta imprescindible que se garantice el acceso de los representantes a la UNIS, y la colaboración entre Estado y aquellos en la implementación de las presentes medidas provisionales, a fin de que éstas, por tratarse de niños y adolescentes en conflicto con la ley, se ajusten a la normativa internacional.

#### **Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto del Brasil.**

##### **22 de mayo de 2014**

16. Respecto de la recurrente violencia intra-carcelaria y la presencia de armas dentro del establecimiento, hechos reconocidos por el Estado, este debe asegurarse que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones. El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes.

17. En consecuencia, la Corte Interamericana considera que resulta necesaria la protección de dichas personas a través de la adopción inmediata de medidas provisionales por parte del Estado, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana, a fin de evitar hechos de violencia en el Complejo de Curado, así como los daños a la integridad física, psíquica y moral de privados de libertad y de otras personas que se encuentren en dicho establecimiento.

##### **07 de octubre de 2015**

9. Particularmente con relación a los casos de enfermedades contagiosas, la Corte resalta que “[l]a coinfección [de tuberculosis y VIH] en centros penitenciarios representa además un serio problema de salud por la alta transmisión de ambas enfermedades. El progresivo deterioro de la inmunidad en los individuos infectados por el VIH, predispone a que contraigan una serie de infecciones oportunistas, entre ellas la [tuberculosis]. Es por

ello por lo que el control de la [tuberculosis] en estos ámbitos no puede abordarse sin tener en cuenta la prevención y el control del VIH". Por tanto, el Estado debe tomar medidas urgentes para garantizar la atención médica adecuada a las personas enfermas y también garantizar que los demás internos y personas presentes en ese centro penitenciario no sean contagiados. En concreto, el Estado debe adoptar un enfoque preventivo, de acuerdo a las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad y de grupos de alto riesgo o vulnerables, entre ellos las personas con discapacidad, portadores de tuberculosis, VIH y otras enfermedades contagiosas.

37. Sobre la situación en particular de personas con discapacidad y personas LGBT, la Corte hace notar el deber de protección del Estado frente a situaciones conocidas de discriminación y riesgo de grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas disponibles para proteger y garantizar el goce del derecho a la vida y a la integridad personal de las personas bajo su custodia. Lo anterior adquiere particular urgencia cuando el Estado tiene conocimiento de situaciones violatorias a la integridad personal de dichas personas. La Corte toma nota de lo indicado por el Estado sobre la creación de un espacio de convivencia especial para personas LGBT, y espera que el Estado presente información concreta y detallada en sus próximos informes sobre este particular.

### **23 de noviembre de 2016**

15. Visto lo anterior, la Corte constata que los estándares universales, regionales y nacionales apuntan a determinados indicadores mínimos en la atención de salud y las condiciones de habitabilidad y de detención en general. La Corte aprecia las medidas tomadas por el Estado para mejorar la atención de salud ofrecida en el Complejo de Curado y el esfuerzo realizado por las autoridades públicas para prevenir y prestar atención sanitaria en casos de enfermedades infectocontagiosas, a través de la contratación de equipos multidisciplinarios de atención de salud, de instalaciones adecuadas y de la integración con el SUS y el Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que a pesar de la mejoría verificada en la atención de salud, el número de nuevos casos de tuberculosis continúa siendo muy alto, lo que tiene relación con la situación de hacinamiento y las condiciones de detención degradantes, insalubres e inhumanas verificadas en el Complejo de Curado. En ese sentido, el Estado debe informar a la Corte sobre las medidas de prevención y de tratamiento de enfermedades infectocontagiosas adoptadas, de forma detallada y discriminada por mes y por cada unidad del Complejo de Curado, para una mejor evaluación del programa de salud implementado en ese centro carcelario.

38. Considerando que la violencia penitenciaria tiene relación con la no separación de los detenidos, es importante que los Estados cumplan con las reglas internacionales y nacionales de separación por categorías. Las Reglas de Mandela (Regla 11) y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio XIX) determinan que reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; de tal modo que los hombres serán reclusos en establecimientos distintos a los de las mujeres, los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados, los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales y los jóvenes estarán

separados de los adultos. Esa es también la posición del Consejo Europeo (Reglas Penitenciarias de Europa), que determina que los reclusos en espera de juicio sean separados de los condenados, los hombres de las mujeres y los jóvenes de los adultos. En Brasil, la Ley de Ejecución Penal determina en su artículo 5 que los condenados serán clasificados, según sus antecedentes y personalidad, para orientar la individualización de la ejecución penal y el artículo 84 establece que el detenido provisorio se quedará separado del condenado por sentencia transitada en juzgado.

62. Sobre todo, la Corte toma nota de la preocupación señalada por el Estado y por el MNPCT respecto a la política de “súper encarcelamiento” verificada en Brasil y en Pernambuco. En ese sentido, la Corte destaca que el crecimiento exponencial de la población carcelaria dificulta o hace inviables estos cambios estructurales, favoreciendo la violación de los derechos de las personas privadas de libertad. Dicha política es especialmente grave ante la situación de hacinamiento y sobrepoblación en la que ya se encuentra el Complejo de Curado, y vuelve ineficaces las medidas que puedan tomarse respecto al aumento de plazas en los centros penitenciarios, que continúan siendo insuficientes ante el alto número de personas que ingresan en estos.

63. Por todo lo anterior, la Corte considera imprescindible que dentro del plazo improrrogable de 90 días el Estado presente a la Corte un diagnóstico técnico para determinar las causas de la situación de sobrepoblación y hacinamiento verificados por la Corte y expresados en la presente Resolución (*supra* párrs. 20 y 21) y un plan de contingencia, con medidas concretas, para resolver esa situación y garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de los beneficiarios. Este diagnóstico técnico debe ser realizado conjuntamente por instituciones del Gobierno Federal como del Estado de Pernambuco y debe prever la reforma de todos los pabellones, celdas y espacios comunes de los tres centros de detención del Complejo de Curado y también la reducción substancial del número de internos, en atención a las normas nacionales e internacionales indicadas en la presente Resolución. Dicho Plan y su implementación debe ser monitoreado por el Foro de Monitoreo de las Medidas Provisionales y debe ser implementado en carácter prioritario.

64. Además, en carácter prioritario el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la situación de riesgo a los derechos a la vida y la integridad de los internos que ha persistido desde la adopción de la última Resolución de la Corte. En especial, el Estado debe:

- i. Informar sobre si los Jueces de Ejecución de la Pena realizan visitas periódicas al Complejo Penitenciario de Curado y cuáles son los resultados de dichas visitas;
- ii. Adoptar medidas urgentes y sostenibles para impedir la presencia de cualquier tipo de arma, objetos y sustancias prohibidas adentro del Complejo Penitenciario de Curado en poder de los internos;
- iii. Iniciar procedimientos para la contratación de defensores públicos y guardas en número suficiente para cumplir con la proporción prevista en normas del CNPCP y garantizar la seguridad y orden de ese Complejo Penitenciario a través de funcionarios del Estado y no de los llamados “chaveiros”;
- iv. Adoptar medidas específicas para proteger la integridad personal y la vida de grupos en situación de vulnerabilidad, como los internos con discapacidad y la población LGBT;

v. Permitir el trabajo de monitoreo por parte de los representantes de los beneficiarios y su entrada al Complejo Penitenciario de Curado sin restricciones indebidas o injustificadas.

### 15 de noviembre de 2017

39. En ese sentido, el Tribunal estima que el Estado debe seguir avanzando para reducir el hacinamiento y sobrepoblación existente en el Complejo Penitenciario de Curado. De acuerdo con su jurisprudencia constante, esta Corte subraya que el Estado no puede alegar dificultades financieras o de otro tipo, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

60. En ese sentido, el Estado debe informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para mejorar la atención de salud general de los internos y de prevención y tratamiento de enfermedades infectocontagiosas, de forma detallada, sistematizada y desglosada para una mejor evaluación del programa de salud implementado en ese centro carcelario. Entre otras cosas, deberá señalar cuáles son las enfermedades más comunes (detallando el número de internos diagnosticados mensualmente y la unidad penitenciaria a la cual pertenecen), cuál es el respectivo tratamiento brindado a cada interno y qué otras medidas han sido adoptadas para prevenir enfermedades como la tuberculosis, o cualquier otra de carácter infectocontagioso. Además, deberá indicar cuáles son los criterios para priorizar la atención de enfermedades o la práctica de cirugías.

84. Este Tribunal hace notar la importancia de las acciones puntuales que se están llevando a cabo para el combate a esta situación —como la confiscación de armas a través de revisiones en las celdas de los internos, la instalación de nuevos equipos de rayos-X y el sistema de monitoreo a través de cámaras—. No obstante, para eliminar de manera efectiva la presencia de armas, a juicio del Tribunal, las actuaciones estatales deben estar focalizadas en impedir la entrada y la fabricación de armas en el interior del Complejo. Ello implica, *inter alia*, la desarticulación de las estructuras criminales que participan y facilitan dichas circunstancias, así como la investigación de la posible colaboración o aquiescencia de autoridades o funcionarios. Asimismo, la Corte estima que la situación actual guarda estrecha relación con la débil presencia estatal dentro de las Unidades Penitenciarias, lo que permite que los “chaveiros” ejerzan control sobre la población y el centro penitenciario y, en consecuencia, faciliten la entrada y utilización de armas.

85. El Estado debe continuar implementando –con carácter urgente– las medidas que sean necesarias para evitar la presencia de cualquier tipo de armamento dentro de los establecimientos: continuar con las requisas mensuales en el interior de los de las diferentes unidades del Complejo de Curado, con un adecuado monitoreo, y con presencia y control judicial, a efectos de garantizar su legalidad. Asimismo, se deberán adoptar las medidas que sean necesarias para evitar el ingreso y fabricación clandestina de armas de fuego, blancas, drogas ilícitas, celulares, etc. La Corte considera que ello supone un fuerte componente de investigación, identificación y desarticulación de las estructuras criminales que participan en dichos ilícitos.

104. En consideración de todo lo anterior y en particular la especial vulnerabilidad de personas privadas de libertad LGBTI de sufrir agresiones físicas y psicológicas en el Complejo Penitenciario de Curado (violación sexual colectiva, discriminación, restricción de la libertad de movimiento, entre otras) la Corte dispone que el Estado continúe adoptando las

medidas necesarias para garantizar la efectiva protección ese grupo y realice los cambios estructurales necesarios para tal efecto.

105. Respecto de las personas con discapacidad, la Corte ha considerado que con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.

106. En concordancia con lo anterior, este Tribunal determina que el Estado en un plazo no menor a 6 meses, presente de las medidas concretas que se van a desarrollar en las diferentes unidades del Complejo Penitenciario de Curado, para garantizar la vida e integridad personal de la población LGBTI, personas con discapacidad y adultos mayores.

### **28 de noviembre de 2018**

163. Por todo lo reseñado en la presente Resolución, la Corte concluye que la situación de los beneficiarios en lo que se refiere a todos los citados rubros sigue siendo muy preocupante, y requiere de modificación o cambios urgentes en el Complejo de Curado.

164. Teniendo en cuenta lo expuesto y para facilitar la supervisión del cumplimiento del Plan de Contingencia, en sus próximos informes el Estado deberá dar contestación de manera preferente a los siguientes puntos, considerando tanto los anteriores informes hasta los avances que se tengan al momento de emitir los nuevos reportes trimestrales; esto es, deberá de hacer una tabla o, en su caso, relacionar los anteriores datos con los nuevos datos de manera mensual, para así constatar los avances que llevan a cabo en el presente caso.

#### **1. Hacinamiento y sobrepoblación**

- i. Cuáles son las penas alternativas que se están implementando, para reducir el hacinamiento y la superpoblación, y cuáles son los datos estadísticos al respecto.
- ii. Cuántos son los espacios libres con los que cuenta el Complejo, el total de presos que tienen en dicha edificación, así como, el promedio de prisioneros por cada celda; esto es el número de plazas que se tiene por unidad y el número presos en cada una de ellas.
- iii. Informar sobre el avance en la construcción de nuevos centros de detención; y comunicar sobre los avances en cada uno de los proyectos de reforma de los espacios del Complejo de Curado identificados en el Plan de Contingencia y otros que vayan a ser realizados.
- iv. Con cuántas tobilleras electrónicas cuenta el Complejo de Curado, y como ayudan a reducir el hacinamiento y superpoblación.
- v. Cuáles son los planes para aumentar las plazas libres, su efectividad y para cuándo estarán disponibles.

#### **2. Atención médica**

- i. Cuál es el número de profesionistas de salud que se tiene en el Complejo, y cuántas horas cada uno de ellos labora en el penal.
- ii. Cuántas consultas atiende cada profesional por día, por quincena y por mes.
- iii. Qué tipo de atención se le otorga a los familiares.

- iv. Cuál es la dieta que se otorga a los internos (de acuerdo a cada grupo)
- v. Cuáles son las enfermedades infectocontagiosas de las que son portadores en el Complejo de Curado (señalar enfermedades graves, tratamiento a seguir y cirugías), cuántos son los prisioneros enfermos respecto de cada enfermedad, así como, cuáles son los tratamientos que se siguen a cada interno.

3. Asegurar Condiciones de seguridad, respeto a la vida e integridad personal y eliminar la presencia de armas

- i. Cuáles son las acciones que se llevan a cabo para evitar la introducción de armas al Complejo de Curado.
- ii. Cuáles investigaciones han sido realizadas sobre la participación de los funcionarios (ingreso de armas al Complejo).
- iii. Cuál es la frecuencia de las inspecciones en celdas y espacios comunes del Complejo. Qué tipo de armas son las que se aseguran, por lo que también se deberá generar los datos sobre inspecciones y resultados mensualmente.
- iv. Si se realizan disparos con armas de fuego, en el caso de que así sea, informar el tipo de instrumento y cuántos disparos y quiénes los llevaron a cabo (prisioneros o custodios).
- v. Qué tipo de equipo tecnológico de inspección o detección de todo tipo de armas tienen.
- vi. Qué efectividad tiene el equipo.
- vii. Cuáles son los sistemas administrativos en uso para realizar el control de presos, sus penas, y la entrada y salida de visitantes?
- viii. Qué tipos de controles de acceso existen para ingresar al Complejo y que trato se le otorga a los visitantes.
- ix. Cuál es el número y nombres de los “chaveiros” de cada pabellón.

4. Medidas de protección a Wilma Melo y Guacira Rodrigues

- i. Qué tipo de investigaciones se han realizado respecto a la protección de las defensoras de derechos humanos.
- ii. Se les ha otorgado algún tipo de protección o seguridad dentro y fuera del Complejo de Curado, si es afirmativa la respuesta, cuál o cuáles.
- iii. Cuál ha sido el avance/resultado de las diligencias o investigaciones sobre las amenazas a las defensoras.

5. Grupos en situación de vulnerabilidad

- i. Cuáles son los actos violentos o amenazantes que se llevan a cabo respecto de las personas en situación de discapacidad y la población LGBTI.
- ii. Si existen mecanismos de denuncia para la población LGBTI y cuál es el procedimiento que se sigue
- iii. Si se ha realizado algún tipo de modificación o reconstrucción de los pabellones, si es así, para que tipo de población y cuál es su beneficio.
- iv. Qué tipo de atención se le otorga a la población citada y cuáles beneficios se les permite.
- v. Cuál es el número de personas que componen esta población (personas en situación de discapacidad, adultos mayores y LGBTI).
- vi. Informar sobre el avance en la construcción del espacio alojamiento para la población LGBTI en cada uno de los centros carcelarios que componen el Complejo de Curado.



165. Finalmente, el Tribunal reitera que el Estado brasileño tiene el deber de cumplir con las presentes medidas provisionales de buena fe, lo que incluye garantizar que los defensores de derechos humanos que representan a las personas beneficiarias puedan desempeñar su trabajo con libertad. Además, recuerda el deber de ofrecer información veraz, oportuna y precisa sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte.

#### **Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México.**

##### **26 de noviembre de 2010**

26. La Corte insiste en que no basta con la adopción de determinadas medidas de protección por parte del Estado, sino que se requiere que éstas y su implementación sean efectivas, de forma tal que cese el riesgo para las personas cuya protección se pretende. A su vez, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que la legislación pertinente establezca.

27. El estándar de apreciación *prima facie* en un asunto y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado al Presidente y a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones.

28. El Tribunal considera que la falta de resultados concretos por parte de las autoridades estatales en relación con la determinación de lo sucedido a los beneficiarios, su paradero y su situación actual, permite presumir que persiste la situación de riesgo de vulneración a sus derechos, por lo que se encontrarían *prima facie* en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que su libertad personal, integridad personal y vida estarían amenazadas y en grave riesgo. Asimismo, resulta evidente el carácter irreparable del daño que se podría producir a los derechos que están en peligro ante tal situación de riesgo grave y urgente. La situación de desaparición constituye una grave amenaza para los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida, derechos de carácter esencial que el Tribunal tiene obligación de amparar cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

##### **23 de noviembre de 2012**

13. Teniendo en cuenta la información aportada por las partes, el Tribunal considera que el retardo en la búsqueda de los presuntos desaparecidos implica un aumento constante del peligro de que sean vulnerados una pluralidad de derechos, entre ellos la vida y la integridad personal.

14. Respecto de la implementación de las medidas a favor de los familiares beneficiarios, se evidencia una discrepancia entre la necesidad de protección de los beneficiarios y su inconformidad con la intención del Estado de involucrar a la Policía Federal en la ejecución de las medidas provisionales. En este sentido, la Corte considera que en atención a la gravedad de la situación, resulta indispensable que el Estado tome en cuenta las necesidades especiales de los beneficiarios con el fin de brindar las medidas pertinentes que garanticen su integridad personal y vida, y por ende descartar aquellas alternativas que hayan resultado reiteradamente ineficaces.

15. Por tanto, el Tribunal considera necesario que para la debida implementación de las medidas el Estado: a) continúe llevando a cabo actuaciones tendientes a determinar el paradero de los beneficiarios como parte de su deber de investigar y en el entendido de que dicha búsqueda resulta el medio más idóneo para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios presuntamente desaparecidos; b) formule alternativas concretas de común acuerdo con los beneficiarios o sus representantes, a fin de corregir las deficiencias en la implementación de las medidas; c) remita a la Corte un listado consolidado de los acuerdos a los que han llegado las partes en las distintas reuniones celebradas con los representantes y beneficiarios y el cronograma de implementación de dichos acuerdo, e d) informe a esta Corte de manera precisa y detallada sobre las medidas específicas de protección brindadas a cada uno de los beneficiarios de acuerdo a sus necesidades especiales de protección.

### **23 de junio de 2015**

12. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal respecto del móvil de la desaparición forzada, dichas personas continuarían experimentando un grave riesgo para su vida e integridad personal, entre otros derechos, en tanto no se conozca su paradero. La Corte destaca el carácter fundamentalmente tutelar de las medidas provisionales, especialmente en este tipo de asunto, por cuanto pretenden proteger los derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Por lo que el transcurso del tiempo en este asunto y la falta de avances en las investigaciones afecta directamente el efecto útil de las presentes medidas provisionales, al no evitar daños irreparables a la vida e integridad de las tres personas desaparecidas a través de la acción expedita de las autoridades nacionales para dar con su paradero.

### **Asunto Wong Ho Wing respecto del Perú.**

### **28 de mayo de 2010**

15. Con base en las anteriores consideraciones, con el objeto de que la Comisión Interamericana pueda cumplir con su mandato convencional, el Tribunal estima pertinente admitir la solicitud de medidas provisionales hasta el 17 de diciembre de 2010, de manera de permitir a dicho órgano el examen de la petición P-366-09. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima necesario mencionar que la petición lleva más de un año y un mes bajo análisis de la Comisión Interamericana y a pesar del trámite expedito otorgado, aún no habría un pronunciamiento de admisibilidad. El Tribunal destaca que la demora en la adopción de una decisión por parte de la Comisión, por un lado, atrasaría el trámite de extradición, el cual se ha prolongado por un año y siete meses y, por el otro, dilataría la indefinición en cuanto a la situación jurídica del señor Wing, quien se encuentra privado de libertad. Asimismo, dado que la solicitud de medidas provisionales se basa en el requisito de urgencia, el Tribunal estima que debe primar la mayor celeridad en el trámite de la Comisión Interamericana para decidir sobre la petición. En efecto, resultaría una clara inconsistencia que la urgencia que se argumenta para solicitar medidas provisionales no implique la consideración urgente respecto del examen de mérito de la petición. Con base en lo anterior, si al vencimiento del plazo de adopción de las presentes medidas provisionales la Comisión Interamericana no ha arribado a una decisión sobre el fondo de la petición, se podría presumir que la urgencia alegada habría dejado de tener vigencia.

**Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela.**

**15 de mayo de 2011**

12. En el presente caso el Estado no ha cumplido con su deber de informar debida y oportunamente. La Corte ha establecido que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia. Es sumamente urgente que el Estado presente un informe completo, debido a que no ha remitido los seis informes bimestrales que debió presentar entre mayo de 2010 y mayo de 2011. Por esta razón, el Estado debe informar de la manera más urgente y diligente acerca de la situación y paradero del señor Guerrero Larez y de las medidas dispuestas a su favor, en atención a las necesidades de protección del presente asunto.

**Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela respecto de Venezuela.**

**06 de julio de 2011**

13. En suma, durante la vigencia de estas medidas provisionales, de acuerdo a la información provista por la Comisión, los representantes y el Estado, las personas privadas de libertad en el Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II continúan estando sometidas a situaciones que ponen en riesgo, o han directamente afectado su vida e integridad personal. Muestra de ello son los graves hechos de violencia sucedidos bajo custodia a partir del motín del 12 de junio de 2011 con altos costos humanos, que evidencian la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia. Además, el Tribunal ha constatado que se ha agravado el nivel de hacinamiento y que subsisten las deficientes condiciones de seguridad y control internos, y la continuidad del ingreso y posesión de armas a lo interno del centro penitenciario.

14. En las circunstancias del presente asunto y mientras el Estado adecue las condiciones de detención que afectan a los internos, el Tribunal debe exigir, a efectos de las presentes medidas provisionales, que el Estado erradique concretamente los riesgos de muerte violenta y de atentados contra la integridad personal, para lo cual las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con los agentes estatales, así como para erradicar tales riesgos, particularmente en relación con las deficientes condiciones de seguridad y control internos del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II.

**13 de febrero de 2013**

7. En primer lugar, resulta pertinente recordar que Venezuela se encuentra en una posición especial de garante de la vida y de la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, así como en los demás centros penitenciarios del país. En razón de ello, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal

de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad.

10. Sin perjuicio de que los hechos referidos puedan ser atribuidos a agentes estatales o a internos de la misma cárcel, lo cierto es que a los efectos de las presentes medidas provisionales los hechos de violencia sucedidos bajo custodia estatal evidencian la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia, y representan una situación de riesgo inminente para la vida y la integridad de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento. Sumado a los hechos de violencia recientes consta en el expediente que, según el informe del Observatorio Venezolano de Prisiones de 17 de febrero de 2012, durante el año 2011 se registraron un total de 61 fallecidos y 240 internos heridos, siendo “el recinto con los porcentajes más elevados de muertos y heridos durante el 2011[, debido] en gran medida a la realización de dieciséis (16) coliseos durante ese año”. Para la Corte, dichos hechos son inconcebibles en el marco de la protección debida por el Estado a las personas bajo su jurisdicción, e incompatibles con la orden de medidas provisionales emitida por este Tribunal. En ese sentido, la Corte ha señalado que incumbe al Estado el mantenimiento del control estatal de la cárcel con pleno respeto a los derechos humanos de las personas recluidas, lo que incluye no poner en riesgo su vida ni su integridad personal.

15. En las circunstancias del presente asunto y mientras el Estado adecue las condiciones de detención que afectan a los internos, el Tribunal debe exigir, a efectos de las presentes medidas provisionales, que el Estado erradique concretamente los riesgos de muerte violenta y de atentados contra la integridad personal, para lo cual las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con los agentes estatales, así como para erradicar tales riesgos, particularmente en relación con las deficientes condiciones de seguridad y control internos del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental.

16. Por último, el Tribunal considera imprescindible que el Estado presente un informe complementario, el cual deberá contener: a) nombres de los beneficiarios heridos, la atención médica otorgada, así como las condiciones y el lugar donde se encuentran actualmente; b) nombres de los beneficiarios fallecidos, y c) nombres de los beneficiarios que fueron trasladados a otros centros penitenciarios, con indicación precisa del lugar y del carácter temporal o definitivo de dicho traslado. La Corte destaca que resulta necesario garantizar el acceso de los representantes a los centros penitenciarios bajo protección y la participación positiva del Estado y de aquellos en la implementación de las presentes medidas provisionales.

**Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) respecto de Venezuela.**

**03 de julio de 2007**

9. Que en otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad, tales como personas privadas de libertad en un centro de detención. En el presente caso, los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentran recluidas en el centro de referencia.

**24 de noviembre de 2009**

43. Que con base en el principio de economía procesal, resulta pertinente no sólo analizar de manera conjunta la información presentada respecto de cada asunto (*supra* Considerando 10), sino también unir procesalmente el trámite de los mismos y la ampliación de medidas a favor del señor Humberto Prado con posterioridad a la emisión de la presente Resolución. En este sentido, esta Corte tiene en cuenta que en cada uno de los cuatro asuntos se ordenó, *inter alia*, que el Estado adoptase medidas para proteger la vida e integridad de todas las personas que se encuentren en los cuatro centros penitenciarios, en particular para evitar heridas y muertes violentas (*supra* Vistos 1 al 4). Por lo tanto, el daño irreparable que se busca evitar con la adopción de estas medidas provisionales es el mismo en los cuatro asuntos. Asimismo, el Tribunal observa que los beneficiarios de las medidas en los cuatro asuntos son grupos de personas que se encuentran en situaciones similares por su condición de internos, trabajadores o visitantes en cuatro centros penitenciarios venezolanos (*supra* Vistos 1 al 4), cuyas condiciones de detención y protección se rigen bajo un único sistema. Además, la Corte observa que las cuatro medidas provisionales fueron solicitadas por la Comisión Interamericana respecto de un mismo Estado, y si bien existen diferencias en cuanto a la representación legal de los diferentes beneficiarios, también es cierto que existen representantes en común para todos los beneficiarios. Adicionalmente, el Tribunal observa que las partes no han objetado a que se procesen conjuntamente los cuatro asuntos y considera que fue muy útil el proceso y la presentación de información respecto de los mismos de manera conjunta durante la audiencia pública celebrada el 30 de septiembre de 2009. Por último, la Corte considera que la ampliación de medidas provisionales a favor del señor Humberto Prado tiene el propósito de proteger su vida e integridad en razón de su rol como representante de los beneficiarios de medidas en tres de los cuatro asuntos de referencia.

**Asunto del Centro Penitenciario de la Región de Andina**

**06 de septiembre de 2012**

14. En el contexto de las presentes medidas provisionales, la Corte considera oportuno enfatizar la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención. Asimismo, es deber del Estado proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal, razón por la cual deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas. En el contexto de las

presentes medidas provisionales, la Corte considera oportuno enfatizar la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención. Asimismo, es deber del Estado proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal, razón por la cual deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas por personal femenino.

15. El estándar de apreciación *prima facie* en un asunto y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a este Tribunal a ordenar medidas en distintas ocasiones. Si bien al ordenar medidas provisionales esta Corte ha considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección, en otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad, tales como personas privadas de libertad en un centro de detención. En el presente asunto, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que ordene la protección de las personas privadas de libertad y otras personas presentes en el CEPRA, por lo cual los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentran recluidas, que pueden ingresar en el futuro en calidad de internos, o que ingresen, normal o eventualmente, ya sea como funcionarios o visitantes, al centro penitenciario de referencia.

#### **Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil.**

**13 de febrero de 2017**

6. A tal efecto, solicita al Estado que se sirva proporcionar a esta Corte los datos específicos diferenciados sobre cada una de las cuatro medidas provisionales bajo supervisión y también respecto del sistema penitenciario brasileño que a continuación se señalan:

1. Número de muertes intencionales en los institutos penales en los últimos cinco años.
2. Número de muertes no intencionales y sus causas en los institutos penales en los últimos cinco años.
3. Índice de mortalidad (intencional y no intencional) por 100.000 personas presas en el último año.
4. Índice de mortalidad por 100.000 habitantes en la población en general, en la franja etaria de 20 a 30 años.
5. ¿Existen mandatos de prisión que no se cumplen?
6. ¿Cuál es el número estimado de mandatos de prisión sin ejecutar en todo el país?
7. ¿Es posible detallarlo por Estado?
8. ¿Con qué criterio se seleccionan los mandatos de prisión que se ejecutan y los que no se ejecutan?
9. ¿Cuál es el número total de presos en el país?
10. ¿Cuántos presos son condenados y cuántos procesados sin sentencia firme?
11. ¿Cuál es la duración media de la prisión cautelar?
12. ¿Qué porcentaje de presos realizan actividad laboral o educativa en los establecimientos?

13. ¿Qué porcentajes de presos lo son (aproximadamente al menos) por homicidio, por delitos sexuales, por delitos contra la propiedad y por drogas?
14. ¿Cuál es el número de médicos y equipos de salud que trabajan en los institutos penales?
15. ¿Cuáles son las políticas de prevención y combate a enfermedades contagiosas para la población privada de libertad?
16. ¿Cuál es el número de docentes que trabajan en institutos penales (maestros, entrenadores físicos, etc.)?
17. ¿Cuál es el presupuesto destinado por el Estado Federal y por los Estados a los establecimientos penitenciarios (incluyendo sueldo de personal y cualquier otro rubro)?
18. Número de denuncias por malos tratos o por tortura en los institutos penales en los últimos cinco años.
19. Número de procedimientos (sindicancias) llevados a cabo en los últimos cinco años para establecer la responsabilidad de personal penitenciario por malos tratos, torturas, lesiones y homicidios en institutos penitenciarios.
20. Número de agentes condenados por actos referidos en el numeral anterior en los últimos cinco años.
21. ¿Hay lugares de reclusión separados para presos LGTB?
22. ¿Las visitas son controladas por medios manuales, electrónicos o de que naturaleza?
23. ¿Las mujeres visitantes son revisadas por personal femenino?
24. ¿Se realizan revisiones del ano o vagina a visitantes?
25. ¿Se les realiza a los presos/las presas?
26. ¿Se suspende el derecho de visita como sanción?
27. ¿Se garantiza la visita íntima o sexual a los presos/las presas?
28. ¿Hay lugares asignados por separado para la visita íntima o sexual de presos LGTB?
29. ¿Las madres privadas de libertad pueden conservar a sus hijos? De ser así ¿A qué edad son separados los niños de sus madres privadas de libertad?
30. ¿Qué recurso judicial tiene el preso en caso de agravamiento antijurídico de sus condiciones de detención?
31. ¿Se avisa previamente al preso o a sus familiares en caso de traslado?
32. ¿Se usa el traslado como sanción administrativa?
33. ¿En cuántos establecimientos se observa la separación entre presos condenados y en prisión preventiva?
34. ¿Cómo se controla la calidad y cantidad de la alimentación?
35. ¿Cuál es el monto diario destinado por cada interno para alimentación?
36. ¿Se garantiza un mínimo de calorías diarias? ¿Cuántas?
37. ¿Quiénes se encargan de la preparación de alimentos en los institutos penales?
38. ¿Qué penas o medidas no privativas de libertad se están usando en la actualidad?
39. ¿Qué número de personas se encuentra en este momento cumpliendo penas o medidas no privativas de libertad?
40. Número de procedimientos en los institutos penales en los últimos dos años contra agentes involucrados en el tráfico de drogas.
41. Número de procedimientos en institutos penales en los últimos dos años contra agentes involucrados en ingreso de armas.
42. Número de agentes o personal penitenciario procesado o condenado en la actualidad.
43. Total del personal actualmente en servicio en los institutos penales del país.

44. En lo posible discriminar el número anterior según funciones a grandes rasgos, en particular personal de guardia y seguridad.
45. Número de agentes separados o expulsados del servicio en institutos penales en los últimos dos años.
46. ¿Existen alternativas a la internación psiquiátrica como medida?
47. ¿Cuál es el número de personas que son actualmente beneficiarias de alternativas a la internación psiquiátrica.
48. ¿El personal de seguridad porta armas en el interior del establecimiento?

### **31 de agosto de 2017**

83. La Corte ha señalado en otras ocasiones que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que éstos se vulneren. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, reducir el hacinamiento, y como fue mencionado supra, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, lo que implica proveer suficiente personal capacitado para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad.

84. En este sentido, la Corte estima alarmante que solamente 8 o 9 personas se encuentren encargadas de la seguridad de un centro penal que cuenta con una población de más de 3.000 personas. Esta Corte reitera que en centros de detención como el IPPSC, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas allí recluidas puesto que ejercen un control total sobre éstas. En tal virtud, el Estado debe de manera inmediata tomar las medidas necesarias para asegurar el adecuado control del centro y asegurar que no se suscite violencia, amenazas ni menoscabos a la integridad personal de quienes están detenidos.

85. En el mismo orden de ideas, es inaceptable que los internos que realizan labores de limpieza pongan en riesgo su vida e integridad por la falta de enseres tan elementales como calzado. En consonancia con la jurisprudencia constante de este tribunal, la Corte hace notar que los Estados deben abstenerse de crear condiciones incompatibles con la existencia digna de las personas privadas de libertad. En tal virtud, el Estado debe tomar medidas concretas para, entre otras cosas, implementar lo preceptuado por la Ley No. 7.210/84 y garantizar que los internos gocen de los derechos que la citada norma les concede.

### **22 de noviembre de 2018**

115. Al igual que en las sentencias mencionadas, la eventual situación violatoria del artículo 5.2 de la Convención Americana no puede resolverse en el presente asunto aguardando la construcción de nuevos establecimientos, dado que ni siquiera se han proyectado y, por otra parte, el propio Estado alega la falta de recursos, tanto en sus informes como en ocasión de la visita *in situ*.



116. De las respuestas proporcionadas por el Estado acerca de la situación penitenciaria general, se desprende que tampoco es posible aportar una solución a la actual situación por medio de traslados a otros establecimientos, porque éstos no tienen capacidad para recibir presos, lo que, de forzar esos traslados, se generaría mayor sobrepoblación en otros centros penitenciarios, con el consiguiente riesgo de alteraciones del orden, motines y consecuencias luctuosas para presos y personal. Lo anterior indica que persiste una situación de riesgo de daño irreparable a los derechos a la integridad personal y la vida de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, lo que exige de la Corte Interamericana la disposición de medidas concretas para preservar dichos derechos fundamentales.

117. Por ende, el único medio para hacer cesar la continuidad de la eventual situación ilícita frente a la Convención Americana consiste en procurar la reducción de la población del IPPSC.

118. La Corte considera que por la circunstancia de tratarse de un establecimiento en particular y no de la situación penitenciaria general del Estado, que no es materia sometida a su jurisdicción, no es esta Corte competente para incidir sobre la política criminal del Estado, sino sólo sobre la situación concreta del IPPSC y de las personas allí alojadas. No obstante, esto no invalida la invocación de los anteriores antecedentes jurisprudenciales y la orientación prudente que de ellos se desprende, ante la imposibilidad de arbitrar otra solución que la reducción misma de la población del IPPSC.

119. La particularidad de estar ante la situación concreta de un establecimiento penal, de toda forma, impone a la Corte la necesidad de ser más precisa en cuanto a las medidas concretas a adoptar, dentro de la prudente inspiración de las líneas generales que surgen de las sentencias generales a tener en cuenta como antecedentes jurisprudenciales criteriosos. Debe observarse, entre otras cosas que, al parecer, la atención de la salud de los presos en las cárceles californianas, al menos por lo descrito por el Juez relator de la Suprema Corte Federal, no eran tan deficientes como las que se han verificado en el IPPSC.

120. En principio, y dado que es innegable que las personas privadas de libertad en el IPPSC pueden estar sufriendo una pena que les impone un sufrimiento antijurídico mucho mayor que el inherente a la mera privación de libertad, por un lado, resulta equitativo reducir su tiempo de encierro, para lo cual debe atenderse a un cálculo razonable, y por otro, esa reducción implica compensar de algún modo la pena hasta ahora sufrida en la parte antijurídica de su ejecución. Las penas ilícitas, no por su antijuridicidad dejan de ser penas y, lo cierto es que se están ejecutando y sufriendo, circunstancia que no puede obviarse para llegar a una solución lo más racional posible dentro del marco jurídico internacional. Lo anterior es concordante con el mandamus del Supremo Tribunal Federal establecido en la Súmula Vinculante No. 56.

121. Dado que está fuera de toda duda que la degradación en curso obedece a la superpoblación del IPPSC, cuya densidad es del 200%, o sea, que duplica su capacidad, de ello se deduciría que duplica también la inflicción antijurídica sobrante de dolor de la pena que se está ejecutando, lo que impondría que el tiempo de pena o de medida preventiva ilícita realmente sufrida se les computase a razón de dos vías de pena lícita por cada día de efectiva privación de libertad en condiciones degradantes.

122. Considera la Corte que la solución radical, antes mencionada, que se inclina por la inmediata libertad de los presos en razón de la inadmisibilidad de penas ilícitas en un Estado de derecho, si bien es firmemente principista y en la lógica jurídica casi inobjetable, desconoce que sería causa de una enorme alarma social que puede ser motivo de males aún mayores.

123. Cabe presuponer en forma absoluta que las privaciones de libertad dispuestas por los jueces del Estado, a título penal o cautelar, lo han sido en el previo entendimiento de su licitud por parte de los magistrados que las dispusieron, porque los jueces no suelen disponer prisiones ilícitas. Sin embargo, se están ejecutando ilícitamente y, por ende, dada la situación que se continúa y que nunca debió existir pero existe, ante la emergencia y la situación real, lo más prudente es reducirlas en forma que se les compute como pena cumplida el sobrante antijurídico de sufrimiento no dispuesto ni autorizado por los jueces del Estado.

124. La vía institucional para arbitrar este cómputo tomando en cuenta como pena el sobrante antijurídico de dolor o sufrimiento padecido, la deberá escoger el Estado conforme a su derecho interno, no siendo la Corte competente para señalarla. Obviamente en ese proceso decisorio los jueces internos deben dar cumplimiento a lo determinado por el STF en la Súmula Vinculante No. 56 (*supra* Considerandos 110 a 114). No obstante, la Corte recuerda que, conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado no podrá alegar incumplimiento por obstáculos de derecho interno.

125. La aplicación de este cómputo no exime tampoco al Estado de la obligación de redoblar los esfuerzos para que, incluso con la reducción poblacional que provoque, logre condiciones dignas de ejecución penal para la población que no alcance la libertad, pese a computársele como pena o prevención la parte antijurídica de su ejecución.

126. Tampoco la Corte excluye la posibilidad de que el Estado arbitre también otros medios sustitutivos de la privación de libertad para contribuir a resolver la sobrepoblación del IPPSC, sino que en tal sentido también insta al Estado a llevar a cabo el máximo de esfuerzo posible para hacer cesar la actual situación.

127. No obstante lo anterior, la Corte tiene en cuenta que el daño emergente de la eventual violación del artículo 5.6 de la Convención Americana se habría producido en el plano de la realidad, o sea que, el deterioro de las personas privadas de libertad opera en ellas de modo totalmente inverso al señalado en la Convención Americana, es decir, que las condiciones del IPPSC, lejos de promover la reinserción social de los presos en vistas a una convivencia pacífica y respetuosa de la ley y de los derechos de los otros habitantes, en muchos casos habría operado en sentido contrario, reforzando la desviación de conducta de las personas sometidas a las observadas condiciones degradantes. Por lamentable que sea la consecuencia, el mal está hecho y es indispensable tenerlo presente y en cuenta al decidir acerca de la medida a adoptar en el presente caso.

128. Las desviaciones de conducta generadas por condiciones degradantes de ejecución de privaciones de libertad ponen en peligro los derechos y bienes jurídicos del resto de la población, porque genera en alguna medida un efecto reproductor de delincuencia. La Corte no puede ignorar esta circunstancia y, al menos, respecto de los derechos fundamentales, se le impone formular un distinto tratamiento para el caso de presos condenados o imputados por delitos o supuestos delitos contra la vida, la integridad física o de naturaleza

sexual, si bien tomando en cuenta que esas desviaciones secundarias de conducta no se producen inexorablemente, lo que requiere un tratamiento particularizado en cada caso.

129. Por consiguiente, la Corte entiende que la reducción del tiempo de prisión compensatoria de la ejecución antijurídica, conforme al cómputo antes señalado para la población penal del IPPSC en general, en el caso de imputados o condenados por delitos contra la vida, la integridad física o sexuales, deberá quedar supeditada en cada caso a un examen o peritaje técnico criminológico que indique, según el pronóstico de conducta resultante y, en particular, con base a indicadores de agresividad de la persona, si corresponde la reducción del tiempo real de privación de libertad en la forma señalada del 50%, si éste no es aconsejable en razón de un pronóstico de conducta totalmente negativo o si debe abreviarse en menor medida que el 50%.

130. Con ese objeto, el Estado deberá arbitrar los medios para llevar a cabo estos exámenes o peritajes criminológicos, de forma diligente y prioritaria, organizando a ese efecto un equipo de profesionales, en particular compuesto por psicólogos y asistentes sociales (sin perjuicio de otros) de probada experiencia y adecuada formación académica, que deberá actuar al menos en grupos de tres expertos, sin que sea suficiente la opinión de un profesional único. La pluralidad de expertos evitará o reducirá la eventualidad de decisiones que respondan a favoritismos o preferencias arbitrarias e incluso a posibles actos de corrupción.

#### **Asunto Milagro Sala respecto de Argentina.**

**23 de noviembre de 2017**

33. A criterio de este Tribunal, la situación actual de salud de la señora Sala revela una situación de extrema gravedad y urgencia y la posibilidad razonable de que se materialice un daño de carácter irreparable, por la cual el Estado debe adoptar medidas para garantizar su vida, integridad personal y salud. Teniendo en cuenta que la señora Sala ha sido privada de su libertad de manera preventiva, el criterio de necesidad y proporcionalidad que debe acompañar cualquier excepción al principio de libertad del procesado, así como el hecho de que la internación de la señora Sala en un centro penitenciario ha demostrado agudizar y exacerbar sus crisis de salud mental, la Corte estima que el Estado debe, de manera inmediata, sustituir la prisión preventiva de la señora Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario, que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra medida aún menos restrictiva de sus derechos, tales como, a manera ejemplificativa, una medida de presentación, una tobillera o la retención de su pasaporte, en caso de que aún se estime necesario una medida preventiva a nivel interno para la consecución de fines procesales.

#### **Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil.**

**14 de marzo de 2018**

53. Con base en lo anterior y la poca información suministrada por el Estado, la Corte considera que Brasil debe informar sobre las medidas adoptadas para mejorar la atención de salud general de los internos y de prevención y tratamiento de enfermedades infectocontagiosas, en particular la tuberculosis, virosis y enfermedades de piel, de forma

detallada, sistematizada y desglosada para una mejor evaluación del programa de salud implementado en todo el Complejo. Entre otras cosas, deberá señalar cuáles son las enfermedades más comunes (detallando el número de personas internas diagnosticados mensualmente), cuál es el respectivo tratamiento brindado a cada interno y qué otras medidas han sido adoptadas para prevenir enfermedades como la tuberculosis o de carácter infectocontagioso. Además, deberá indicar cuáles son los criterios para priorizar la atención de enfermedades o la práctica de cirugías. Finalmente, se requiere información detallada sobre los detenidos trasladados a los hospitales psiquiátricos o a los hospitales normales y las causas de su transferencia, las personas internas con enfermedades mentales y sus respectivos tratamientos. Al respecto de las transferencias de presos, la Corte reitera la necesidad del cumplimiento de la previsión de la Regla 7.a (registro de fecha y hora de salida), 26.2 (transferencia del registro médico junto con el interno), 68 (información a los familiares) 73 (adecuadas condiciones de transferencia) y 109 (transferencia de las personas con trastornos mentales), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela). Además, debe informar a esta Corte respecto a la fecha de contratación del médico para la UPRSL.

78. La Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado en el sentido de mejorar la situación de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, particularmente en lo relacionado con la situación crítica de hacinamiento, atención de salud y salubridad, atención de enfermedades crónicas y trastorno mental y el esfuerzo por viabilizar controles médicos, entre otros. El Tribunal insta al Estado a continuar con el desarrollo de estas y otras actividades.

79. No obstante, la Corte observa que, en el marco de estas medidas provisionales, la situación de las personas beneficiarias en lo que se refiere a todas las áreas mencionadas sigue siendo muy preocupante, y requiere cambios estructurales urgentes.

80. En particular, la Corte resalta dos problemáticas que afectan al sistema carcelario de Brasil. En primer lugar, la Corte destaca que el crecimiento de la población carcelaria dificulta estos cambios estructurales, favoreciendo la violación de los derechos de las personas privadas de libertad. Además, lo anterior vuelve ineficaces las medidas que puedan tomarse respecto al aumento de plazas en los centros penitenciarios, que continúan siendo insuficientes ante el alto número de personas que ingresan en estos. En segundo lugar, la falta de acceso a servicios de salud y salubridad generan riesgo a la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad, funcionarios y visitantes en el Complejo Penitenciario Pedrinhas, así como la falta de entregar con la periodicidad debida a los internos ropa, kits de higiene personal y celdas. Dichas deficiencias son especialmente graves en una situación de hacinamiento y sobrepoblación, como la que ya se encuentra en el Complejo.

81. Por todo lo anterior, la Corte considera imprescindible que dentro del plazo improrrogable de tres meses el Estado presente a este Tribunal un diagnóstico técnico actualizado y un plan de contingencia actualizado para la reforma estructural y de reducción de la sobrepoblación y hacinamiento en el Complejo Penitenciario Pedrinhas en los términos descritos en el Considerando 28 de la presente resolución, con la previsión de remodelación de pabellones y celdas, en especial las llamadas de “reflexión”. Asimismo, la Corte insta al Estado a realizar los “mutirões judiciais” con el objetivo de promover el rápido juzgamiento de los presos provisionales o la progresión del régimen de cumplimiento de pena de las personas internas que cumplieron con los requisitos. Además, señala la

necesidad de separar las personas detenidas provisionalmente de aquellas condenadas, con arreglo a la previsión legal.

82. Además, el Tribunal encuentra necesario requerir al Núcleo de Información Estadística de la Administración Penitenciaria de la Secretaria Estadual de Administração Penitenciaria de Maranhão, a la Unidad de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario del Tribunal de Justicia de Maranhão y al Ministerio Público de Maranhão que remitan informes independientes con las informaciones detalladas respecto a todas las muertes (naturales y violentas) ocurridas desde enero de 2015, con sus respectivas fechas, causas y unidad en que estaba internado el fallecido.

83. Asimismo, el Tribunal estima que la situación del Complejo no cumple con los estándares universales, regionales y nacionales que establecen determinados indicadores mínimos en la atención de salud y condiciones de habitabilidad y de detención en general. En tal virtud, en caso de existir un protocolo de atención médica actualmente vigente en el Complejo Penitenciario, este debe ser modificado para que las personas internas dispongan de atención rápida, eficiente y de calidad. El Estado deberá informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para mejorar la atención de salud general de los internos, así como las acciones de prevención y tratamiento de enfermedades infectocontagiosas en los términos descritos en el Considerando 53 de la presente resolución. Este Tribunal también requiere un informe detallado, sistematizado y desglosado de las enfermedades más comunes en las unidades, las personas internas afectadas, aquellas que están en tratamiento, aquellas que han fallecido en virtud de dichas enfermedades y aquellas que fueron trasladadas a hospitales para recibir atención médica.

84. Para la Corte Interamericana, las circunstancias o causas de los decesos de internos del Complejo Penitenciario de Pedrinhas no han sido establecidos con precisión. En ese sentido, el Estado debe tomar inmediatamente todas aquellas medidas necesarias para prevenir que ocurran más muertes en el Complejo Penitenciario y para garantizar la existencia digna de los beneficiarios de las presentes medidas de protección.

#### **14 de octubre de 2019**

79. A Corte toma nota dos esforços envidados pelo Estado no sentido de melhorar a situação dos beneficiários das presentes medidas provisórias, especialmente no que se refere à situação crítica de superlotação; ao atendimento de saúde e salubridade; ao atendimento de doenças crônicas e transtorno mental; e ao esforço por viabilizar controles médicos; e aos demais esforços destinados a promover ações efetivas na área de educação e do trabalho para a real reintegração da pessoa privada de liberdade. O Tribunal insta o Estado a que continue a desenvolver estas e outras atividades.

80. Não obstante isso, a Corte observa que, no âmbito destas medidas provisórias, a situação das pessoas beneficiárias, no que se refere a todas as áreas mencionadas, continua sendo preocupante, e continua exigindo mudanças estruturais urgentes.

81. Em especial, a Corte ressalta dois problemas que afetam o sistema carcerário do Brasil. Em primeiro lugar, a Corte destaca que o crescimento da população carcerária dificulta essas mudanças estruturais, favorecendo a violação dos direitos das pessoas privadas de liberdade. Além disso, esse crescimento torna ineficazes as medidas que possam ser tomadas a respeito do aumento de vagas nos centros penitenciários, que

continuam sendo insuficientes ante o alto número de pessoas que neles ingressam. Em segundo lugar, a falta de acesso a serviços de saúde e a salubridade, que provocam risco à vida e à integridade pessoal das pessoas privadas da liberdade, dos funcionários e dos visitantes do Complexo Penitenciário de Pedrinhas, bem como a falta de entrega aos internos, com a periodicidade devida, de roupa e kits de higiene pessoal. Essas carências são especialmente relevantes em uma situação de infraestrutura deficiente, superlotação e superpopulação em algumas unidades, como a que já se encontra no Complexo.

82. Por todo o exposto, a Corte considera imprescindível que, no prazo improrrogável de quatro meses, o Estado apresente a este Tribunal um diagnóstico técnico atualizado e um plano de contingência atualizado para a reforma estrutural e de redução da superpopulação e da superlotação no Complexo Penitenciário de Pedrinhas, com a previsão de remodelação de pavilhões e celas. A Corte também insta o Estado a que realize “mutirões judiciais”, com o objetivo de promover o rápido julgamento dos internos provisórios ou a progressão do regime de cumprimento de pena das pessoas privadas de liberdade que tenham cumprido os requisitos para isso. Além disso, salienta a necessidade de que as pessoas detidas provisoriamente sejam separadas daquelas condenadas, em conformidade com a disposição legal.

83. Este Tribunal considera que a escassez de defensores públicos prejudica o acompanhamento dos processos dos detentos e, por conseguinte, seu acesso ao Poder Judiciário, vindo a constituir fator de manutenção da superpopulação do sistema carcerário. Essas condições obrigam a que detentos em situação provisória permaneçam privados de liberdade, aguardando essa liberdade no momento em que sua situação processual seja analisada ou ocorra uma possível mudança de regime. A Corte considera de fundamental importância a ampliação do número de defensores públicos que atuam no Complexo Penitenciário de Pedrinhas.

84. O Tribunal considera ainda que a situação do Complexo não atende às normas universais, regionais e nacionais que estabelecem determinados indicadores mínimos na atenção de saúde e condições de habitabilidade e de detenção em geral. Nesse caso, existindo um protocolo de atenção médica atualmente vigente no Complexo Penitenciário, deverá ele ser modificado para que os internos disponham de atenção rápida, eficiente e de qualidade. O Estado deverá informar a Corte sobre as medidas adotadas para melhorar a atenção de saúde geral dos internos, bem como sobre as ações de prevenção e tratamento de doenças infectocontagiosas. Este Tribunal também solicita um relatório detalhado e sistematizado sobre as doenças mais comuns nas unidades, os internos afetados, os que estão em tratamento, os que faleceram em virtude dessas doenças e os que foram transferidos para hospitais para receber atenção médica.

85. Para a Corte Interamericana, as circunstâncias ou causas dos óbitos de internos do Complexo Penitenciário de Pedrinhas não foram estabelecidas com precisão. Nesse sentido, o Estado deve tomar imediatamente todas as medidas necessárias para prevenir que ocorram mais mortes no Complexo Penitenciário e para garantir a existência digna dos beneficiários das presentes medidas de proteção.

**Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua.**

**21 de mayo de 2019**

6. La Corte ha considerado necesario aclarar que, en vista del carácter tutelar de las medidas provisionales, excepcionalmente, es posible que las ordene, aun cuando no exista propiamente un caso contencioso en el Sistema Interamericano, en situaciones que, prima facie, puedan tener como resultado una afectación grave e inminente de derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita, y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Para lograr este objetivo es necesario que la Comisión Interamericana presente una motivación suficiente que abarque los criterios señalados y que el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno. Además, es importante tener presente el contexto dentro del cual se solicita la adopción de medidas provisionales.

23. La Corte ha señalado previamente, respecto de personas privadas de libertad, que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente. Además, el Tribunal ha establecido que de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma. En el mismo sentido, la Corte ha establecido que la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención.

24. El Presidente recuerda que el estándar de apreciación prima facie en un asunto y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas en distintas ocasiones. Asimismo, el Presidente recuerda la especial posición de garante que el Estado adquiere frente a las personas detenidas, a raíz de la particular relación de sujeción existente entre el interno y el Estado. En estas circunstancias el deber estatal general de respetar y garantizar los derechos adquiere un matiz particular, que obliga al Estado a brindar a los internos las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. Esta condición de garante también requiere que, en solicitudes como la que es objeto de análisis en la presente Resolución, el Estado demuestre que no existen condiciones de extrema gravedad y urgencia que puedan constituir daños irreparables a los solicitantes de medidas provisionales. Esto requiere no solo la existencia de afirmaciones tendientes a controvertir lo alegado por los solicitantes, sino también a demostrar la falta de existencia de un riesgo.

25. En el presente asunto, considerando lo anterior, el Presidente advierte que la información remitida por el Estado en su comunicación de 20 de mayo de 2019 no presenta elementos suficientes que permitan desestimar lo manifestado por la Comisión referente a las condiciones de encierro en que se encuentran los solicitantes, la falta de atención médica

adecuada, y el sometimiento a agresiones físicas y psíquicas a las que algunos de ellos habrían sido sometidos. En efecto, el Estado remitió una descripción sobre los servicios y atenciones médicas presuntamente brindadas a cada uno de los solicitantes, sin embargo omitió remitir los documentos probatorios que permitirían constatar estas afirmaciones. Asimismo, remitió un conjunto de imágenes de la galería del penal “La Modelo” con el objetivo de demostrar que los presos cuentan con las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, ventilación, colchonetas, e iluminación artificial y natural, pero omitió remitir información que permita determinar si estas son las condiciones en que efectivamente se encuentran los solicitantes, si se trata de fotografías recientes, o si se refieren a las instalaciones.

26. De esta forma, dado el contexto en el que se llevaron a cabo las detenciones de los solicitantes (*supra* Considerandos 17 y 18), la información acerca de condiciones de detención que pueden poner en riesgo la salud y vida de los solicitantes (*supra* Considerando 20), y que incluyen falta de una adecuada alimentación y atención médica (*supra* Considerando 20), la información acerca de los presuntos hechos de violencia ocurridos en el centro penitenciario “La Modelo” y “La Esperanza” en contra de los solicitantes (*supra* Considerando 21), los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2019 que derivaron en la muerte de un interno y del que habrían resultado heridas 23 personas, entre ellas 6 funcionarios penitenciarios (*supra* Considerando 22), y la falta de material probatorio que confirmara las afirmaciones del Estado respecto al tratamiento de los solicitantes en sus lugares de detención, el Presidente considera que existen suficientes elementos para determinar la existencia de una situación de extrema gravedad y por lo tanto la necesidad urgente de adopción de las medidas que fuesen necesarias para evitar daños irreparables a los derechos a la salud, vida e integridad personal, de modo que se garantice plenamente la seguridad de los solicitantes en el lugar en que se encuentren.

27. En el espíritu de estas medidas urgentes de protección, el Estado deberá adoptar las providencias necesarias para garantizar la salud, vida e integridad personal de los solicitantes. Esto requiere que los solicitantes reciban una valoración médica adecuada para determinar su estado de salud, y en caso de que requieran atención médica, ésta deberá ser garantizada por el Estado. El Estado deberá asegurarse, con carácter inmediato, que los solicitantes no vean afectado su derecho de acceder a familiares y visitantes, a sus abogados y a los médicos que los vayan a examinar. Asimismo, las autoridades estatales de Nicaragua deberán evaluar, de manera inmediata, el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad.

28. El Presidente advierte el alegato del Estado en el sentido que “en los delitos graves donde concurren hechos vinculados a las figuras delictivas de: Asesinato, Homicidio, Terrorismo, Crimen Organizado y hechos conexos con este tipo de actividades, por imperio de la ley, los procesos se deben tramitar y mantener los acusados bajo Prisión Preventiva” y que “cuando los sujetos del proceso son encontrados culpables y sobre ellos recae sentencia condenatoria de prisión, estos deben mantenerse bajo custodia personal en los Centros Penitenciarios del país a la orden de los Jueces de Vigilancia y ejecución penitenciaria a efectos de garantizar sus derechos y la tramitación de beneficios según el impulso procesal de las partes”. En razón de ello, el Estado manifestó que se deben mantener en prisión preventiva o cumpliendo condena, garantizando en todo momento su seguridad y asistencia médica cuando sea necesaria, hasta tanto el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria, que es la autoridad jurisdiccional competente para valorar, modificar, sustituir y la forma de cumplimiento de la pena.



29. En relación con lo anterior, el Presidente recuerda al Estado que para que una medida privativa de libertad no se torne arbitraria, ésta debe cumplir con los siguientes parámetros: i) su finalidad debe ser compatible con la Convención; ii) debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido, iii) debe ser necesaria, y iv) proporcional. La Corte ha reiterado que la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Es por esta razón que, aun cuando el Código Procesal Penal de Nicaragua requiera que determinados delitos se deban tramitar con el procesado sujeto a un régimen de prisión preventiva, el Estado está obligado a velar por la garantía del derecho a la libertad personal, por lo que debe adoptar medidas alternativas a la privación de la libertad de los solicitantes.

30. Adicionalmente, el Presidente advierte que según la información aportada por el Estado, los solicitantes María Adilia Peralta Cerratos, Jaime Ramón Ampié Toledo, Julio José Ampié Machado, Reynaldo Lira Luquez, y Tania Verónica Muñoz Pavón, “se encuentran en libertad y se le[s] otorgó beneficio legal de convivencia familiar a partir del día 20 de mayo”. Es relevante destacar que las señoras Peralta Cerratos y Muñoz Pavón se encontraban sujetas a proceso por diversos delitos referidos por el Estado como aquellos que deben ser tramitados con los procesados sujetos al régimen de prisión preventiva. También se hace notar que los señores Ampié Toledo, Ampié Machado y Lira Luquez habrían sido declarados culpables de diversos delitos y se encontraban cumpliendo sus sentencias. En ese sentido, el Presidente advierte la existencia de posibilidades, conforme al ordenamiento jurídico nicaragüense, para que se dispongan medidas alternativas de libertad para los solicitantes aun cuando se encuentren sujetos a un proceso penal o ya hayan sido condenados.

#### **14 de octubre de 2019**

16. En razón de lo anterior, la Corte considera que, al constatarse la liberación de los beneficiarios de las medidas en virtud de la aplicación del beneficio de convivencia familiar o por la aplicación de la Ley de Amnistía No. 996, el Estado dio cumplimiento a la orden del Presidente en los puntos resolutivos segundo y tercero de las medidas urgentes de 21 de mayo de 2019. El mismo hecho tuvo como consecuencia que cesaran las condiciones preexistentes que motivaron la orden establecida en el punto resolutivo primero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución, pues la relevancia de una visita in situ estaba determinada por el hecho de que los solicitantes se encontraran detenidos en condiciones que ponían en riesgo sus derechos. En consecuencia, al cesar la existencia de las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas en virtud de la liberación de las 17 personas beneficiarias de las medidas urgentes de 21 de mayo de 2019, el Tribunal considera que también cesó la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables a la salud, integridad personal y vida de los beneficiarios, por lo que procede al levantamiento de las medidas provisionales adoptadas en el presente asunto. Esta decisión no prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos informados mientras los beneficiarios se encontraban detenidos ni después de su liberación.

17. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a las observaciones de los representantes y de la Comisión a los informes del Estado, la Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar

los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. En ese sentido, el Tribunal reitera que, en atención al principio de complementariedad y subsidiariedad, son los mismos Estados los que primero se encuentran obligados a garantizar la vida, seguridad e integridad de las personas a través de sus órganos y jurisdicción interna. En consecuencia el levantamiento de las medidas provisionales no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección.

### **Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales.**

#### **26 de mayo de 2020**

16. La solicitud alude a alegadas condiciones de hacinamiento y sobrepoblación en la Estación de Recepción Migratoria La Peñita, ubicada en la zona fronteriza de la Provincia de Darién, que impedirían adoptar las medidas de higiene y de distanciamiento social para prevenir el contagio del COVID-19 entre las personas allí retenidas por cuestiones migratorias, así como a la alegada falta de atención médica adecuada para las personas migrantes en dicho centro. Los hechos que las representantes alegan estarían afectando a un grupo de personas determinables, que son aquellas que se encuentran en la Estación de Recepción Migratoria La Peñita en Darién, misma región en que se configuraron parte de los hechos violatorios en perjuicio del señor Vélez Loor (*supra* Visto 1).

17. La Corte ha considerado como regla general que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en la Sentencia debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Así lo ha entendido en múltiples casos. Sin embargo, de forma excepcional ha adoptado medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad. En este caso, la Presidencia estima que se configuran condiciones excepcionales que ameritan proceder a examinar si se cumplen los requisitos para la adopción de medidas provisionales al constatar que se trata de alegados hechos relativos a la falta de prevención del contagio y falta de atención médica de los migrantes retenidos en el albergue La Peñita en el contexto generado por la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19, lo cual pondría en riesgo la salud, la integridad personal y la vida de diversas personas. La situación descrita en la solicitud de medidas podría ameritar una intervención inmediata a favor de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas migrantes y otras personas extranjeras en contexto de movilidad humana, vulnerabilidad que se ve incrementada por la pandemia y que, consecuentemente, amerita particular protección por el Estado. Así lo hizo notar la Corte en su Declaración No. 1/20 titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, así como otros organismos internacionales. Esta situación de salud pública mundial, como es la pandemia del COVID 19, ha producido que los Estados adopten una serie de medidas para hacer frente a esta crisis, lo cual ha ocasionado la afectación de una serie de derechos en cuanto a su ejercicio y goce.

22. Esta Presidencia destaca la gravedad de que, aun cuando el Estado hubiere dispuesto campamentos en Laja Blanca para trasladar a dichas personas, en La Peñita continúa albergando un alto número de personas que supone, al menos, siete veces más de lo que permitiría su capacidad, lo cual puede favorecer la propagación del COVID-19. Estas

alegadas condiciones de hacinamiento y sobrepoblación del establecimiento La Peñita pueden continuar agravándose por las medidas de restricción de la movilidad interna y transfronteriza, que pueden ocasionar un daño irreparable a la vida y a la integridad de las personas allí retenidas por cuestiones migratorias.

25. Asimismo, la Presidenta constata el requisito de urgencia, en tanto el Estado informó que, al 12 de mayo de 2020, se habían detectado 58 casos positivos de personas migrantes y también el contagio de funcionarios (*supra* Considerando 11). La alegada falta de condiciones para que se garanticen medidas rigurosas de distanciamiento y de higiene para prevenir y mitigar la propagación del COVID-19, así como la falta de información relativa a que el Estado garantice un tratamiento médico adecuado ante complicaciones derivadas de la enfermedad, hacen que sea necesaria la adopción de medidas de forma inmediata para revertir esas situaciones lo más pronto posible.

27. La Presidenta considera que el requisito de irreparabilidad del daño se cumple debido a que la situación de extrema gravedad y urgencia de las personas retenidas en la Estación de Recepción Migratoria La Peñita y en Laja Blanca podría tener consecuencias irreparables a sus derechos a la salud, integridad personal y vida. Si bien las representantes solicitaron las medidas provisionales para proteger a “las personas migrantes retenidas en el centro La Peñita”, de acuerdo a la información aportada, esta Presidencia considera que también resulta oportuno requerir la protección de las personas que se encuentran en el albergue Laja Blanca, debido a que en este último son trasladadas, desde La Peñita, las personas clasificadas como contagiadas y “sus contactos”. En esta línea, se carece de información completa respecto a que el Estado les garantice la atención médica adecuada ante complicaciones derivadas de la enfermedad. Si no se superan de forma pronta las condiciones descritas respecto al hacinamiento y la atención en salud, de conformidad con la información aportada al expediente, podría presentarse la inminencia de un brote generalizado en la Estación de Recepción Migratoria La Peñita y/o en Laja Blanca, el cual expone a una parte de las personas migrantes a graves secuelas en su salud o afectación a la vida ante eventuales complicaciones derivadas de la enfermedad que no sean atendidas adecuadamente en centros médicos apropiados.

28. Después de haber examinado los hechos y circunstancias que fundamentaron la presente solicitud y considerando la información presentada por el Estado de Panamá para atender las situaciones referidas por las representantes, la Presidenta estima que, por los motivos indicados, los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se configuran *prima facie* y se hace necesario ordenar medidas urgentes de protección para la salud, vida e integridad de las personas que se encuentran en la Estación de Recepción Migratoria La Peñita, así como de aquellas trasladadas a Laja Blanca.

29. En particular, la Presidenta recuerda que, en la Declaración “COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales” (*supra* Considerando 17), la Corte manifestó que “[un] especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas, y los miembros de las comunidades indígenas”.

30. Por lo tanto, considerando que Panamá tiene una especial posición de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia en las Estaciones de Recepción

Migratoria, y que la referida enfermedad implica tomar medidas rigurosas para mitigar el riesgo a la vida, la integridad personal y la salud de las personas retenidas, a continuación la Presidenta estima pertinente precisar algunos requerimientos mínimos, de acuerdo a las recomendaciones existentes disponibles en la actualidad, para la implementación de las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en las Estaciones de Recepción Migratoria en el contexto de la referida pandemia:

- a) Reducir el hacinamiento al nivel más bajo posible de forma tal que se puedan respetar las pautas recomendadas de distanciamiento social para prevenir el contagio del virus, teniendo en cuenta especialmente a las personas con factores de riesgo, e incluyendo la posibilidad de examinar medidas alternativas y basadas en la comunidad.
- b) Determinar, cuando sea posible, de acuerdo al interés superior, opciones de acogida familiar o comunitaria para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, así como para aquellos que están junto con sus familias preservando la unidad familiar.
- c) Garantizar el respeto del principio de no devolución a toda persona extranjera, cuando su vida, seguridad o integridad personal esté en riesgo.
- d) Adoptar medidas para prevenir el riesgo de violencia, y en particular aquella de carácter sexual, a la que están expuestas las mujeres, las niñas y los niños migrantes.
- e) Establecer protocolos o planes de actuación para la prevención del contagio del COVID-19 y la atención de personas migrantes infectadas, de acuerdo a las pautas recomendadas. Entre otros aspectos, asegurarse de realizar controles de salud a cada persona que ingrese al establecimiento, verificando si tiene fiebre o síntomas de la enfermedad; realizar la toma de muestras biológicas de todos aquellos casos clasificados como “sospechosos”, y adoptar las medidas de atención médica, cuarentena y/o aislamiento necesarias.
- f) Brindar a las personas migrantes acceso gratuito y sin discriminación a servicios de atención en salud, incluyendo aquellos necesarios para enfrentar la enfermedad del COVID-19, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz y al mismo estándar de atención que se encuentra disponible en la comunidad.
- g) Proporcionar a las mujeres embarazadas acceso gratuito a servicios de atención en salud sexual y reproductiva así como a servicios de atención de maternidad, y facilitar servicios de atención en salud adecuados para niñas y niños.
- h) Adoptar las medidas que sean necesarias para superar barreras legales, idiomáticas y culturales que dificulten el acceso a la salud y a la información.
- i) Adoptar medidas para asegurar la ventilación natural, limpieza máxima, desinfección y recolección de residuos para evitar que la enfermedad se propague.
- j) Continuar con la dotación gratuita de mascarillas, guantes, alcohol, toallas desechables, papel higiénico y bolsas de basura, entre otros elementos, tanto para la población que se encuentra en los establecimientos como el personal de custodia y sanitario.
- k) Promover, a través de los suministros y la información necesarias, las medidas de higiene personal recomendadas por las autoridades sanitarias, tales como el lavado regular de las manos y del cuerpo con agua y jabón para prevenir la transmisión de dicho virus y de otras enfermedades infecciosas.
- l) Proveer una alimentación suficiente y agua potable para consumo personal, con especial consideración de los requerimientos nutricionales pre y post natales.

- m) Posibilitar el acceso a servicios de salud mental para las personas que así lo requieran, teniendo en cuenta la ansiedad y/u otras patologías que se pueden generar a raíz del temor provocado por la situación del COVID-19.
- n) Garantizar el acceso a las Estaciones de Recepción Migratoria de la Defensoría del Pueblo y de otros mecanismos independientes de monitoreo, así como de las organizaciones internacionales y de la sociedad civil.
- o) Evitar que las medidas que se adopten promuevan la xenofobia, el racismo y cualquier otra forma de discriminación.

31. Finalmente, la Presidenta estima pertinente recordar que este Tribunal en su Declaración de 9 de abril de 2020 hizo especial referencia a que “[l]os problemas y desafíos extraordinarios que ocasiona la presente pandemia [sean] abordados a través del diálogo y la cooperación internacional y regional conjunta, solidaria y transparente entre todos los Estados. El multilateralismo es esencial para coordinar los esfuerzos regionales para contener la pandemia”. Siendo, además, que “[l]os organismos multilaterales, cualquiera sea su naturaleza, deben ayudar y cooperar de manera conjunta con los Estados, bajo un enfoque de derechos humanos, para buscar soluciones a los problemas y desafíos presentes y futuros que está ocasionando y ocasionará la presente pandemia”.

32. Esta Presidencia hace énfasis en que las dificultades del contexto actual requieren sinergia entre los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil para brindar una respuesta regional y global efectiva a los desafíos derivados de la pandemia.

### 29 de julio de 2020

16. La Corte ha señalado que las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la que se soliciten. Conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante. En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.

20. En esta medida, para prevenir que otras personas sufrieran violaciones a la libertad y a la integridad personal como las ocurridas al señor Vélez Loo (*supra* Visto 1), la Corte ordenó una reparación de carácter estructural que permitiría beneficiar a personas más allá de la víctima del caso. Dicha medida busca asegurar que la privación de libertad de personas por cuestiones migratorias sea excepcional, cuando en el caso concreto cumpla con parámetros de necesidad y proporcionalidad, y que se realice en establecimientos destinados a alojar a esas personas, que cumplan con un régimen acorde para migrantes, el cual es distinto al de personas acusadas o condenadas por delitos penales. Al respecto, la Corte dispuso lo siguiente en el punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia:

- 15. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales

y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 272 de la presente Sentencia.

21. Ahora bien, la Corte ha considerado como regla general que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en la Sentencia debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Así lo ha entendido en múltiples casos. Sin embargo, de forma excepcional ha adoptado medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con la Sentencia.

22. En este caso, la Corte Interamericana, al igual que su Presidencia, estima que se configuran condiciones excepcionales que ameritan proceder a examinar si se cumplen los requisitos para la adopción de medidas provisionales. En efecto, la Corte advierte que, además de las condiciones de infraestructura y materiales del albergue (*supra* Considerando 20), en el contexto actual generado por la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19, las personas que se encuentran en tránsito por territorio panameño se ven impedidas de circular y continuar con su trayecto migratorio, por lo que se ha generado una aglomeración de personas en las estaciones migratorias en la provincia del Darién que rebasa la capacidad operatoria de gestión del flujo migratorio. Ello implica que el Estado tenga que adoptar medidas adicionales y adecuadas de prevención del contagio del COVID-19 y proveer de forma suficiente la atención médica requerida. A su vez, esta situación torna más palpable las necesidades apremiantes de asistencia que tiene la población en movilidad compuesta por flujos mixtos de diverso origen, incluidos extra continentales, en temas tan esenciales como la atención en salud por padecimientos preexistentes, los insumos para una adecuada higiene, la alimentación, la estadía en albergues hasta que se pueda reanudar el trayecto, así como las necesidades especiales de protección basadas en la edad y el género, entre otros. En atención a la trascendencia de las circunstancias expuestas, que persisten actualmente y que podrían eventualmente agravarse en la medida en que continúen llegando personas a las ERM, la Corte estima que se presentan circunstancias excepcionales que requieren ser analizadas bajo el recurso al mecanismo de medidas provisionales en este caso.

23. Es así que, a criterio de este Tribunal, la situación descrita evidencia un riesgo a la salud, la integridad personal y la vida de diversas personas, cuya gravedad amerita una intervención inmediata a favor de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas migrantes y otras personas extranjeras en contexto de movilidad humana que pueden requerir protección internacional, vulnerabilidad que se ve incrementada por la pandemia y que, consecuentemente, requiere una particular protección por parte del Estado. Esta situación de salud pública mundial, como es la pandemia del COVID-19, ha producido que los Estados adopten una serie de medidas para hacer frente a esta crisis, las cuales han ocasionado la afectación de una serie de derechos en cuanto a su ejercicio y goce, con repercusiones particularizadas en el ámbito de las personas en movilidad. Así lo hizo notar la Corte en su Declaración No. 1/20 titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, así como otros organismos internacionales especializados.

33. Después de haber examinado los hechos y circunstancias que fundamentaron la presente solicitud y considerando la información presentada por el Estado de Panamá para

atender las situaciones referidas por las representantes, la Corte estima que, por los motivos indicados, los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se configuran prima facie y se hace necesario ordenar medidas provisionales de protección para la salud, vida e integridad de las personas que se encuentran en la Estación de Recepción Migratoria La Peñita, así como de aquellas trasladadas a Lajas Blancas.

34. En particular, la Corte considera que, en la coyuntura actual generada por la pandemia y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal, “[un] especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas, y los miembros de las comunidades indígenas”, lo cual fue hecho notar por este Tribunal en su Declaración “COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales” (*supra* Considerando 23).

35. Por lo tanto, considerando que Panamá tiene una especial posición de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia en las Estaciones de Recepción Migratoria, y que la referida enfermedad implica tomar medidas rigurosas para mitigar el riesgo a la vida, la integridad personal y la salud de las personas retenidas, a continuación la Corte estima pertinente reiterar los requerimientos mínimos enumerados en la Resolución de la Presidenta de Adopción de Medidas Urgentes, de acuerdo a las recomendaciones existentes disponibles en la actualidad, para la implementación de las medidas necesarias a los fines de garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en las Estaciones de Recepción Migratoria en el contexto de la referida pandemia:

- a) Reducir el hacinamiento al nivel más bajo posible de forma tal que se puedan respetar las pautas recomendadas de distanciamiento social para prevenir el contagio del virus, teniendo en cuenta especialmente a las personas con factores de riesgo, e incluyendo la posibilidad de examinar medidas alternativas y basadas en la comunidad;
- b) determinar, cuando sea posible, de acuerdo al interés superior, opciones de acogida familiar o comunitaria para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, así como para aquellos que están junto con sus familias preservando la unidad familiar, de conformidad con lo establecido en la Opinión Consultiva OC-21/2014 ;
- c) garantizar el respeto del principio de no devolución a toda persona extranjera, cuando su vida, seguridad o integridad personal esté en riesgo, así como el acceso efectivo a los procedimientos de asilo cuando corresponda;
- d) adoptar medidas para prevenir el riesgo de violencia, y en particular aquella de carácter sexual, a la que están expuestas las mujeres, las niñas y los niños migrantes;
- e) establecer protocolos o planes de actuación para la prevención del contagio del COVID-19 y la atención de personas migrantes infectadas, de acuerdo a las pautas recomendadas. Entre otros aspectos, asegurarse de realizar controles de salud a cada persona que ingrese al establecimiento, verificando si tiene fiebre o síntomas de la enfermedad; realizar la toma de muestras biológicas de todos aquellos casos clasificados como “sospechosos”, y adoptar las medidas de atención médica, cuarentena y/o aislamiento necesarias;

- f) brindar a las personas migrantes acceso gratuito y sin discriminación a servicios de atención en salud, incluyendo aquellos necesarios para enfrentar la enfermedad del COVID-19, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz y al mismo estándar de atención que se encuentra disponible en la comunidad;
- g) proporcionar a las mujeres embarazadas acceso gratuito a servicios de atención en salud sexual y reproductiva así como a servicios de atención de maternidad, y facilitar servicios de atención en salud adecuados para niñas y niños;
- h) adoptar las medidas que sean necesarias para superar barreras legales, idiomáticas y culturales que dificulten el acceso a la salud y a la información;
- i) adoptar medidas para asegurar la ventilación natural, limpieza máxima, desinfección y recolección de residuos para evitar que la enfermedad se propague;
- j) continuar con la dotación gratuita de mascarillas, guantes, alcohol, toallas desechables, papel higiénico y bolsas de basura, entre otros elementos, tanto para la población que se encuentra en los establecimientos como el personal de custodia y sanitario;
- k) promover, a través de los suministros y la información necesarias, las medidas de higiene personal recomendadas por las autoridades sanitarias, tales como el lavado regular de las manos y del cuerpo con agua y jabón para prevenir la transmisión de dicho virus y de otras enfermedades infecciosas;
- l) proveer una alimentación suficiente y agua potable para consumo personal, con especial consideración de los requerimientos nutricionales pre y post natales ;
- m) posibilitar el acceso a servicios de salud mental para las personas que así lo requieran, teniendo en cuenta la ansiedad y/u otras patologías que se pueden generar a raíz del temor provocado por la situación del COVID-19;
- n) garantizar el acceso a las Estaciones de Recepción Migratoria de la Defensoría del Pueblo y de otros mecanismos independientes de monitoreo, así como de las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, y
- o) evitar que las medidas que se adopten promuevan la xenofobia, el racismo y cualquier otra forma de discriminación.

36. Adicionalmente, la Corte estima pertinente recordar su Declaración de 9 de abril de 2020 en la cual hizo especial referencia a que “[l]os problemas y desafíos extraordinarios que ocasiona la presente pandemia deben ser abordados a través del diálogo y la cooperación internacional y regional conjunta, solidaria y transparente entre todos los Estados. El multilateralismo es esencial para coordinar los esfuerzos regionales para contener la pandemia”. Sobre el particular, recomendó que “[l]os organismos multilaterales, cualquiera sea su naturaleza, deben ayudar y cooperar de manera conjunta con los Estados, bajo un enfoque de derechos humanos, para buscar soluciones a los problemas y desafíos presentes y futuros que está ocasionando y ocasionará la presente pandemia”. En la audiencia pública, el Estado explicó que es un país de tránsito y que el cierre de fronteras regionales le ha ocasionado el tener que atender a un alto número de personas migrantes que buscan continuar su trayecto. Agregó que las autoridades estatales “est[án] decidid[a]s en iniciar nuevamente el flujo controlado de migrantes” y solicitó la intermediación de la Corte “para que los demás países participantes en dicho flujo [les] abran la frontera para [...] poder ayudarlos y asistirlos en que ellos sigan su camino hacia donde ellos quieren llegar”. Remarcó que “no es un tema de voluntad de Panamá [sino ...] que involucra a la región y [...] requerimos que la región entera nos apoye y entienda la situación difícil de estas personas”. Al respecto, la Corte valora la voluntad de Panamá de encontrar una solución regional para atemperar la situación de las personas en las estaciones migratorias,



así como los esfuerzos de los organismos de Naciones Unidas en asistir al Estado de Panamá en la implementación de medidas y acciones para garantizar sus derechos.

37. Para finalizar, el Tribunal hace énfasis en que las dificultades del contexto actual requieren sinergia y solidaridad entre los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil para brindar una respuesta regional y global efectiva a los desafíos derivados de la pandemia que enfrentan las personas en movilidad humana. A la luz del principio de responsabilidad compartida y teniendo en cuenta las dimensiones complejas y transfronterizas del fenómeno migratorio, agravado por la situación de pandemia, la Corte estima pertinente recordar la importancia de impulsar diálogos a nivel nacional, bilateral y regional para generar las condiciones que posibiliten un tránsito seguro, ordenado y regular, en el que se garanticen de manera efectiva los derechos de las personas en situación de movilidad. En este sentido, la Corte insta a Panamá a seguir impulsando los diálogos antes señalados y, en virtud de ello, considera pertinente comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos esta Resolución para que, en el marco de sus atribuciones de acuerdo a la Carta de la OEA, coadyuve a impulsar el diálogo indicado y a promover soluciones regionales a la situación descrita por el Estado de Panamá.

### **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia.**

**29 de julio de 2020**

24. Esta Corte reconoce no solo los problemas y desafíos extraordinarios que ocasiona la presente pandemia en todo contexto, sino también y específicamente las dificultades adicionales que la prevención del contagio de COVID-19 representa en entornos carcelarios. En nuestra región, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la propagación del COVID-19 pues, por lo general, se encuentran en condiciones de sobrepoblación y hacinamiento que no permiten un adecuado distanciamiento social para prevenir el contagio del virus, con inadecuadas y deficientes medidas de higiene, y con limitaciones para acceder de manera eficaz y oportuna a una serie de derechos como la salud y la información. En efecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha reconocido que estas particularidades generan que el ámbito carcelario favorezca la propagación exponencial de enfermedades infecciosas, particularmente de aquellas que, como el COVID-19, se transmiten por gotas a través del aire.

25. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, entre ellos, las personas privadas de libertad, lo cual fue hecho notar por el Tribunal en su Declaración de 9 de abril de 2020 (*supra* Considerando 21). Al respecto, es necesario recordar que se debe abordar esta situación “en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal”, en particular, el derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal. Además, la Corte ha dicho que, en virtud del “alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención”, y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario, entre otras medidas, “reducir

los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”.

26. Este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante” respecto de las personas privadas de libertad, por lo que tiene el deber de adoptar medidas para resguardar sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud ; y abstenerse bajo cualquier circunstancia de actuar de manera tal que se vulneren estos derechos. Además, la Corte ha sido clara en establecer que tales derechos deben ser protegidos a “toda persona privada de libertad”, sin discriminación. En este sentido, se ha incorporado en la jurisprudencia los principales estándares sobre las condiciones carcelarias y deber de prevención que debe garantizar el Estado en favor de las personas privadas de libertad. Entre ellas, la Corte se ha referido a la adopción de medidas que procuren condiciones de detención mínimas compatibles con la dignidad personal ; a la reducción del hacinamiento ; al acceso al agua potable para consumo de estas personas y a agua para aseo personal ; a alimentación de buena calidad y con valor nutritivo suficiente, y a la atención médica regular y el tratamiento adecuado cuando sea necesario, en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior.

27. En particular, respecto de la atención médica adecuada para personas privadas de libertad, la Corte estableció diversos estándares en la sentencia del caso *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, entre los cuales se indica que los Estados deben asegurar que a las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales se les brinde atención médica adecuada, especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario. En caso de que ello no sea posible, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios. Si el Estado no puede garantizar dicha atención en el centro penitenciario, está “obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica [sea] oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia”. Los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales deben tener “la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno”.

28. En ese sentido, en el marco de la supervisión de cumplimiento de las Sentencias de los casos *Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú*, esta Corte agregó que “dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena”. Tratándose de casos de “graves violaciones de derechos humanos”, el Tribunal resaltó lo siguiente:

dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas [...] y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar primeramente, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos

que permitan una atención médica de urgencia) [...] o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada.

29. De la información aportada por las partes, este Tribunal nota, en primer lugar, que cuatro de los propuestos beneficiarios sufren de enfermedades o condiciones preexistentes de salud. Dos de ellos también son personas mayores y otros tres tienen más de 50 años. Respecto del señor Arturo Chumpitaz Aguirre, de 56 años, los intervinientes comunes no indicaron si sufría de enfermedades preexistentes que le situaran dentro de algún grupo de riesgo frente al COVID-19. Los intervinientes comunes solo proporcionaron información específica sobre la cantidad de años transcurridos en prisión respecto de tres propuestos beneficiarios; no obstante, refirieron que todos ellos tienen “27 años de prisión en promedio” (*supra* Considerando 8.a.).

30. Este Tribunal nota, asimismo, que los intervinientes comunes interpusieron la solicitud de medidas provisionales, inicialmente, con el objeto de evitar que los cinco propuestos beneficiarios se contagiaran del virus, o que los cuatro que creían estar contagiados (con base en los síntomas que tenían, aun cuando no se les había realizado pruebas de diagnóstico) pudieran recibir atención médica y medicamentos, así como que los cinco fueran sujetos a detención domiciliaria. Al momento de interponer la solicitud a mediados de mayo de 2020, a ninguno de ellos se les había realizado dicha prueba, pero ya se había constatado más de 1500 de personas contagiadas con COVID-19 en establecimientos penitenciarios del Perú y más de 100 fallecidos a causa del virus (entre personas privadas de libertad y trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario). Con posterioridad a la presentación de la referida solicitud, y luego de que se le solicitara información al respecto, el Perú procedió a la realización de pruebas de descarte de COVID-19. De la información presentada por el Estado (*supra* Considerando 11) surge que, entre el 2 y el 5 de junio, a cuatro de los cinco propuestos beneficiarios se les practicaron las referidas pruebas, de los cuales dos arrojaron resultado positivo (uno de ellos fue diagnosticado como un caso “leve”) y dos resultado “no reactivo”. En cuanto a la quinta persona, en su último informe, de 9 de junio, el Estado refirió que a la señora Liendo Gil no se le practicó la prueba ya que no presentaba sintomatología compatible con el COVID-19, y que había procedido a aislarla en un ambiente individual con baño propio y darle seguimiento médico diario. De ello se desprende que, como mínimo, para el 9 de junio, fecha del último informe estatal, dos de los cinco propuestos beneficiarios habían sido diagnosticados como contagiados.

31. No obstante, en su escrito de 16 de junio, los intervinientes comunes sostuvieron que los cinco propuestos beneficiarios estaban contagiados. En este sentido, destacaron que el tipo de pruebas realizadas por el Estado (comúnmente denominadas “pruebas rápidas”) posee un margen de error del 10%, por lo que las dos pruebas que arrojaron resultado “no reactivo” podrían tratarse de “falsos negativos”. Con respecto a la señora Liendo Gil, indicaron haber tomado conocimiento de que, con posterioridad al referido informe estatal de 9 de junio (*supra* Considerando 30), se le realizó la prueba de descarte, la cual habría arrojado resultado positivo.

32. Asimismo, el Tribunal observa que los propuestos beneficiarios presentaron diversas demandas de hábeas corpus ante los tribunales peruanos. Independientemente de que inicialmente fueran rechazadas in limine en cuanto a las peticiones principales (*supra*

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota, Considerandos 53.

Considerando 7), se observa que respecto de tres de los cinco propuestos beneficiarios, los tribunales exhortaron al Instituto Nacional Penitenciario y a las autoridades del establecimiento penal en que se encuentran reclusos a brindar información sobre el estado de salud, condiciones de detención y/o atención médica recibida. La Corte nota que, en el caso del señor Osman Roberto Morote Barrionuevo, fue en virtud de dicho exhorto que se le aisló, se le realizó la prueba de descarte y se permitió el ingreso de alimentos por sus familiares, mientras que en el caso del señor Atilio Richard Cahuana Yuyali, el exhorto condujo a que se le diera atención médica y se le practicaran las referidas evaluaciones médicas (*supra* Considerando 11).

33. En cuanto a la atención médica, luego de que los intervinientes comunes presentaran la solicitud de medidas provisionales, así como diversos recursos de hábeas corpus (*supra* Considerandos 6 y 7), el Perú procedió a realizarles diversos exámenes médicos, cuyos hallazgos están recogidos en los informes y constancias médicas que presentó ante este Tribunal (*supra* Considerando 11). Con base en dichos informes, el Estado precisó que los cinco propuestos beneficiarios estaban estables y recibiendo el tratamiento necesario de acuerdo con sus afecciones particulares, tanto con relación a la presencia de COVID-19, respecto de aquellos casos cuyas pruebas de descarte arrojaron resultado positivo, como por otro tipo de afecciones, tratamiento que se encuentra detallado en los referidos informes y constancias médicas. Además, el Estado indicó que los dos propuestos beneficiarios cuyas pruebas arrojaron resultado positivo fueron aislados, e incluso en el caso de Margot Lourdes Liendo Gil, a quien no se le realizó prueba por no presentar síntomas, se le aisló preventivamente (*supra* Considerando 11). Respecto de las dos personas cuyas pruebas arrojaron resultado “no reactivo”, el Estado no especificó ninguna medida de aislamiento. Los intervinientes comunes, por su parte, consideraron que los propuestos beneficiarios no estaban recibiendo el tratamiento necesario; sin embargo, no explicaron por qué el tratamiento consignado en los referidos informes médicos no era el adecuado, sino que señalaron que, en dos casos, los familiares de los propuestos beneficiarios habían tenido que suministrarles la medicación o los alimentos necesarios.

34. Al respecto, es importante destacar que la intervención de este tribunal internacional debe observar los límites dados por el principio de complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese sentido, la Corte recuerda que,

en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dicho principio presupone que corresponde en primera instancia a los Estados respetar y garantizar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción. De no ser así, los órganos internacionales podrán intervenir de forma complementaria, en el marco de su competencia, para asegurar y supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo tanto, el principio de subsidiariedad determina el ámbito y los límites de la intervención de los órganos internacionales cuando los Estados no han cumplido adecuadamente con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos. De este modo, los órganos del Sistema Interamericano pueden intervenir en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención Americana sólo cuando éstos no hayan cumplido dichas obligaciones, o no lo hayan hecho adecuadamente. A contrario sensu, corresponde a la Comisión Interamericana y a este Tribunal abstenerse de intervenir en dichos asuntos cuando los Estados actúen de conformidad con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de

35. Atendiendo al principio de complementariedad y subsidiariedad, una orden de adopción de medidas provisionales se justifica en situaciones contempladas bajo el artículo 63.2 de la Convención Americana respecto de las cuales las garantías ordinarias existentes en el Estado resultan insuficientes o inefectivas o las autoridades internas no puedan o no quieran hacerlas prevalecer.

36. En relación con ello, esta Corte ha explicado que el principio de subsidiariedad informa transversalmente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Por ello, ha sostenido que tal principio

es igualmente aplicable tratándose de la adopción de medidas provisionales y de su mantenimiento pues, por encontrarse en el preámbulo de la Convención Americana, debe guiar la actuación de los Estados cuando se alegue que existe una situación de extrema gravedad y urgencia, y de peligro de daño irreparable, para las personas que son destinatarias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por lo tanto, no solamente en casos contenciosos sino también tratándose del mecanismo de medidas provisionales, el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. La protección eventualmente otorgada por la Corte Interamericana debe desplegarse no sólo si se encuentran presentes los elementos señalados en el artículo 63.2 de la Convención Americana para la procedencia de medidas provisionales, sino también tomando en cuenta la actuación del Estado en la jurisdicción nacional<sup>3</sup>.

37. En ese sentido, este Tribunal ha dicho que,

de comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección eficaces para los beneficiarios de las medidas provisionales, el Tribunal podría decidir levantar o reducir el número de beneficiarios de las medidas provisionales descargando la obligación de protección en su responsable primario, esto es, el Estado. De levantarse o reducirse el número de beneficiarios de las medidas provisionales por parte de la Corte por este motivo corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró eficaces, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten<sup>4</sup>.

38. Con base en los criterios referidos debe examinarse la situación de los propuestos beneficiarios y la procedencia de la adopción de las medidas solicitadas. En este sentido, el Estado ha informado acerca de numerosas medidas que sus autoridades administrativas y judiciales estarían adoptando a los fines de prevenir el contagio del COVID-19, tanto en

---

2013, Considerando 52, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de febrero de 2017, Considerando 40.

<sup>3</sup> *Cfr. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, supra nota*, Considerando 53, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota* 63, Considerando 42.

<sup>4</sup> *Cfr. Asunto Ramírez Hinostroza y otros respecto de Perú*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011, Considerando 21, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota*, Considerando 43.

todos los centros penitenciarios del país como específicamente en los tres establecimientos en que se encuentran los propuestos beneficiarios. Además, entre mayo y junio de 2020 adoptó normativa para reducir el hacinamiento en los centros penitenciarios del Perú, con base en criterios objetivos de priorización, tales como la edad y el estado de salud de las personas privadas de libertad, así como la gravedad del delito por el que se cumple pena privativa de libertad, brindando asimismo información relativa a su aplicación. Al respecto, la Corte destaca como positivas tendientes a reducir el hacinamiento, entre otras, las acciones para optimizar la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar y la aplicación de la conversión de la pena de prisión a medidas de vigilancia electrónica personal, así como la inclusión de supuestos especiales en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, para la cesación de prisión preventiva, la remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil, todo ello, previendo incluso su aplicación de oficio.

39. Esta Corte resaltó en su Declaración 1/20 sobre COVID-19 y Derechos Humanos la importancia de que se “garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia, así como se proteja particularmente la actividad de las y los periodistas y las defensoras y defensores de derechos humanos, a fin de monitorear todas aquellas medidas que se adopten y que conlleven afectación o restricción de derechos humanos, con el objeto de ir evaluando su conformidad con los instrumentos y estándares interamericanos, así como sus consecuencias en las personas”. En este sentido, el Tribunal observa que los tribunales peruanos han venido atendiendo la situación de los propuestos beneficiarios, exhortando a las autoridades penitenciarias a brindar información sobre sus condiciones de detención y de salud y a brindar el tratamiento médico necesario, en virtud de lo cual los propuestos beneficiarios fueron examinados, diagnosticados y tratados, tal como surge de los numerosos informes y constancias médicas aportadas por el Estado, y respecto de los cuales los intervinientes comunes no especificaron en qué medida los tratamientos allí consignados resultaban inadecuados. Es decir, las autoridades internas han estado atentas a la situación de los propuestos beneficiarios, y han reaccionado ante los hechos que motivaron a los intervinientes comunes a solicitar la adopción de las medidas provisionales, lo cual permite asumir que, razonablemente, continuarán haciéndolo. Además, la Corte valora positivamente la actuación de la Defensoría del Pueblo a través de los diversos informes y comunicados emitidos (*supra* Considerando 5) respecto de la situación de las personas privadas de libertad en el Perú, algunos de los cuales hacen referencia a los centros penitenciarios en que se encuentran los propuestos beneficiarios. Todo ello permite concluir que el Perú ha venido garantizando el acceso a la justicia y los mecanismos de denuncia, y posibilitado la importante tarea de la Defensoría, y que continuará haciéndolo.

40. Por lo expuesto, el Tribunal considera que no corresponde, por el momento, ordenar medidas provisionales en el presente caso, sino realizar una supervisión reforzada, como se indicará *infra* (Considerandos 42 y 44). Ello en atención a las acciones específicas efectuadas por el Estado respecto de las cinco víctimas y las medidas generales adoptadas respecto de toda la población penitenciaria del país a los fines de reducir el hacinamiento, así como el monitoreo que ha venido realizado la Defensoría del Pueblo y la posibilidad de presentar recursos efectivos ante los tribunales peruanos, en virtud de los cuales se ordenó a las autoridades penitenciarias realizar las pruebas necesarias y brindar la atención médica correspondiente, la cual han venido recibiendo y que el Estado manifiesta que continuará brindando.

41. Adicionalmente, este Tribunal considera importante señalar que, de conformidad con lo señalado anteriormente respecto de la jurisprudencia de esta Corte (*supra* Considerandos 26 a 28), en el marco de la actual emergencia por el COVID-19, corresponde a los Estados adoptar medidas que aseguren la reducción del hacinamiento y el distanciamiento social necesario, así como la atención médica adecuada a las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios. En caso de no poder garantizar dichas condiciones dentro del establecimiento penitenciario, corresponde valorar, con base en criterios objetivos (tales como el tipo y gravedad del delito por el cual se está cumpliendo la pena privativa de libertad, la edad de la persona, y la existencia de enfermedades o cualquier otro factor que la sitúe dentro del grupo de riesgo frente al COVID-19), la pertinencia de adoptar medidas que modifiquen la pena de prisión u otras que, sin modificarla, temporalmente permitan un cambio en su ejecución (como lo sería la detención domiciliaria), durante el tiempo que persista la situación que ponga en peligro la vida, salud y/o integridad física de la persona.

42. Debido a la grave y delicada situación que representa que al menos dos de los propuestos beneficiarios estén contagiados de COVID-19, y que todos ellos refieran tener síntomas compatibles con la enfermedad o condiciones de riesgo y especial vulnerabilidad frente a ella, en condiciones de privación de libertad en establecimientos carcelarios, la Corte evaluará la información sobre estas cinco víctimas a través de una supervisión reforzada en la etapa de cumplimiento de sentencia, mediante un seguimiento constante sobre el cumplimiento de la reparación relativa a brindar atención médica y psicológica, de forma diferenciada con respecto a las otras reparaciones ordenadas en la Sentencia. Para ello, se solicitará al Estado remitir informes sobre el estado de salud de las cinco personas indicadas de manera más constante mientras subsista la situación, así como también se requerirá información a la Defensoría del Pueblo del Perú (*infra* Considerando 45).



#### 136 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

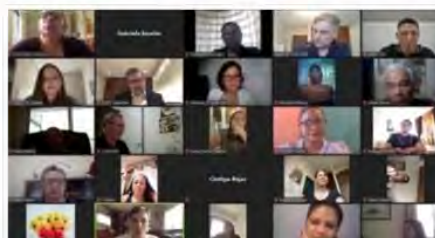
Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró el 136 Período Ordinario de Sesiones



La Corte Interamericana celebró entre el 24 de agosto y el 3 de septiembre de 2020 su 136 Período Ordinario de Sesiones. En atención a la situación de pandemia que se está viviendo por el COVID-19, durante este Período la Corte sesionó en forma virtual, a fin de deliberar Sentencias, dictar resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, conocer diversas cuestiones relacionadas con Medidas Provisionales y tratar diferentes asuntos administrativos.

#### CAPACITACIONES

Comenzó el Curso Básico de Derechos Humanos para personas no abogadas



El 25 de agosto de 2020 el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sr. Pablo Saavedra, inauguró la primera edición del Curso Básico de Derechos Humanos para personas no abogadas de Centroamérica.

### 3. PERSONAS CONDENADAS A PENA DE MUERTE

---

#### **Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.**

**12 de marzo de 2005**

5. Que las medidas urgentes ordenadas por el Presidente tienen como objetivo la protección de la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez, lo cual evitaría, inter alia, que se frustre una eventual reparación que la Corte pueda determinar a favor de la presunta víctima.

6. Que a pesar de haber sido requerido por el Presidente y reiterado por la Secretaría (*supra* Vistos 10 y 11), el Estado no presentó su primer informe sobre la implementación de las medidas urgentes, por lo que el Estado incumplió con el deber de informar a la Corte sobre la implementación de las medidas ordenadas por su Presidente.

7. Que está vigente la situación descrita por los representantes en este caso, la cual revela prima facie la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia, que hace necesario evitar daños irreparables a los derechos a la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez. En consecuencia, se cumplen los presupuestos establecidos en el Artículo 63.2 de la Convención para ratificar la Resolución del Presidente y ordenar al Estado la adopción de medidas provisionales en el presente caso.

#### **Asunto Dottin y otros respecto de Trinidad y Tobago.**

**14 de mayo de 2013**

16. No es de conocimiento del Tribunal si los casos de las personas referidas aún se encuentran en trámite ante la Comisión Interamericana. En este sentido, la Corte reitera que la denuncia de la Convención por parte de Trinidad y Tobago no tiene el efecto de liberar al Estado de sus responsabilidades respecto de actos ocurridos con anterioridad a la fecha efectiva de dicha denuncia (*supra* Considerando 2). Por ello, no obstante el levantamiento de las medidas provisionales anteriormente ordenadas, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de las personas mencionadas en el marco de los casos que eventualmente se adelanten ante la Comisión. El levantamiento de las presentes medidas provisionales no obsta para que, en caso de ser necesario, se solicite nuevamente la atención urgente de los órganos del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos.





#### 4. PERSONAS EN RELACIÓN CON SU EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

---

##### **Asunto José Luis Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras.**

##### **24 de octubre de 2012**

15. En razón de lo anterior, el Estado debe continuar realizando las gestiones pertinentes para que las medidas provisionales ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden en forma diligente y efectiva, valorando el riesgo concreto en que se encuentra cada uno de ellos para determinar los medios específicos de protección. Resulta imprescindible la participación del Estado y la de los beneficiarios o sus representantes, con el fin de coordinar adecuadamente la implementación de las medidas provisionales en el presente asunto.

16. Por lo tanto, el Estado deberá presentar información concreta y detallada respecto de las medidas provisionales implementadas a favor de cada uno de los beneficiarios a efecto de que pueda ser valorada por el Tribunal. En específico, el Estado deberá remitir: a) el listado de acuerdos con los beneficiarios o sus representantes; b) el cronograma de implementación de los acuerdos; c) las medidas de protección adoptadas, y d) las medidas de seguimiento de la referida implementación.

##### **23 de noviembre de 2016**

25. Por lo tanto, a partir de la orden del Tribunal (*supra* Visto 1), el Estado debió adoptar, de forma inmediata, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Galdámez y sus familiares. Al respecto, la Corte advierte que, a pesar de que las medidas se implementaron por parte de Honduras de manera parcial, el Estado mantuvo un esquema de protección, a fin de brindar asistencia para garantizar la vida e integridad del señor Galdámez y sus familiares. En ese sentido, el Estado desarrolló diversas acciones, asignando el servicio de patrullaje, de escoltas, enlaces, así como realizando reuniones de monitoreo para la protección de la señora Orellana y sus hijos. Asimismo, el Estado cumplió periódicamente con su deber de informar a la Corte al respecto (*supra* Visto 2).

##### **Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela.**

##### **02 de octubre de 2003**

8. Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad efectivas para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción y que este deber se torna aún más evidente en relación con quienes estén vinculados en procesos ante los órganos de protección de la Convención Americana. Además, en este caso el Tribunal ha ordenado al Estado que “dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

9. Que, asimismo, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que dieron origen a esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, toda vez que tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

10. Que el Estado debe informar detalladamente a la Corte sobre todas las medidas que haya adoptado para proteger la vida, la integridad física y la libertad de expresión de las personas protegidas mediante la presente Resolución. Esta obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está dando cumplimiento a lo ordenado por éste es fundamental para la evaluación del caso.

#### **02 de diciembre de 2003**

12. Que el deber de informar a la Corte no se cumple con la sola presentación formal de un documento ante el Tribunal, sino que constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, actual, cierta y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación.

13. Que el Estado debe cumplir con todo lo ordenado por este Tribunal en sus resoluciones e informar periódicamente sobre todas las medidas que hubiera adoptado para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de las personas protegidas mediante la presentes medidas provisionales; sobre la investigación de los hechos que originaron las mismas, y sobre las gestiones realizadas para dar participación a los peticionarios en su planificación e implementación. Esta obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está dando cumplimiento a lo ordenado por éste es fundamental para la evaluación del caso.

#### **04 de mayo de 2004**

12. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

**Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela.**

**19 de agosto de 2013**

2. El efecto útil de las medidas provisionales depende de la posibilidad real de que éstas sean implementadas, por lo que resultan ineficaces ante la falta de información - durante un prolongado período- acerca de la situación de riesgo de los beneficiarios. En el presente asunto, el Estado no aportó explicación acerca de sus reiteradas faltas a su deber de informar a la Corte durante varios años, pues desde la última Resolución dictada por la Corte en este asunto (en julio de 2006) el Estado presentó únicamente seis informes, debiendo haberlo hecho cada dos meses, y desde el año 2008 no ha informado acerca de la implementación de las mismas.

**Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia” respecto de Venezuela.**

**06 de julio de 2004**

12. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Esta Corte observa que, dadas las características especiales del presente caso, es necesaria la protección, a través de medidas provisionales, de las personas mencionadas anteriormente (*supra* considerando 7), así como de las otras que se encuentren en las instalaciones de los medios de comunicación social “El Nacional” y “Así es la Noticia” o que estén vinculadas a la operación periodística de dichos medios, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.



## 5. PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SU TERRITORIO

---

### **Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México.**

**14 de noviembre de 2017**

32. La Corte recuerda que en su Resolución de 23 de junio de 2015 constató que la situación que llevó a los siete beneficiarios a solicitar asilo en los Estados Unidos fue producto del riesgo al que se encontraban expuestos en su territorio y que, en similar sentido a lo señalado por la Comisión, el desplazamiento de los beneficiarios fue producto de la ausencia de resultados concretos que permitieran mitigar el riesgo padecido al momento de solicitar el asilo.

33. Por lo tanto, el Tribunal reitera que el mantenimiento de las medidas de protección a favor de los siete beneficiarios que se encuentran fuera del territorio mexicano, se encuentra supeditado a que se actualicen con la presencia de cualquiera de estos beneficiarios en el territorio mexicano bajo jurisdicción del Estado. Para ello, los representantes o sus beneficiarios deberán informar al Estado y a esta Corte sobre su estadía o permanencia en el territorio mexicano.



## 6. PROTECCIÓN DE DEFENSORES MEDIOAMBIENTALES

---

### **Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia.**

**14 de noviembre de 2017**

15. Finalmente, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, toda vez que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción. En esta línea, la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático, se sustenta en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a los defensores en sus labores.

### **Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales.**

**23 de agosto de 2018**

11. Respecto de la situación de extrema gravedad y urgencia, a la luz de los elementos de prueba remitidos al Tribunal, la Corte estima que las publicaciones amedrentadoras en redes sociales y las alegadas declaraciones públicas por parte de funcionarios de gobierno llamando a desacreditar el trabajo de los defensores, puede poner en una situación de grave riesgo a éstos, particularmente respecto de su vida o integridad personal. Lo anterior aunado al contexto de riesgo que se ha presentado en el proceso de saneamiento de las comunidades indígenas. Por lo que esta Corte encuentra acreditada la situación de riesgo en perjuicio de los solicitantes.

12. Al respecto, la Corte recuerda que en una sociedad democrática los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta en quienes pretenden contribuir en la defensa de derechos humanos. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado. Por tanto, no sólo compete a las autoridades estatales respetar tales derechos sino también garantizarlos, inclusive frente a terceros.

15. En consecuencia, si bien, la mera pertenencia al grupo de defensores de las comunidades no es suficientemente meritoria para el otorgamiento de medidas provisionales, lo cierto es que el tipo de hostigamientos y/o amenazas recibidos por los solicitantes, se relaciona, específicamente, con la labor que éstos realizan en calidad de representantes de las comunidades indígenas en el proceso del saneamiento territorial, a través de su labor en la CEJUDHCAN, organización que representa a los beneficiarios en el presente asunto a nivel interno e internacional.

16. Finalmente, la Corte recuerda que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.

#### **06 de febrero de 2020**

15. De la información presentada a la Corte, se desprende que actualmente los integrantes de la Comunidad Santa Clara se encuentran en una situación de riesgo debido a la presencia constante de terceros (referidos como “colonos”) en sus tierras comunales, que se ha venido agravando con hechos como el secuestro de algunos de sus pobladores y las amenazas por estos recibidos a manos de “colonos” armados, quienes construyen carriles en sus parcelas y les impiden el acceso a zonas donde antes realizaban las actividades tradicionales que les permitían procurar los medios para su subsistencia.

16. De lo anterior, se constata la configuración de elementos que reflejan una situación de extrema gravedad y urgencia, con la posibilidad razonable de que continúen materializándose daños irreparables a los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad Santa Clara. De igual manera, la Corte observa que los hechos denunciados mantienen una conexión fáctica con las medidas provisionales otorgadas el 1 de septiembre de 2016 y ampliadas mediante resoluciones de 23 de noviembre de 2016, 30 de junio y 22 de agosto de 2017 y 23 de agosto de 2018, toda vez que derivan del contexto de violencia imperante en la Costa Caribe Norte como resultado del conflicto entre terceros y las comunidades del Pueblo Indígena Miskitu por la reivindicación de sus tierras ancestrales.

17. En relación a los hechos de violencia supervinientes contra los integrantes de la Comunidad Santa Clara, los cuales no han sido controvertidos por el Estado, la Corte advierte que este todavía no ha adoptado medidas concretas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de dicha comunidad, más allá de las entrevistas a algunas de las personas afectadas y las denuncias por estas realizadas ante la Policía Nacional, las cuales resultan insuficientes a la luz de la gravedad de los hechos denunciados.

18. Así las cosas, de conformidad con el estándar *prima facie*, la Corte estima que se encuentran reunidos los requisitos de extrema gravedad, urgencia y peligro inminente de daño irreparable a los derechos de los integrantes de la Comunidad Santa Clara que requiere su protección a través del mecanismo de medidas provisionales. Por consiguiente, la Corte

considera necesario que el Estado incluya a la Comunidad Santa Clara en las presentes medidas

**Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes.**

**21 de mayo de 2019**

31. Adicionalmente, el Presidente recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, se ha reiterado que el poder del Estado no es ilimitado para garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, independientemente de la gravedad de ciertas acciones de las personas o de la posible culpabilidad de sus autores. La Corte ya se ha pronunciado respecto a que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles. De igual forma, el Tribunal ha establecido que es fundamental que los periodistas gocen de la protección y la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, pues las restricciones ilegítimas a la libertad de expresión puede producir un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor, sobre todo a otros periodistas, afectando así los el derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social. Al respecto la Corte ha dicho que:

“[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”<sup>5</sup>.

32. En el mismo sentido, el Presidente recuerda que el derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. Este artículo convencional “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. De igual forma, la Corte ha enfatizado el cuidado que los Estados deben observar al controlar la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. En circunstancias de protesta social y manifestaciones públicas, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para permitir que éstas se

---

<sup>5</sup> *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112.



desarrollen de forma pacífica, tomando en cuenta que estas medidas deben ser razonables y apropiadas.

33. Asimismo, el Presidente recuerda que la Corte ha establecido que la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático, se sustenta en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a las personas defensoras de derechos humanos en sus labores. Al respecto, este Tribunal se ha referido a los deberes de los Estados, indicando que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función.

### **Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Medidas Provisionales.**

**8 de abril de 2020**

26. Para la Presidenta la información concreta y consistente aportada por los representantes permite concluir que los tres integrantes del equipo fiscal de la FECCI encargado de la investigación y procesamiento del caso: los Fiscales “A” y “B”, y el Auxiliar Fiscal “C”, se encuentran en una situación de riesgo, sin que conste que Guatemala haya facilitado los medios necesarios de protección a fin de garantizar su seguridad y evitar que actos similares puedan continuar ocurriendo.

27. La Presidenta considera que el requisito de irreparabilidad del daño se cumple debido a que la situación de extrema gravedad y urgencia de los referidos tres fiscales de la FECCI, podría tener consecuencias irreparables para ellos, particularmente respecto de sus derechos a la vida e integridad personal. La Presidenta observa además que el tipo de intimidación, seguimientos y amenazas recibidos por los tres fiscales de la FECCI, se relaciona, específicamente, con la labor que éstos realizan en su calidad de operadores de justicia.

28. Con base en las anteriores consideraciones, la Presidenta concluye que existen suficientes elementos para prima facie determinar la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia y, por lo tanto, surge la necesidad de que Guatemala adopte, de forma inmediata e individualizada, las medidas que fuesen necesarias para evitar daños irreparables a los derechos a la vida y a la integridad personal de los Fiscales “A” y “B”, y el Auxiliar Fiscal “C”. En razón de ello, la Presidenta estima pertinente dictar medidas urgentes y requerir al Estado que informe a la Corte sobre su implementación en los términos del punto resolutivo tercero de la presente Resolución.

29. La Presidenta considera imprescindible que se refuercen los esquemas de seguridad asignados a los Fiscales “A” y “B”, y se implemente un esquema de seguridad adecuado a favor del Auxiliar Fiscal “C”. Dichos esquemas de seguridad y protección deben ser idóneos y efectivos para enfrentar los eventos de riesgo a los que actualmente se encuentran expuestos, deben adoptarse en común acuerdo y en coordinación con los beneficiarios, y evitar que se brinden por los funcionarios de seguridad, que según los beneficiarios están involucrados en los hechos.

30. Finalmente, la Presidenta recuerda que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordena este Tribunal o las medidas urgentes de su Presidencia, ya que, de acuerdo a un principio básico del Derecho Internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones de buena fe (*pacta sunt servanda*). El incumplimiento de una orden de adopción de medidas provisionales dictada por la Corte o las medidas urgentes de su Presidencia durante el procedimiento ante la Comisión y ante este Tribunal puede generar la responsabilidad internacional del Estado.



## 7. GRUPOS DE PERSONAS O MIEMBROS DE COMUNIDADES

---

### **Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia.**

#### **24 de noviembre de 2000**

7. Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección, el presente caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal. En efecto, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, integrada según la Comisión por aproximadamente 1200 personas, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección en favor de las personas ya protegidas por las medidas urgentes ordenadas por la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, como también, por las razones expuestas en la audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2000, ampliarlas de tal manera que cubran a todos los miembros de la referida Comunidad.

8. Que dado que la situación que se vive en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó ha obligado a sus pobladores a desplazarse a otras regiones del país, es necesario que el Estado asegure que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y brinde las condiciones necesarias para que las personas de dicha Comunidad que se hayan visto forzadas a desplazarse regresen a sus hogares.

9. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. El Estado tiene el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los habitantes que se encuentren bajo su jurisdicción; en consecuencia, en el presente caso debe hacerlo para todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

#### **18 de junio de 2002**

8. Que esta Corte anteriormente ha protegido, en el presente caso, a una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a la Comunidad. En las circunstancias actuales del presente caso, en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó hay personas que prestan diferentes servicios a la Comunidad cuya vida e integridad personal están en la misma situación de riesgo, quienes no están determinadas, pero que pueden ser identificadas e individualizadas por este vínculo de servicio que tienen con dicha Comunidad. Por ello, esta Corte considera necesario mantener las medidas provisionales en favor de las personas ya protegidas en la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000 y la Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000, como también, por las razones expresadas en los escritos presentados por la Comisión y el Estado y los respectivos alegatos expuestos

durante la audiencia pública celebrada el 13 de junio de 2002, ampliarlas a todas las personas que tengan un vínculo de servicio con dicha Comunidad de Paz.

9. Que la situación descrita es especialmente grave en el caso de las personas encargadas del servicio de transporte, en virtud de que la mayoría de los actos de violencia recientes en contra de personas vinculadas con la Comunidad de Paz se han presentado en “la carretera que conduce de Apartadó a San José de Apartadó, en la terminal de transporte de Apartadó y en el sitio Tierra Amarilla”, donde ha estado operando un retén. Lo anterior coloca a estos servidores, al igual que a los miembros de la Comunidad de Paz, en una situación de grave vulnerabilidad a sus derechos a la vida y a la integridad personal.

10. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección. Estas obligaciones se tornan aún más evidentes en relación con quienes estén vinculados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.

11. Que, para tornar efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, a juicio de la Corte, que dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza. La Corte observa que dadas las características especiales del presente caso, y las condiciones generales del conflicto armado en el Estado colombiano, es necesaria la protección, a través de medidas provisionales, de los derechos a la vida y a la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó así como de las personas que tengan un vínculo de servicio con dicha Comunidad, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario.

12. Que Colombia tiene la obligación de investigar los hechos denunciados con el fin de identificar y sancionar a los responsables.

13. Que, además, la Comisión y el Estado han manifestado que las medidas adoptadas hasta ahora no han sido lo suficientemente efectivas, por lo que están de acuerdo en implementar, de común acuerdo, nuevos mecanismos de protección para los miembros de la Comunidad de Paz, con la participación de los beneficiarios de las medidas provisionales y de sus representantes. Asimismo, tanto la Comisión y el Estado, durante la audiencia pública, expresaron la necesidad de establecer un mecanismo de supervisión continua y seguridad permanente en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

#### **15 de marzo de 2005**

24. Que los últimos hechos de violencia e intimidación a que fueron sometidos varios miembros de la Comunidad de Paz, y el asesinato de ocho de sus integrantes, entre ellos uno de sus líderes, el señor Luis Eduardo Guerra Guerra y su familia, demuestra la situación de inseguridad en la que se encuentran los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, ya que la muerte de dichas personas evidencia una situación de extrema gravedad y requiere medidas eficaces y urgentes de protección. La muerte de un líder comunitario puede ser interpretada dentro de un proceso de amedrentamiento y

paralización de los miembros de la Comunidad de Paz, el cual implica su desarticulación lo que pone en riesgo la supervivencia de la misma y especialmente la de sus miembros, cuyas vidas e integridad personal siguen siendo gravemente atacadas.

25. Que ante la gravedad de la situación en la que se encuentran los miembros de la Comunidad de Paz, demostrada por los últimos hechos informados por la Comisión y los representantes, es preciso reiterar el requerimiento al Estado de que adopte en forma inmediata y efectiva todas las medidas necesarias para asegurar eficazmente el pleno ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Comunidad protegida por las presentes medidas provisionales.

### **06 de febrero de 2008**

9. Que dada la dimensión colectiva de las medidas provisionales ordenadas en este asunto, este Tribunal ha estimado que los miembros de la Comunidad de Paz, beneficiarios de estas medidas, no necesitan ser previamente nominados. Además, la Corte entiende que en asuntos como el presente, en el cual los beneficiarios de las medidas de protección se encuentran en una situación de grave riesgo en razón de su pertenencia a una comunidad, el suministro de una lista con el nombre de estas personas podría agravar su situación.

10. Que no obstante lo anterior, la solicitud del Estado en cuanto a la determinación de los beneficiarios de estas medidas debe ser atendida. Cabe recordar que al momento de adoptar estas medidas provisionales, la Corte valoró que los miembros de la Comunidad de Paz “pueden ser identificados e individualizados”. Al fundamentar su solicitud de adopción de medidas provisionales, la Comisión informó al Tribunal que incluso los “miembros [de la Comunidad de Paz] están identificados por un carnet” y señaló que “después de tres años de vigencia de las medidas cautelares, el Estado no cuestionó ni alegó haber tenido problemas para identificar a las personas a las cuales debía proteger. [E]l Estado entiende la dimensión colectiva del problema, sabe a qué personas tiene que proteger, comprende los límites geográficos y el elemento de la pertenencia a la Comunidad, así como sus mecanismos de funcionamiento [...]”.

11. Que ante la situación planteada, es necesario reiterar que el Estado debe, de manera concertada con el representante de los beneficiarios de estas medidas provisionales planificar e implementar las medidas que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros de la Comunidad de Paz. Esto supone la adopción de medidas de protección que tomen en consideración el riesgo que para la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz supone revelar sus nombres. Asimismo, para la adecuada implementación de las medidas de protección, las partes deberán concertar el establecimiento de vías o mecanismos alternos que permitan la eventual individualización e identificación de los miembros de la Comunidad de Paz.

### **30 de agosto de 2010**

11. Que ante la situación planteada, es necesario reiterar que el Estado debe, de manera concertada con el representante de los beneficiarios de estas medidas provisionales planificar e implementar las medidas que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros de la Comunidad de Paz. Esto supone la adopción de medidas de protección que tomen en consideración el riesgo que para la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz supone revelar sus nombres. Asimismo, para la

adecuada implementación de las medidas de protección, las partes deberán concertar el establecimiento de vías o mecanismos alternos que permitan la eventual individualización e identificación de los miembros de la Comunidad de Paz.

22. No obstante lo anterior, la Corte toma nota de que el Estado está conciente de la situación en la que se encuentran los miembros de la Comunidad de Paz y que, en ese sentido, ha adoptado las medidas que ha considerado pertinentes para su protección. Sin embargo, no pasa desapercibido para la Corte que, a pesar de éstas, sigue siendo constante la denuncia del representante sobre hechos de hostigamiento, amedrentamiento, amenazas, saqueos, entre otros, en contra de los beneficiarios. Asimismo, la Corte toma nota de que durante la vigencia de las presentes medidas provisionales, algunas personas amparadas por éstas han sido detenidas o han sido privadas de la vida. Además, que continuamente el representante ha informado que los presuntos responsables de estos actos de violencia contra los beneficiarios son tanto miembros de grupos ilegales armados así como integrantes de las fuerzas de seguridad.

23. En el marco del trámite de estas medidas provisionales la Corte ya ha señalado que para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza.

24. Por lo anterior, es necesario mantener la protección, a través de medidas provisionales, de todos los miembros de la Comunidad de Paz, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado deberá continuar adoptando las medidas que sean necesarias para atender la situación particular de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

35. Sobre las condiciones impuestas por el representante y los beneficiarios para reanudar la concertación, el Tribunal recuerda que el efecto útil de las medidas provisionales depende, en gran medida, de la posibilidad real que existe de que éstas sean implementadas. Al ordenar al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios, el Tribunal no determinó las modalidades particulares de protección requeridas. No obstante, dispuso que dichas medidas de protección debían ser implementadas de manera tal que resultaran eficaces y, en particular, a través de los mecanismos de participación que se generen entre los beneficiarios o sus representantes y las autoridades estatales encargadas de la planificación e implementación de las mismas. En tal sentido, el Tribunal no puede pronunciarse sobre las “condiciones” del representante en el marco de las presentes medidas provisionales. Sin embargo, el Tribunal observa que anteriormente ya ha señalado que la situación de desconfianza y ausencia de concertación entre el Estado y los beneficiarios de estas medidas provisionales debe ser superada (*supra* Visto 1, Considerando 24). Al respecto, el Estado ha manifestado que está dispuesto a que el mecanismo de concertación tenga el “control y la veeduría” que se acuerde con el representante. El representante, por su parte, no ha propuesto opciones alternativas que permitan su participación en la coordinación de las medidas que debe adoptar el Estado.

36. El Tribunal reitera que la situación de desconfianza y ausencia de concertación entre el Estado y los beneficiarios de estas medidas provisionales debe ser superada. Al respecto,

los insta a que, a la mayor brevedad, lleven a cabo todas las gestiones necesarias a efecto de lograr los acuerdos pertinentes sobre las medidas que aquél debe continuar implementando para garantizar la protección de los beneficiarios, todo ello tomando en cuenta su particular situación, según ha sido referido a lo largo de esta Resolución. La Corte resalta el papel fundamental que la Comisión Interamericana puede tener en este proceso, como órgano del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y como solicitante de las presentes medidas provisionales. El Tribunal considera que los esfuerzos de concertación se deben mantener y que todas las partes deben contribuir de la mejor forma posible a la implementación de las medidas.

### **Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia.**

#### **05 de febrero de 2008**

17. Que en el marco de la obligación del Estado de establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente con los beneficiarios de estas medidas provisionales, el Tribunal valora las propuestas del Estado sobre la realización de evaluaciones trimestrales sobre la situación de riesgo a la vida e integridad personal de los beneficiarios en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó, posiblemente a cargo de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, con vistas a la supervisión de la labor del Estado en relación con las presentes medidas provisionales. En el mismo sentido, estima positivas las posibles visitas in situ para la evaluación de la situación por parte de funcionarios del Estado y con plena participación de los beneficiarios. Los mecanismos de supervisión propuestos estarían encaminados a coadyuvar a la efectividad de las medidas de protección adoptadas en este asunto. En este sentido, la Corte insta al Estado a activarlos. Asimismo, es importante que, tal como ha sido mencionado por el Estado y el representante, las autoridades nacionales logren concertar medidas con las diversas autoridades municipales para garantizar de manera efectiva la seguridad y proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas provisionales.

#### **22 de mayo de 2013**

51. Además, este Tribunal destaca que la situación de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó está siendo supervisada de manera particular por la Corte Constitucional de Colombia, es decir, por uno de los tribunales de la más alta jerarquía a nivel nacional, desde hace aproximadamente cuatro años, a partir del Auto 005 de 26 de enero de 2009 ya mencionado, derivado de la sentencia T-025 de 22 de enero de 2004. Como se desprende de lo indicado anteriormente (*supra* Considerando 49), dicha Corte ordenó el diseño y puesta en marcha de un plan de protección de las comunidades de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó, entre las cuales se encuentran las zonas humanitarias y zonas de biodiversidad que comprende la presente Resolución. Entre otras cosas, la Corte Constitucional ha ordenado la adopción tanto de medidas individuales como colectivas de protección con un enfoque diferencial, de conformidad con los estudios de riesgo que, al efecto, se lleven a cabo. Asimismo, de tales decisiones también se observa la atención especial que ha otorgado la Corte Constitucional a esas comunidades y a la situación que ameritó la adopción de medidas provisionales por parte de este Tribunal, mencionándolas, incluso, como un caso paradigmático por los actos de agresión de los que han sido objeto dichas comunidades, así como por la supuesta complejidad que representa el proceso de restitución de sus tierras. Además, el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte

Constitucional es supervisado en la actualidad por una Sala Especial de Seguimiento (*supra* Considerando 49).

52. Para pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de las presentes medidas provisionales formulada por el Estado, la Corte estima pertinente referirse al principio de subsidiariedad o complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contenido en el preámbulo de la Convención Americana. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dicho principio presupone que corresponde en primera instancia a los Estados respetar y garantizar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción. De no ser así, los órganos internacionales podrán intervenir de forma complementaria, en el marco de su competencia, para asegurar y supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo tanto, el principio de subsidiariedad determina el ámbito y los límites de la intervención de los órganos internacionales cuando los Estados no han cumplido adecuadamente con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos. De este modo, los órganos del Sistema Interamericano pueden intervenir en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención Americana sólo cuando éstos no hayan cumplido dichas obligaciones, o no lo hayan hecho adecuadamente. A contrario sensu, corresponde a la Comisión Interamericana y a este Tribunal abstenerse de intervenir en dichos asuntos cuando los Estados actúen de conformidad con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.

53. La Corte Interamericana ha establecido que el principio de subsidiariedad informa transversalmente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Por ello, es igualmente aplicable tratándose de la adopción de medidas provisionales y de su mantenimiento pues, por encontrarse en el preámbulo de la Convención Americana, debe guiar la actuación de los Estados cuando se alegue que existe una situación de extrema gravedad y urgencia, y de peligro de daño irreparable, para las personas que son destinatarias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por lo tanto, no solamente en casos contenciosos sino también tratándose del mecanismo de medidas provisionales, el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. La protección eventualmente otorgada por la Corte Interamericana debe desplegarse no sólo si se encuentran presentes los elementos señalados en el artículo 63.2 de la Convención Americana para la procedencia de medidas provisionales, sino también tomando en cuenta la actuación del Estado en la jurisdicción nacional. Por ello, si bien en ocasiones anteriores en que ha considerado procedente el levantamiento de las medidas provisionales ordenadas este Tribunal ha realizado un análisis de los elementos mencionados en el artículo 63.2 de la Convención Americana para el mantenimiento de este tipo de medidas, la Corte también ha prestado especial atención a los esfuerzos realizados por los Estados para atender la situación de extrema gravedad y urgencia, y de peligro irreparable, en que se encontraban los beneficiarios de las medidas.

54. Con base en lo anterior, de comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección para los beneficiarios de las medidas provisionales, el Tribunal podría decidir levantar tales medidas descargando la obligación de protección en su responsable primario, esto es, el Estado. De levantarse las medidas provisionales por parte de la Corte por este motivo, corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, y a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de



conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró pertinentes, y adoptar todas las que sean necesarias posteriormente, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten.

55. La Corte observa que en el presente asunto el Estado ha hecho importantes esfuerzos para atender la situación de los miembros de las zonas humanitarias y zonas de biodiversidad mencionadas en esta Resolución desde que se ordenaron las medidas provisionales a su favor, y que ha adoptado diversas medidas materiales y de otra índole para ello, tanto de carácter individual como colectivo. Especialmente, este Tribunal destaca que la Corte Constitucional de Colombia también ha ordenado medidas de protección que abarcan a los beneficiarios de las presentes medidas. Además, el Tribunal valora el cumplimiento del Estado de su deber de informar periódicamente sobre las gestiones que ha realizado para implementar las medidas provisionales, al igual que las observaciones tanto de los representantes como de la Comisión Interamericana al respecto.

56. Por todo lo anterior, y por las características particulares que presenta este asunto, y bajo el entendido de que la Corte Constitucional de Colombia continuará supervisando el cumplimiento de sus órdenes de protección de las comunidades de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, y que todas las otras autoridades pertinentes seguirán adoptando el conjunto de medidas necesarias para atender la situación de riesgo que enfrentan los integrantes de las zonas humanitarias de Nueva Esperanza, Pueblo Nuevo, Caño Claro y el Tesoro, y de las cinco zonas de biodiversidad denominadas Erasmo Sierra, Enrique Petro, Familia Tuberquia, Ligia María Chaverra y Efrén Romaña, miembros de las comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó, en aplicación del principio de subsidiariedad de conformidad con el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal estima procedente el levantamiento de las presentes medidas provisionales. Sin embargo, como ya lo hizo en esta Resolución, el Tribunal recuerda que todavía existen elementos importantes de riesgo para los miembros de tales comunidades. Por ello, debe reiterarse que los artículos 1.1 y 2 de la Convención establecen las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia, y de adoptar las disposiciones de derecho interno, tanto legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para ese fin. En tal sentido, no obstante el levantamiento de las medidas provisionales ordenadas por esta Corte, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de tales personas a través de los mecanismos internos existentes para ello. Asimismo, el levantamiento de estas medidas no obsta para que, de ser necesario, se acuda nuevamente ante los órganos del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos, a fin de activar los mecanismos previstos para situaciones de extrema gravedad y urgencia, y de necesidad de evitar daños irreparables.

### **Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia.**

**30 de enero de 2007**

13. Que la Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a una comunidad. En este caso, se desprende que el Pueblo Indígena Kankuamo, integrado por aproximadamente 6.000 personas, constituye comunidades organizadas, ubicadas en un

lugar geográfico determinado cuyos centros poblacionales son Atánquez, Chemesquemena, Guatapurí, Las Flores, Pontón, Mojado, Ramalito, Rancho de la Goya, Los Háticos, La Mina, Murillo y Rioseco, en la vertiente suroriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y comprende parte de los departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dichas comunidades del Pueblo Indígena Kankuamo, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal, libertad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio.

### **03 de abril de 2009**

22. Que de lo expuesto se desprende que los miembros del Pueblo Indígena Kankuamo siguen viviendo en situación de desplazamiento forzado, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado durante la vigencia de las presentes medidas provisionales. De allí que subsiste la obligación a cargo del Estado de asegurar, conforme a la Convención Americana, que los beneficiarios de estas medidas puedan seguir viviendo en su territorio ancestral, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y que aquellos que se han visto forzados a desplazarse puedan regresar, si así lo desean. 23. Que en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional Colombiana en el Auto 004 de 2009 (*supra* Considerando 21) y lo convenido por el Estado (*supra* Considerando 20), este Tribunal apreciará la información que en materia de adopción de medidas de atención urgente y diferenciada a la población indígena desplazada que pertenezca al Pueblo Kankuamo allegue el Estado a este asunto.

31. Que este Tribunal exhorta a las partes en el presente asunto a mantener la actitud de mediación para el diseño de adecuadas estrategias para la minimización de la situación de extrema gravedad y urgencia que afrontan los miembros del Pueblo Indígena Kankuamo. Lo anterior es indispensable en casos como el presente, debido a las dimensiones del factor de riesgo, el universo de beneficiarios y su pertenencia a una minoría étnica.

### **21 de noviembre de 2011**

33. Este Tribunal es consciente de que el alivio y corrección de la situación planteada en el presente asunto es un proceso a corto, mediano y largo plazo, que requiere de un conjunto de acciones por parte de diversas autoridades del Estado de carácter administrativo, judicial y legislativo. Entre otras, el Tribunal destaca que de acuerdo a la información que obra en el expediente del presente asunto, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido una serie de decisiones que abordan el tema del desplazamiento de manera amplia, así como otras que se derivan de la misma y que también están enfocadas en la problemática de los integrantes del Pueblo Indígena Kankuamo, entre otros. La Corte también observa que el Estado cuenta con un Programa de Protección de Derechos Humanos, el cual forma parte del Ministerio del Interior y de Justicia, y que a través del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (en adelante “el CRER”), se realizan estudios de riesgos y se recomiendan las medidas más convenientes para proteger a las personas, en el presente asunto, a los integrantes del Pueblo Indígena Kankuamo. Sin embargo, muchos de los aspectos de tales acciones estatales no corresponden a la supervisión de implementación de medidas provisionales. Por ello, y por las razones anteriores, la Corte estima que corresponde levantarlas. Lo anterior no obsta para que, si en el futuro se reúnen nuevamente las tres condiciones establecidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana, el Tribunal pueda volver a ordenar las medidas provisionales.

**Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua.**

**01 de septiembre de 2016**

17. En vista de lo anterior, esta Corte considera pertinente disponer medidas provisionales de protección en favor de todos los miembros del pueblo indígena Miskitu que habiten en las comunidades de Klisnak, Wisconsin, Wiwinak, San Jerónimo y Francia Sirpi, así como respecto de las personas que presuntamente hayan tenido que abandonar dichas comunidades y deseen regresar, a fin de garantizar su vida, integridad personal y territorial, seguridad colectiva de todos sus miembros, particularmente las mujeres y los niños y niñas.

18. Asimismo, debido a que la situación descrita se enmarca en un grave conflicto social, resulta relevante que el Estado establezca una instancia u órgano interdisciplinario, integrado, inter alia, con sociólogos y antropólogos, con el fin de identificar las fuentes del conflicto y proponer soluciones para brindar las medidas de seguridad necesarias y erradicar la violencia, en el cual participen, entre otros, las comunidades indígenas afectadas.

19. Cabe precisar que la adopción de las presentes medidas tienen como finalidad coadyuvar con el Estado de Nicaragua en la solución de una situación de conflictividad. Por lo tanto, estas no implican un prejuzgamiento o imputación al Estado, sino la posibilidad de brindar elementos que generen transformaciones en la esfera interna que impidan la vulneración de derechos.

20. En relación con la particular situación de las otras siete comunidades señaladas por la Comisión (*supra* párr. 7), y que aún no ha sido sometida al conocimiento de esta Corte, este Tribunal recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona y/o grupos sujetos a su jurisdicción.

21. Finalmente, respecto de la falta de respuesta a las observaciones requeridas al Estado, la Corte advierte que el deber de informar constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación, por lo que resulta de gran relevancia que, en un proceso de solicitud de medidas provisionales como el presente, el Estado brinde la información pertinente para que la Corte pueda valorar la situación en su conjunto.

**Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México.**

**10 de junio de 2020**

7. Por otra parte, la Corte nota que los beneficiarios han requerido la presencia constante, en la comunidad, de las autoridades del Estado encargadas de la seguridad pública y de la recepción de denuncias, demanda que se aprecia contenida expresamente en la versión preliminar del diagnóstico remitido por el Estado el 1 de marzo de 2019. En este sentido, la Corte valora la información proporcionada por el Estado respecto de la instalación de una sede del Ministerio Público en la comunidad, lo que constituiría un esfuerzo para brindar a los beneficiarios facilidades en el acceso al sistema de justicia y una respuesta concreta a sus demandas y exigencias. Sin embargo, los representantes señalaron que desconocen la ubicación de dicha sede. Ante ello, resulta necesario solicitar al Estado que informe sobre la fecha de apertura de la oficina del Ministerio Público en la comunidad de Choréachi, su ubicación, su integración, sus competencias, los protocolos que, de ser el caso, aplica en materia de recepción de denuncias desde una perspectiva cultural apropiada y atención victimológica, y las actividades que habría desarrollado desde su apertura.

16. Otro aspecto que interesa destacar es el que se relaciona con el impacto que pueden llegar a tener cierto tipo de medidas en contextos culturalmente diferentes al enfoque original en el que han sido definidas, cuestión que ha sido advertida en el presente asunto frente a la medida de “extracción” de los beneficiarios ante situaciones de riesgo a su vida e integridad personal. Dicha medida contrastaría con la identificación y vínculo de los integrantes de las comunidades indígenas con su territorio y la afectación que para su forma de vida conlleva el desplazamiento forzado fuera de su comunidad, como ha acaecido respecto de los beneficiarios Ángela Ayala Ramos, quien retornó a la comunidad a pesar del riesgo que corría, y Prudencio Ramos, quien se negó a salir no obstante la situación de inseguridad existente.

18. La Corte recuerda que, en la Resolución que dispuso las presentes medidas provisionales, expresamente requirió al Estado mexicano que en la planificación e implementación de tales medidas tomara en cuenta “la perspectiva indígena” (punto resolutivo 2), en tanto la idoneidad y efectividad de estas se encuentran fuertemente condicionadas a su pertinencia cultural. Aunado a ello, el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos exige que las herramientas dirigidas a garantizar el respeto de determinados derechos no conlleven inobservar o demeritar la eficacia de otros, en este caso los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes.

22. En conclusión, a criterio del Tribunal, subsiste la situación de extrema gravedad y urgencia, así como la posibilidad razonable de que continúen ocurriendo daños de carácter irreparable para los beneficiarios, lo que hace exigible requerir al Estado que continúe adoptado las medidas necesarias para proteger de manera efectiva la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad indígena de Choréachi, y que implemente, de manera inmediata, todas aquellas otras acciones que se considere adecuadas para tales fines. Asimismo, deviene necesario reiterar al Estado que la planificación e implementación de las medidas de protección se realice con la participación de los beneficiarios o sus representantes, se observen criterios de pertinencia cultural y se efectúen las coordinaciones necesarias con las diversas autoridades competentes en materias de seguridad y justicia.

23. Asimismo, la Corte estima esencial que se actualice y finalice el diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de dichas comunidades. Para el efecto, resulta oportuno requerir que en dicho diagnóstico se incluya la evaluación sobre el impacto y efectividad de la medida de extracción y el correspondiente desplazamiento de los beneficiarios fuera de su comunidad, a la vez que se pondere otro tipo de medidas culturalmente pertinentes.

24. Por su parte, de conformidad con el artículo 27.8 del Reglamento de la Corte, “[e]n las circunstancias que estime pertinente, [el Tribunal] podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos”. En vista de todo lo anterior y sin perjuicio del informe que presente el Estado, es pertinente solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que presente un informe directamente a este Tribunal que incluya su valoración respecto de la situación de riesgo y las medidas de protección que pueden ser implementadas en favor de la comunidad indígena de Choréachi.

25. De manera adicional, la Corte recuerda que la obligación de cumplir con las medidas provisionales ordenadas incluye el deber de informar al Tribunal, con la periodicidad que este indique, sobre la implementación de tales medidas. Cabe reiterar que el incumplimiento de este deber es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia. En cuanto a ello, es menester resaltar que el deber de informar constituye una obligación que requiere, para su efectivo cumplimiento, la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación, por lo que resulta de gran relevancia que el Estado mexicano brinde la información pertinente, precisa y detallada para que la Corte cuente con los elementos necesarios para valorar la efectividad de las medidas implementadas.

26. Asimismo, la Corte recuerda la importancia que revisten las observaciones presentadas por los beneficiarios y sus representantes, así como por la Comisión, en tanto configuran insumos de gran relevancia para el seguimiento y verificación que realiza este Tribunal.

27. Lo anterior hace necesario requerir al Estado que los informes que debe presentar periódicamente contengan información y datos más precisos acerca de: (i) la planificación e implementación de las medidas de protección, con identificación de diligencias efectuadas o por efectuar, fechas de tales diligencias, autoridades responsables y, de ser el caso, resultados obtenidos; (ii) las reuniones sostenidas, las autoridades participantes, los acuerdos alcanzados y el seguimiento efectuado para su cumplimiento; (iii) los avances de las investigaciones y la determinación de las responsabilidades ante los hechos de violencia cometidos en perjuicio de la comunidad, y (iv) las acciones que sean adoptadas ante las denuncias que a futuro sean presentadas sobre hechos de esa naturaleza.

28. Por último, en lo que se refiere a la solicitud de convocar a una audiencia en el presente asunto, la Corte dispone que, una vez que existan las condiciones para su realización, en tanto se haya superado la situación de emergencia sanitaria causada por la pandemia que actualmente afecta a nivel global, oportunamente se evaluará la pertinencia de convocar a una audiencia con el objeto de dar seguimiento a la implementación de las medidas provisionales ordenadas.

## 8. MUJERES

---

### Asunto B respecto de El Salvador.

29 de mayo de 2013

11. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente señalados, la Corte entra a analizar los requisitos establecidos por el artículo 63 de la Convención, es decir la extrema gravedad, urgencia y posible daño irreparable. Como primer punto previo, la Corte recuerda que la adopción de providencias urgentes o de medidas provisionales no presupone ni implica una eventual decisión sobre el fondo del asunto si el caso llegara a conocimiento de la Corte, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados.

12. Sobre el primer requisito, este Tribunal resalta que todos los estudios médicos han hecho énfasis en la gravedad del estado de salud de la señora B.. En efecto, la enfermedad que padece la señora B., más las otras condiciones médicas que presenta, y, aunado a su estado de embarazo, pueden llegar a implicar una serie de complicaciones médicas e incluso la muerte (*supra* Considerando 8). En efecto, la Corte observa que el 22 de abril de 2013 el Centro Latinoamericano de perinatología salud de la mujer y reproductiva” de la Organización Panamericana de la Salud dictaminó que la señora B. tenía “exacerbada la sintomatología de [lupus eritematoso sistémico] desde el primer trimestre del embarazo y con dos complicaciones sobreagregadas la nefrosis lúpica y la hipertensión, tratadas a la fecha con múltiples medicamentos agresivos para la salud de ella [y p]or lo tanto esta señora tiene un riesgo elevado de morir” y que “la paciente adolece de nefritis lúpica, es decir, una de las causas de mayor mortalidad en mujeres embarazadas con LES”. Por su parte, el 7 de mayo de 2013, el Instituto de Medicina Legal señaló que era necesario mantener “la vigilancia médica estricta del estado materno y fetal[;] no suspender el tratamiento médico para las patologías crónicas que padece y [...] se requi[rió] que se mantenga ingresada en un centro hospitalario de tercer nivel”. Además, otra muestra de lo complejo de su estado de salud es que los especialistas coinciden en que es necesario mantenerla bajo supervisión médica permanente. Por ello, la Corte considera que la gravedad de la situación es elevada, por lo cual se encuentra probada prima facie la extrema gravedad en el presente asunto.

13. Respecto a la urgencia, la Corte observa que se presentó información que indica que actualmente la señora B. se encuentra estable y estaría respondiendo al tratamiento médico que actualmente se le está brindando (*supra* Considerando 8). No obstante lo anterior, el Tribunal resalta que el 2 de mayo de 2013 el médico tratante de la señora B. dictaminó que “a pesar de que la paciente se encuentra estable de su enfermedad, [...] debido a los cambios fisiológicos propios del embarazo aunado a la historia natural de la enfermedad de base, podría presentarse crisis en cualquier momento, volviéndose impredecible en qué instante presentará una emergencia médica”. En similar sentido, la sentencia de 28 de mayo de 2013 de la Sala de lo Constitucional recalcó que “el que la señora [B.] se encuentre estable en este momento no implica que el riesgo implícito en su cuadro clínico – el cual ha sido catalogado como grave y excepcional– haya desaparecido, pues el comportamiento impredecible de la enfermedad de base que adolece –LES– y los cambios biológicos que su cuerpo podría experimentar durante las últimas etapas del proceso de gestación en el que se encuentra incrementan la probabilidad de que las complicaciones médicas que la referida señora sufrió durante su primer embarazo u otras se presenten”. Precisamente el hecho de que no se pueda predecir si la señora B. continuará estable o si en cualquier momento puede

producirse una crisis que le generé una emergencia médica comprueba que es urgente y necesario tomar medidas que impidan afectar sus derechos a la vida y a la integridad personal. Además, el paso del tiempo podría tener una incidencia en el riesgo de la vida e integridad de la señora B., teniendo en cuenta que la misma Sala Constitucional constató que “el expediente clínico” indica que “a medida que avance la edad gestacional la paciente puede padecer de una exacerbación del LES y las complicaciones obstétricas mencionadas, siendo dicho cuadro clínico agravado por la anencefalia fetal que provocaría otras afecciones” y que la Organización Panamericana de la Salud indicó que “los cambios fisiológicos propios del proceso gestacional pueden acelerar y agravar la enfermedad” de la señora B. e, incluso, “provocar una serie de complicaciones obstétricas que ya estuvieron presentes en su primer embarazo, entre estas la preeclampsia”.

14. Con relación al alegado daño irreparable que podría producirse en caso de que no se tomen las medidas necesarias, la Corte destaca que los médicos tratantes de la señora B. han concluido que su enfermedad encontrándose embarazada de un feto con “anencefalia, anomalía mayor, incompatible con la vida extrauterina” podría conllevar riesgos en su salud, tales como hemorragia obstétrica grave, agravamiento del lupus, empeoramiento de su falla renal, pre eclampsia grave y formas complicadas de la misma como crisis hipertensiva, hemorragia cerebral, trombosis arterial y venosa, tromboembolismo pulmonar, infecciones post parto o muerte materna (*supra* Considerando 8). Además del daño físico que podría producirse en la señora B., el Tribunal resalta que también se estaría poniendo en peligro su salud mental. En efecto, la Corte destaca que en la documentación que fue adjuntada a la presente solicitud se encuentran algunas manifestaciones de voluntad realizadas por la señora B. en relación con su situación. En particular, la señora B. ha manifestado ante los medios de comunicación que: “yo quiero vivir... si yo quiero vivir, por mi otro hijo que tengo. Yo pienso que como este niño lastimosamente viene malo, y se va a morir, entonces deberían de sacarlo... porque mi vida corre riesgo”. Asimismo, el 7 de mayo de 2013 el Instituto de Medicina Legal en su dictamen manifestó que “[e]n lo que se refiere al estado emocional de la examinada, ésta se encuentra, según lo refiere ella misma, sometida a presión ya que se la ha dicho que su vida se encuentra en riesgo de muerte si no se decide a “sacarle el niño””. Además, se indicó que “[e]l estado emocional de la examinada se ve afectado también por el sentimiento que existe en ella sobre la posibilidad de sufrir la consecuencia de una pena de prisión”. Agregó que “[o]tra situación que provoca tensión en la examinada es su necesaria separación de la familia dado que actualmente se encuentra internada en el centro hospitalario”. El Instituto de Medicina Legal concluyó que “[e]stas situaciones han dado lugar a la aparición de una sintomatología psicósomática congruente con un estado de tensión emocional”. Por ello, el Tribunal considera que el riesgo de un daño irreparable a la vida e integridad tanto física como mental de la señora B. se encuentra acreditada en el presente asunto.

15. Como se mencionó anteriormente, en los asuntos en que la adopción de las medidas busquen proteger exclusivamente el carácter tutelar de las mismas, es necesario analizar, además de los tres requisitos establecidos en el artículo 63 de la Convención, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas (*supra* Considerando 4). Al respecto, la Corte considera que, en el marco de la situación extrema que involucra el presente asunto, la protección interamericana debe ser coadyuvante y complementaria en la mejor forma posible de las decisiones internas adoptadas, de tal forma que la señora B. no esté desprotegida respecto a los posibles daños que pueda sufrir su vida e integridad personal. En particular, la Corte resalta que la Sala de

lo Constitucional en su Sentencia manifestó que “a partir de la vigésima semana, una eventual interrupción del embarazo no conllevaría, ni mucho menos tendría por objeto, la destrucción del feto y, además, que este sería atendido con las medidas necesarias para garantizar, hasta donde fuera posible, su vida extrauterina”. Asimismo, en el marco de lo decidido por la Sala de lo Constitucional, “las autoridades de salud demandadas están obligadas a continuar monitoreando el estado de salud de la peticionaria y a brindarle el tratamiento que en cada momento resulte idóneo para su condición médica, así como a implementar los procedimientos que, según la ciencia médica, se estimen indispensables para atender las futuras complicaciones que se presenten”. Por lo tanto, el Estado está obligado a garantizar que el equipo médico tratante tenga la protección que corresponda para ejercer plenamente su función de acuerdo a las decisiones que, basadas en la ciencia médica, dicho equipo médico adopte.

16. Por otra parte, el Tribunal toma nota de lo expresado por los recientes informes sobre el presente asunto, en relación al procedimiento que se podría llevar a cabo, teniendo en cuenta que la señora B. se encuentra actualmente en la semana 26 de su embarazo. En este sentido, el 7 de mayo de 2013 el Instituto de Medicina Legal en sus conclusiones aseveró que “la señora [B.] obstétricamente se encuentra en el segundo trimestre de su segundo embarazo, por lo que medicamente ya no se puede hablar de aborto” y que “si hubiese complicación o reactivación de las enfermedades crónicas ya descritas [se podría] proceder a su finalización por la vía que corresponda”. En similar sentido, el 17 de mayo de 2013 el médico tratante del Hospital Nacional de Maternidad informó que “es necesario aclarar que desde el punto de vista médico actualmente a esta edad del embarazo tendr[ían en caso de que fuera necesario] que efectuar un parto inmaduro por vía abdominal” y agregó que “no se puede inducir el parto por vía vaginal ya que la paciente tiene un antecedente de cesárea previa con período intergenésico corto y se corre el riesgo de ruptura uterina con las respectivas complicaciones severas”.

17. Por todo lo anterior, la Corte Interamericana considera que se han dado todos los requisitos para adoptar las medidas provisionales a favor de la señora B. en el presente asunto. Por tanto, la Corte dispone que el Estado adopte y garantice, de manera urgente, todas las medidas que sean necesarias y efectivas para que el personal médico tratante de la señora B. pueda adoptar, sin interferencia, las medidas médicas que consideren oportunas y convenientes para asegurar la debida protección de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana y, de este modo, evitar daños que pudiesen llegar a ser irreparables a los derechos a la vida y la integridad personal y a la salud de la señora B. Al respecto, el Estado deberá adoptar las providencias necesarias para que la señora B. sea atendida por médicos de su elección.

### **19 de agosto de 2013**

13. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente señalados, la Corte entra a analizar los requisitos establecidos por el artículo 63 de la Convención, es decir la extrema gravedad, urgencia y posible daño irreparable. Como primer punto previo, la Corte recuerda que la adopción de providencias urgentes o de medidas provisionales no presupone ni implica una eventual decisión sobre el fondo del asunto si el caso llegara a conocimiento de la Corte, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados.

14. Sobre el requisito de la extrema gravedad, la Corte observa que el procedimiento médico que interrumpió el embarazo de la señora B. fue practicado el 3 de junio de 2013



(*supra* Considerando 6.c). Al respecto, la Corte estima relevante resaltar que valora positivamente la labor adecuada y oportuna de las autoridades estatales para dar cumplimiento a las medidas provisionales que fueron ordenadas a favor de la señora B.. Por otra parte, la Corte observa que después de realizada la cesárea la señora B. se encontraría estable (*supra* Considerando 6.e). Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que los posibles riesgos a su vida y a la integridad personal que pudieran surgir por la continuación de dicho embarazo, y por los cuales se adoptaron las medidas provisionales en el presente asunto, no subsisten actualmente. El Tribunal destaca que las representantes hicieron referencia a que tendrían información relacionada con posibles problemas de salud de la señora B. que continuarían después de que se llevó a cabo la cesárea, sin embargo, las representantes no presentaron documentación médica alguna que sustentara dicha afirmación y se limitaron a solicitar que el Estado efectuara una evaluación para determinar el estado actual de salud de la señora B.. Por ello, la Corte no cuenta con información suficiente que permita determinar que actualmente la señora B. se encuentra en una situación de extrema gravedad, más aún, si se tiene en cuenta que no subsiste la situación fáctica que dio origen a estas medidas provisionales. Al no cumplirse con uno de los requisitos señalados en el artículo 63 de la Convención, el Tribunal considera necesario levantar las medidas provisionales adoptadas a su favor.

15. No obstante lo anterior, la Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. Por su parte, las medidas provisionales tienen un carácter excepcional y son complementarias a esta obligación general de los Estados. En este sentido, los supuestos de levantamiento de medidas provisionales por el Tribunal no pueden implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección. Por ello, la Corte destaca que, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo.

#### **Asunto Fernández Ortega y otros respecto de México.**

**23 de febrero de 2016**

18. De manera general, este Tribunal toma nota que en los cuatro años desde su última Resolución se han presentado diversos problemas en la implementación de las medidas de protección, sea por fallas de los equipos de seguridad, de los sistemas de comunicación o por la dificultad de acceso al domicilio de Inés Fernández para realizar los rondines de seguridad. Dichos problemas han generado que, por distintos períodos, las medidas no hayan sido implementadas de manera efectiva. La Corte recuerda que los beneficiarios de medidas provisionales deben gozar de las medidas de protección de manera efectiva, continua e ininterrumpida mientras se encuentre vigente la situación de extrema gravedad y urgencia que dio origen a las mismas, de forma tal que cese el riesgo para las personas cuya protección se pretende. En consecuencia, este Tribunal estima pertinente que, en coordinación con los beneficiarios y sus representantes, el Estado proponga una estrategia para el mantenimiento, revisión, reparación o reposición de los equipos provistos, incluyendo mejorar la coordinación con los proveedores de servicios, a efectos de asegurar que las medidas de protección se implementen ininterrumpidamente. El Estado deberá remitir información al respecto en su próximo informe.

36. En virtud de las consideraciones anteriores y en atención del contexto específico que se presenta en la zona donde laboran los beneficiarios, este Tribunal considera que persiste la situación de riesgo en perjuicio de estos beneficiarios, por lo que estima pertinente el mantenimiento de las medidas provisionales a su favor en esta oportunidad. No obstante, la Corte recuerda que, en su Resolución de febrero de 2012 solicitó a los representantes que remitieran información detallada y actualizada sobre las circunstancias correspondientes a cada uno de los beneficiarios, sin que dicha información hubiera sido remitida (*supra* Considerando 26). En este mismo sentido, resalta que no se desprende de la información suministrada por las partes si todos los beneficiarios de estas medidas se encuentran en la misma situación de riesgo o siquiera siguen laborando en las organizaciones beneficiarias. Por tanto, a efecto de evaluar adecuadamente la necesidad de mantenimiento de las presentes medidas a todos los beneficiarios, resulta indispensable que: a) el Estado realice un diagnóstico actualizado sobre la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios, en el cual exponga los argumentos y elementos de prueba por los cuales considera que se deban mantener o no las presentes medidas. Para ello, los representantes y, de ser el caso los beneficiarios, deberán prestar la debida colaboración al Estado, y b) los representantes remitan información específica y con elementos de respaldo sobre la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia y de necesidad de evitar daños irreparables, relacionada con el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, respecto de cada uno de los referidos beneficiarios de las presentes medidas.

37. En el marco de las presentes medidas, las partes y la Comisión han proporcionado información sobre las investigaciones de los hechos que le dieron origen. Los representantes manifestaron que “la ausencia de investigaciones efectivas ha prevalecido en las diversas denuncias realizadas, con lo que se envía un mensaje de tolerancia respecto de los hechos de amenazas y hostigamiento”. Al respecto, la Corte recuerda lo indicado en su Resolución de 20 de febrero de 2012, en cuanto a que independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables. No obstante, reitera que el análisis de la efectividad de las investigaciones y procedimientos referentes a los hechos que motivan las medidas provisionales no corresponde analizarlo en el marco de las mismas. Además, recuerda que el incumplimiento del deber de investigar no es per se motivo suficiente para mantener las medidas provisionales. Por tanto, la Corte no considerará la información y observaciones relativas a las investigaciones.



## 9. NIÑOS Y NIÑAS

---

### **Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto del Brasil.**

**26 de abril de 2012**

22. Al respecto, el Tribunal ha señalado que en los casos de niños y adolescentes internados, el Estado “por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño y adolescente. Asimismo, la protección de la vida del niño y adolescente requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad”. Por otra parte, la Corte ha desarrollado ampliamente las obligaciones del Estado de protección contra los malos tratos a las personas detenidas. En específico, el Tribunal se ha referido a la prohibición de utilizar malos tratos como métodos para imponer disciplina a menores internos. No obstante, la Corte toma nota que si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

**20 de noviembre de 2012**

18. Si bien el Estado se encuentra implementando diversas medidas para superar la situación de riesgo de los beneficiarios, la continuación de denuncias sobre hechos acontecidos en la UNIS, atribuidos presuntamente a agentes estatales u otros internos del mismo centro, así como las graves lesiones auto inferidas, continúan representando una situación de extrema gravedad, urgencia y de riesgo inminente, los cuales pueden afectar directamente la vida y la integridad personal de los beneficiarios de las medidas provisionales. Ante las circunstancias del presente asunto, el cual involucra a niños y adolescentes privados de libertad, el Tribunal reitera que el Estado debe erradicar concretamente los riesgos de atentados contra la vida e integridad personal de los internos, tanto en sus relaciones entre sí como por parte de los agentes estatales y garantizar que el régimen disciplinario respete sus derechos humanos.

### **Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo de Tataupé” da FEBEM respecto de Brasil.**

**30 de noviembre de 2005**

15. Que el Estado debe asegurar la garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana en las relaciones inter-individuales de los jóvenes internos, además de los efectos propios de las relaciones entre las autoridades de los centros de internación

y gubernamentales con dichas personas. A tal efecto, debe utilizar todos los medios posibles para reducir al máximo los niveles de violencia. Al respecto, esta Corte considera que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal “no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, en donde la condición de garante del Estado con respecto a estos derechos, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquéllos.

### **Asunto L.M. respecto de Paraguay.**

#### **1 de julio de 2011**

13. La Corte no está llamada a pronunciarse sobre si los diversos procesos se tramitan en el fuero interno con apego a la Convención Americana, o en atención a las obligaciones especiales de protección de los niños, niñas y adolescentes. Estos aspectos podrían ser, en su caso, objeto de debate en el marco de la petición presentada ante la Comisión Interamericana. A este Tribunal únicamente le corresponde en este asunto definir si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia que responde a la necesidad de evitar daños irreparables. La solicitud presentada a favor del niño L.M. pretende la protección de sus derechos a la integridad psíquica, identidad y a la familia.

14. En lo que se refiere al derecho a la protección de la familia del niño, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana, esta Corte ha destacado que el mismo conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, conforme al artículo 19 de la Convención, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia podría constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales. Además, dado que en su primera infancia los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares y que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo, la separación de los padres biológicos de un menor de edad puede afectar su derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo.

15. En lo que respecta al derecho a la identidad, esta Corte ha señalado, citando al Comité Jurídico Interamericano, que el mismo “es un derecho humano fundamental” que “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos contenidos en la Convención, según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, con base en lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a las relaciones de familia.

16. Precisamente por lo anterior, en vista de la importancia de los intereses en cuestión, como son en este asunto el derecho a la integridad personal, el derecho a la identidad y el

derecho a la protección de la familia, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades. Lo anterior revela una necesidad de cautelar y de proteger el interés superior del niño, así como de garantizar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el fondo y de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte.

17. Según fue señalado, el niño L.M. tiene en este momento casi 2 años de edad y los procesos relativos a su guarda, custodia, patria potestad, parentesco y relacionamiento familiar, se encuentran en trámite. El Estado atribuye esta duración a la observancia debida por parte de los juzgados internos a las leyes internas y, en efecto, al declarar la nulidad de la decisión de la Jueza de Primera Instancia que había dispuesto la restitución del niño al padre biológico, el criterio del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia fue considerar que existen una serie de procesos que deben llevarse a cabo de manera simultánea, en tanto existe relación entre los efectos de unos y de otros (*supra* Visto 2.o). Es de resaltar que, a su vez, y sin perjuicio de lo decidido, el propio Tribunal de Apelación dispuso que el juzgado al que correspondiera el conocimiento de la causa podía disponer alguna medida interina de relacionamiento con la familia biológica. Además, los tribunales internos han contado con varios informes técnicos, principalmente del Centro de Adopciones de la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Justicia, recomendando que no se separara al niño L.M. de su familia de origen.

18. En atención a lo anterior, el mero transcurso del tiempo puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora que, en una eventual decisión sobre los derechos del niño, podrían a su vez erigirse en el fundamento principal para no cambiar la situación actual del niño, principalmente debido a que se incrementa el riesgo de afectar seriamente el balance emocional y psicológico del mismo. En otros términos, el paso del tiempo se constituiría inevitablemente en un elemento definitorio de vínculos afectivos que serían difíciles de revertir sin causar un daño al niño o niña. Esa situación comporta un riesgo que no sólo resulta inminente sino que ya podría estar materializándose. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, puede determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho actual y volver nugatoria y perjudicial para los intereses del niño L.M, cualquier decisión en contrario.

19. Por ende, si bien no procede ordenar lo solicitado por la Comisión en cuanto a la agilización de los procesos internos, por cuanto el análisis de la celeridad y efectividad de los procedimientos referentes a los hechos que motiva la solicitud de medidas provisionales corresponde al examen del fondo del caso, la Corte observa que la demora o falta de respuesta puede implicar un daño irreparable a los derechos a la integridad psíquica, identidad y protección a la familia del niño L.M. Por tanto, mientras se resuelven los procedimientos judiciales tendientes a definir su situación jurídica, este Tribunal considera pertinente ordenar, como medida provisional para evitar que los derechos del niño L.M. se vean afectados, que el Estado adopte las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para permitirle mantener vínculos con su familia de origen, con el apoyo del personal profesional adecuado que haga un monitoreo de las circunstancias emocionales del niño. En este sentido, el Tribunal recuerda que el propio Tribunal de Apelación dispuso que podía disponerse alguna medida interina de relacionamiento con la familia biológica, sin que ello

implique adelantar una decisión respecto de los procesos abiertos en relación con el niño L.M., es decir, sin entrar a definir el fondo de esos procesos.

20. Además, el Estado debe realizar las gestiones pertinentes para que las medidas provisionales ordenadas en la presente Resolución se planifiquen y se apliquen con la participación de los representantes del beneficiario, de los miembros respectivos de su familia biológica y, en su caso, de la familia acogedora, de manera tal que las referidas medidas se adopten en forma diligente y efectiva.

21. Consecuentemente, al observar que la Comisión Interamericana recibió la solicitud de medidas cautelares el 17 de junio de 2010 y que la petición 1474/10, recibida el 1 de septiembre de 2010, se encuentra en etapa de admisibilidad, el Tribunal considera que debe primar la mayor celeridad en la Comisión Interamericana para decidir sobre la petición, en atención a la urgencia que se argumenta para solicitar medidas provisionales.

22. La adopción de providencias urgentes o de medidas provisionales no presupone ni implica una eventual decisión sobre el fondo del asunto si el caso llegara a conocimiento de la Corte, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados.

### **27 de abril de 2012**

9. La Corte observa que durante la vigencia de las medidas el Estado ha brindado información incompleta y sin la debida periodicidad con respecto a la implementación de las mismas. En cuanto a lo ocurrido, el primer acercamiento entre el niño L.M. y sus abuelos maternos se dio el 27 de septiembre de 2011, casi tres meses después de dictada la resolución en que se ordenaron las medidas y, posteriormente, no se dio un relacionamiento entre el niño L.M. y sus padres biológicos, puesto que los juzgados internos no lo ordenaron, a pesar de reiteradas solicitudes en ese sentido por parte del Defensor Público de la Niñez, órgano que había sido designado por la Corte Suprema para la implementación de las medidas. El día de la audiencia convocada en este asunto por el Presidente de la Corte (*supra* Visto 6), el Estado informó que el matrimonio O-A había comunicado al Juzgado de Niñez y Adolescencia su decisión de renunciar a la guarda del niño y que, durante una audiencia convocada por aquél juzgado para ese mismo día, los abuelos maternos manifestaron que aceptarían el cargo de guardadores. En efecto, el 24 de febrero de 2012 el referido Juzgado dictó una resolución en este sentido, por lo que, habiendo sido sus abuelos maternos designados guardadores, el niño LM mantiene actualmente un relacionamiento con su familia ampliada y también con su familia de origen, por cuanto su madre habita en la misma casa de los abuelos.

10. El objeto de estas medidas provisionales ha sido la necesidad de adopción, por parte del Estado, de las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos a la integridad personal, protección de la familia e identidad del niño L.M., permitiéndole mantener vínculos con su familia de origen mientras se resolvieran los procedimientos judiciales tendientes a definir su situación jurídica. La Corte observa que no fue aportada información clara sobre la forma y circunstancias en que se dio la transición del niño entre una familia guardadora y la otra, lo cual habría ocurrido en forma inmediata y no gradual. Tampoco se ha brindado información al Tribunal que indique que dicho relacionamiento se llevara a cabo con el apoyo de personal profesional adecuado que monitoree sus circunstancias emocionales. Sin embargo, lo cierto es que no subsiste la situación fáctica que dio origen a estas medidas provisionales y que el Estado, los representantes y la

Comisión coinciden en que procede el levantamiento de las mismas, por lo cual el Tribunal lo estima procedente, en el entendido de que las partes están de acuerdo con ello y sin perjuicio de lo que corresponda en el procedimiento del caso que ha sido admitido a trámite por la Comisión Interamericana. La Corte aclara que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, el levantamiento de las medidas provisionales no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección en relación con el niño LM.





## 10. SITUACIONES DE IMPUNIDAD

**Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.****12 de marzo de 2019**

28. Por otra parte, este Tribunal se pronunciará sobre la solicitud de las representantes de las víctimas relativa a que se ordene al Estado “que se abstenga de continuar con la tramitación de la iniciativa de ley 5377, que contempla la emisión de una amnistía general por graves violaciones a los derechos humanos” (*supra* Considerando 6).

29. Asimismo, la Corte incorporará información relevante sobre dicha iniciativa de ley recibida en la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Molina Theissen*, en el cual se celebró una audiencia pública el 11 de marzo de 2019. En ese caso, tanto las representantes de las víctimas como la Comisión Interamericana han solicitado a esta Corte que emita un pronunciamiento urgente, ante los avances en el trámite legislativo y eventual aprobación, sobre el incumplimiento que esto implicaría “tanto de la sentencia del caso [*Molina Theissen*], como de las de otros casos en los que aún se encuentra pendiente la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a todas las personas responsables de las graves violaciones a derechos humanos determinadas por este Alto Tribunal”.

32. Asimismo, en su jurisprudencia respecto de varios casos de Guatemala, la Corte ha destacado que la propia Ley de Reconciliación Nacional establece, en su artículo 8, que “[l]a extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan extinción de responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno y los tratados internacionales ratificados por Guatemala”. La Corte ha indicado que la eventual aplicación de la disposición de amnistía contenida en dicha ley respecto de graves violaciones a los derechos humanos contravendría las obligaciones internacionales del Estado.

34. La Corte constata que la “Iniciativa de ley” 5377, que “dispone aprobar reformas al Decreto número 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional”, pretende, inter alia, derogar el referido artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional y declarar “la amnistía o extinción total de la responsabilidad penal” por todos los delitos cometidos “en el enfrentamiento armado interno”. Asimismo, intenta estipular en su artículo 5 que:

[...] toda persona que haya sido juzgada y se encuentre en cumplimiento de condena o en proceso penal y se le decretaron medidas de coerción, [...] se le deberá decretar la amnistía y el sobreseimiento en su caso, y ordenarse su libertad por el tribunal correspondiente en el plazo de veinticuatro horas. La autoridad judicial, ministerial, policial o penitenciaria que no diere cumplimiento a la presente norma incurrirá en los delitos de Retardo Malicioso, Denegación de Justicia y Detención Ilegal.

35. Debido a los alcances que la aprobación de dicha iniciativa de ley tendría respecto de los 14 casos en los que la Corte Interamericana ha emitido Sentencias que ordenan la

investigación, juzgamiento y eventual sanción de graves violaciones a derechos humanos cometidas o alegadamente ocurridas durante el conflicto armado, el análisis para pronunciarse sobre la medida solicitada (*supra* Considerando 28) necesariamente requiere tomar en consideración todos esos casos.

36. La Corte considera que se configura el requisito de extrema gravedad porque la aprobación de esa ley tendría un impacto negativo e irreparable en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los referidos 14 casos en los que este tribunal internacional ha emitido Sentencia que se refieren a graves violaciones cometidas o alegadamente ocurridas en el conflicto armado interno. De hecho, la “Exposición de Motivos” de dicho proyecto de ley menciona varios de esos casos en cuyos procesos penales hay “condenados” o “imputados” que podrían beneficiarse de dicha amnistía, llevando esos casos a una completa impunidad.

37. La aprobación de dicha iniciativa de ley constituiría un desacato a lo ordenado por esta Corte a Guatemala respecto a la imposibilidad de aplicar amnistías en la investigación, juzgamiento y sanción (*supra* Considerandos 30 a 32), debido a que la amnistía que contempla no distingue entre delitos, sino que está dirigida a asegurar la impunidad incluso para las graves violaciones de los derechos humanos, entre ellas los crímenes de lesa humanidad, cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala. De ser aprobada, sería una ley incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y, por tanto, de conformidad con el artículo 2 de dicho tratado y la jurisprudencia constante de este Tribunal, carecería de efectos jurídicos. Esta Corte ha sostenido que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado”.

38. En igual sentido se manifestó la Comisión Interamericana en su comunicado de 25 de enero del presente año, cuando expresó “su preocupación por la iniciativa legislativa que busca reformar la Ley de Reconciliación Nacional”, manifestando que “las disposiciones de cualquier naturaleza –sean legislativas, administrativas u otras- que impidan la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, son incompatibles con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos”.

39. Si bien es encomiable toda iniciativa que tienda a restañar las heridas resultantes de situaciones bélicas o de violencia prolongada, -tarea que por su naturaleza es sumamente compleja y delicada-, cabe advertir que ninguna iniciativa de este carácter puede consistir en leyes como la que se proyecta o análogas, sino que en cualquier caso es menester cuidar que todos los esfuerzos superadores de secuelas de la violencia sean compatibles con la Convención Americana.

40. Contrastan los esfuerzos estatales efectuados en años recientes para avanzar en la investigación y juzgamiento penal en algunos casos en que esta Corte ha dictado sentencias, con el avance de dicha iniciativa de ley, que pretende un retroceso en la búsqueda de verdad y justicia para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, así como con la escasa institucionalidad establecida para hacer efectivos tales avances, como ha sucedido con la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos.

41. Asimismo, este Tribunal constata el requisito de urgencia en tanto el trámite legislativo necesario para la aprobación de dicha iniciativa de ley ha ido avanzando y en los últimos dos meses se han efectuado dos de los tres debates requeridos para su aprobación por el Congreso. Respecto al trámite que ha seguido, el 22 de mayo de 2018 la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales emitió un “Dictamen favorable a la iniciativa 5377 para que sea sometida a consideración del Pleno del Congreso”, y el 11 de julio de ese mismo año la Comisión de Derechos Humanos del Congreso emitió un “Dictamen desfavorable” a dicha iniciativa de ley. En el presente año, los días 17 de enero y 6 de marzo fue discutida en primer y segundo debate por el pleno del Congreso. En la audiencia de supervisión del caso *Molina Theissen* las representantes de las víctimas hicieron notar que el 13 de marzo de 2019 podría ser aprobada y enviada al Presidente de la República para su sanción. De acuerdo a la Constitución Política y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, únicamente faltaría que se efectúe un tercer debate y luego una votación artículo por artículo para que sea aprobada como ley.

42. La Corte destaca que en el referido dictamen la Comisión de Derechos Humanos del Congreso realizó un adecuado control de convencionalidad, en el cual expuso importantes razones por las cuales dicha iniciativa de ley no debe ser aprobada. Además de explicar que contraviene las obligaciones internacionales del Estado, entre ellas lo dispuesto en las sentencias de la Corte Interamericana, también expone que dicha iniciativa de ley busca “[cambiar] la naturaleza de la Ley de Reconciliación Nacional” de 1996 de manera contradictoria a los Acuerdos de Paz, que no tenían el fin de otorgar una amnistía total, “sino enmarcarla dentro de los límites de las obligaciones del Estado de Guatemala a juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos”. Dicho dictamen concluye que la referida iniciativa de ley “contraviene el *ius cogens* establecido en el derecho internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y los Acuerdos de Paz”.

43. Asimismo, la orden de poner en libertad a condenados e imputados en el brevísimo plazo de 24 horas (*supra* Considerando 34) provocaría un daño irreparable en el acceso a la justicia ya que, aun cuando se planteara una acción de inconstitucionalidad contra la ley, no hay seguridad de que la misma pudiera ser resuelta previo a que tal orden se ejecute respecto de decenas de imputados y condenados.

44. La Corte destaca la postura manifestada por la Fiscalía General de la República respecto de las acciones que adoptaría de llegar a aprobarse la mencionada reforma a la Ley de Reconciliación Nacional. En el caso *Molina Theissen* el Presidente del Tribunal solicitó a la Fiscal General aportar un informe, en aplicación del artículo 69.2 del Reglamento, como “otra fuente de información”. Mediante escrito de 4 de marzo de 2019, la Fiscal General aportó “el informe emitido por la Fiscalía de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno”, en el cual se afirma que “si en algún momento llegase a aprobarse por parte del Congreso de la República de Guatemala [la reforma a la Ley de Reconciliación Nacional], el Ministerio Público a través de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno procederá en estricto cumplimiento a la ley, a velar por las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, planteando los recursos correspondientes, en virtud de evitar con ello la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos y ejerciendo la tutela judicial efectiva para las víctimas y sus familiares”.

45. No obstante, resulta preocupante la intimidación y presión que podrían enfrentar los operadores de justicia que, desde sus respectivas competencias, pretendan efectuar un control de convencionalidad de llegar a aprobarse la referida iniciativa de ley. En la audiencia pública de supervisión efectuada el 11 de marzo de 2019 en el caso *Molina Theissen*, la Comisión destacó el contexto de ataques y amenazas en contra de operadores de justicia en Guatemala cuando intentan avanzar en la lucha contra la impunidad, como instrumentos de control e intimidación en el ejercicio de sus labores, “especialmente de quienes participan en casos de alto impacto, incluyendo los relativos a graves violaciones de derechos humanos”. La Comisión se refirió a sus informes sobre Guatemala de los años 2016 y 2017, indicando que dan cuenta de los ataques a la independencia del Poder Judicial en general y a la Corte de Constitucionalidad en particular. Sostuvo que esos ataques se han manifestado en amenazas a la vida e integridad personal, en amenazas de juicios y antejuicios con miras a la destitución y en actos de desacato a dicho alto tribunal por parte de otros poderes del Estado.

46. A ello se suman las consecuencias nefastas que tendría para los operadores de justicia la aprobación del artículo 5 de la mencionada iniciativa de ley, ya que contempla una eventual responsabilidad penal para “[l]a autoridad judicial, ministerial, policial o penitenciaria que no diere cumplimiento a [esa] norma”, que dispone que se debe decretar amnistía y sobreseimiento, así como ordenarse la libertad en el plazo de 24 horas (*supra* Considerando 34). Ello afecta, particularmente, la independencia judicial por su efecto amedrentador que impide un ejercicio autónomo de la función jurisdiccional. Cabe observar que en la tradición constitucional continental, los Poderes Legislativos tienen competencia limitada conforme al principio republicano. La pretensión del proyecto de ley que conmina a los jueces no es compatible con la existencia de jueces imparciales e independientes, como lo impone el funcionamiento republicano de un sistema de pesos y contrapesos, consagrado convencionalmente en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

47. Recientemente, varios órganos internacionales de protección de derechos humanos y relatores especiales se han pronunciado sobre la incompatibilidad de dicha iniciativa de ley con el Derecho Internacional. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifestó, el 22 de enero de este año, que “[s]i se aprueba esta reforma, representaría un drástico retroceso para los derechos de las víctimas a la justicia, y para el estado de derecho en Guatemala”, y que “[a]l mismo tiempo amenazaría el progreso realizado para tratar de resolver el legado del conflicto armado interno y evitar más violencia”. Asimismo, el 6 de abril de 2019, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia y las Garantías de No Repetición hicieron un llamado “al Congreso de la República a que se abstenga de aprobar la iniciativa de ley 5377, que persigue reformar el Decreto 145-96, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad”. Indicaron al Estado de Guatemala que “[l]a adopción de dicha iniciativa de ley constituiría un serio y grave retroceso para el sistema de justicia, el estado de derecho y la lucha contra la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos en Guatemala”, y recordaron que “el derecho internacional establece límites a la adopción de amnistías [...] y que] son particularmente incompatibles con delitos que representan serias violaciones de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y el genocidio, entre otras”. Agregaron que “[l]a Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también ha señalado consistentemente y en múltiples decisiones los límites a la utilización de tales inmunidades”.

48. Asimismo, el 11 de marzo de 2019, relatores y mecanismos de Naciones Unidas instaron al Congreso de Guatemala a “no aprobar una iniciativa de ley que establece una amnistía general para las violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno”, por cuanto “la aprobación de estas reformas afectaría seriamente los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición”. Indicaron que también “podría conducir a represalias y ataques contra víctimas, jueces, fiscales, abogados, demandantes, testigos, peritos y otras personas involucradas en juicios de derechos humanos, poniendo en riesgo su propia seguridad y la de sus familias”. En ese sentido, manifestaron que “[l]a impunidad en relación con esas violaciones puede contribuir a la repetición de las violaciones y a la creación de círculos viciosos de violencia”.

49. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Asimismo, los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar, tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernen, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales y que, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. En el caso de autos, resulta evidente que Guatemala debe cumplir con su obligación, libre o soberanamente consentida, de acatar y ejecutar lo decretado por la Corte y que de no hacerlo incurre en responsabilidad internacional.

50. De aprobarse la referida iniciativa de ley 5377 el Estado incurriría en una afectación de la cosa juzgada internacional respecto de las Sentencias dictadas por esta Corte en los casos *Bámaca Velásquez, Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de Las Dos Erres, Chitay Nech y otros, Masacres de Río Negro, Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar"), García y familiares, Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal y Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, en los que se ordenó la investigación, juzgamiento y eventual sanción de graves violaciones a los derechos humanos cometidas o alegadamente ocurridas durante el conflicto armado interno (*supra* Considerando 35).

51. La Corte recuerda que todas las autoridades– incluido el Poder Legislativo– de un Estado Parte en la Convención Americana tienen la obligación de ejercer un control de “control de convencionalidad” *ex officio*, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Adicionalmente la Corte ha sostenido que el control de convencionalidad debe ejercerse tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, así como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos.

52. De este modo, la Corte concluye que se configura una situación grave, urgente e irreparable ya que de convertirse en ley el proyecto antes mencionado habría un incumplimiento grave por parte de Guatemala respecto del caso de los *miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal* y otros 13 casos que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (*supra* Considerandos

35, 36 y 50), al hacer ilusorio el acceso a la justicia de las víctimas ya que se estaría creando un mecanismo de impunidad estructural respecto de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y genocidio, cuestión que además contraviene abiertamente la jurisprudencia reiterada de esta Corte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

53. Esta Corte ha indicado que “[e]n el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas que se adopten de acuerdo a las potestades conferidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana pueden tener un amplio ámbito de protección tutelar por la materia que se trata cual es la protección de derechos humanos”.

54. De conformidad con todas las anteriores consideraciones y de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 63.2 de la Convención Americana, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los 14 casos indicados en el Considerando 50, la Corte requiere al Estado que interrumpa el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5377 que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 concediendo una amnistía para todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno, y la archive.

55. Finalmente, la Corte recuerda que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordena este Tribunal o su Presidente, ya que, de acuerdo a un principio básico del Derecho Internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones de buena fe (*pacta sunt servanda*). El incumplimiento de una orden de adopción de medidas provisionales dictada por el Tribunal o su Presidente durante el procedimiento ante la Comisión y ante la Corte puede generar la responsabilidad internacional del Estado.

### **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.**

**28 de mayo de 2019**

42. En conclusión, esta Presidencia considera que para evitar que el Estado incumpla con garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del presente caso y con sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, otros instrumentos internacionales y de la Sentencia del presente caso, mediante la eventual aprobación de un proyecto de ley que, prima facie, parece incompatible con las referidas obligaciones, y de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 63.2 de la Convención Americana, se requiere, al Estado de El Salvador que suspenda inmediatamente el trámite legislativo del proyecto de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” que se encuentra actualmente en la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, hasta que el Pleno de la Corte Interamericana conozca y se pronuncie sobre esta solicitud de medidas provisionales durante su próximo período de sesiones.

43. Esta Presidencia recuerda que todas las autoridades- incluido el Poder Legislativo- de un Estado Parte en la Convención Americana tienen la obligación de ejercer un control de “control de convencionalidad” *ex officio*, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la

interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Adicionalmente la Corte ha sostenido que el control de convencionalidad debe ejercerse tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, así como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos.

44. A fin de que el Pleno de la Corte cuente con mayores elementos para pronunciarse sobre la referida solicitud, esta Presidencia requiere al Estado que en el plazo indicado en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución, aporte un informe en el cual se refiera al impacto que tendría este proyecto de ley respecto del cumplimiento de la obligación de investigar derivada de la Sentencia del caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, así como que explique si dentro de su ordenamiento jurídico la Sala de lo Constitucional podría realizar un control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, o bien, si en el marco de las audiencias y resoluciones de seguimiento que dicha Sala está realizando respecto al cumplimiento de su sentencia de 13 de julio de 2016 podría valorar si el contenido del proyecto de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” cumple con las disposiciones que realizó en dicha decisión.

